



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS EN  
EL EXPEDIENTE N°02314-2010-0-3101-JR.PE-02 DEL  
DISTRITO JUDICIAL DEL SULLANA – SULLANA, 2017**

**TESIS PARA PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL  
DE ABOGADO**

**AUTOR**

**LUIS MERINO REYES**

**ASESOR**

**Abg. HILTON ARTURO CHECA FERNANDEZ**

**SULLANA – PERÚ**

**2017**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS**

.....  
**Mg. José Felipe Butrón Villanueva**  
**Presidente**

.....  
**Mg. Rafael Humberto Bayona Sánchez**  
**Secretario**

.....  
**Abg. Rodolfo Ruíz Reyes**  
**Miembro**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios y mis padres:**

Por ellos soy como soy, con el amor de ellos me basta. Porque a pesar de los problemas, siempre en Dios y mis padres encuentro la salida.

### **A la ULADECH Católica:**

Agradezco a la Universidad por haberme abierto las puertas de su seno científico para poder estudiar mi carrera, también a los diferentes docentes que brindaron sus conocimientos y su apoyo para seguir a adelante día a día.

**Luis Merino Reyes**

## **DEDICATORIA**

A mi abuelo, por su paciencia y apoyo que me ha brindado durante todo el trayecto que me ha llevado a culminar la carrera universitaria y muy forma especial a mi madre, por su inmenso cariño y dedicación que me ha otorgado durante toda mi vida.

**Luis Merino Reyes**

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas, en el expediente N° 02314- 2010-0-3101-JR.PE-02 del Distrito Judicial de Sullana 2017?, el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** Calidad, delito, motivación tenencia ilegal y sentencia.

## **ABSTRACT**

The investigation had as a problem: What is the quality of sentences of first and second instance on Illegal Holding of Weapons, in file N ° 02314- 2010-0-3101-JR.PE-02 of the Judicial District of Sullana 2017 ?, The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. The unit of analysis was a judicial file, selected by sampling for convenience; To collect the data were used the techniques of observation and content analysis; And as instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository part, considering and resolution, belonging to: the sentence of first instance were of rank: very high, very high and very high; While, of the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded, that the quality of both sentences, were of very high rank, respectively.

Keywords: Quality, crime, motivation, illegal possession and sentencing.

## ÍNDICE GENERAL

Jurado evaluador de tesis .....	ii
Agradecimiento .....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen .....	v
Abstract .....	vi
Índice general .....	vii
Índice de cuadros de resultados .....	xiv
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>15</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....</b>	<b>21</b>
<b>2.1. ANTECEDENTES .....</b>	<b>21</b>
<b>2.2. BASES TEÓRICAS.....</b>	<b>23</b>
<b>2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....</b>	<b>23</b>
<b>2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.....</b>	<b>23</b>
<b>2.2.1.1.1. Garantías generales .....</b>	<b>23</b>
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.....	23
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa.....	24
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso .....	25
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva .....	25
<b>2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.....</b>	<b>26</b>
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción .....	26
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley .....	26
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicicia.....	27
<b>2.2.1.1.3. Garantías procedimentales .....</b>	<b>29</b>
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	29
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	29
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada .....	30
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	30
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural .....	30
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas .....	31
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación .....	31

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes .....	31
<b>2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....</b>	<b>32</b>
<b>2.2.1.3. La jurisdicción .....</b>	<b>32</b>
2.2.1.3.1. Concepto .....	32
2.2.1.3.2. Elementos.....	33
<b>2.2.1.4. La competencia .....</b>	<b>33</b>
2.2.1.4.1. Concepto .....	33
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia pena .....	34
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio .....	34
<b>2.2.1.5. La acción penal.....</b>	<b>35</b>
2.2.1.5.1. Concepto .....	35
2.2.1.5.2. Clases de acción penal .....	35
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	35
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal .....	37
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal .....	38
<b>2.2.1.6. El Proceso Penal.....</b>	<b>38</b>
2.2.1.6.1. Concepto .....	38
2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal .....	39
2.2.1.6.2.1. Principio de legalidad. ....	39
2.2.1.6.2.2. Principio de lesividad.....	39
2.2.1.6.2.3. Principio de culpabilidad penal.....	29
2.2.1.6.2.4. Principio de proporcionalidad de la pena.....	30
2.2.1.6.2.5. Principio acusatorio.....	31
2.2.1.6.2.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	31
2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal.....	41
2.2.1.6.4. <b>Clases de proceso penal .....</b>	<b>42</b>
2.2.1.6.5. Identificación del proceso penal en el caso en estudio .....	43
<b>2.2.1.7. Los sujetos procesales.....</b>	<b>43</b>
2.2.1.7.1. El Ministerio Público.....	43
2.2.1.7.1.1 Concepto .....	43
2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público.....	43
2.2.1.7.2. El juez penal .....	44
2.2.1.7.2.1. Concepto .....	44



2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal .....	44
2.2.1.7.3. El imputado .....	45
2.2.1.7.3.1. Concepto .....	45
2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado .....	45
2.2.1.7.4. El abogado defensor.....	46
2.2.1.7.4.1. Concepto.....	46
2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.....	47
2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio.....	48
2.2.1.7.5. El agraviado.....	48
2.2.1.7.5.1. Concepto.....	48
2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	49
2.2.1.7.5.3. Constitución en actor civil.....	49
<b>2.2.1.8. Las medidas coercitivas.....</b>	<b>49</b>
2.2.1.8.1. Concepto.....	49
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.....	49
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	50
<b>2.2.1.9. La prueba.....</b>	<b>55</b>
2.2.1.9.1. Concepto... ..	55
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba.....	55
2.2.1.9.3. La valoración de la prueba.....	56
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	57
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria.....	57
2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba.....	57
2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba.....	57
2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba.....	58
2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba.....	58
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba.....	58
<b>2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba.....</b>	<b>58</b>
2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba.....	58
2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal.....	59
2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria.....	59
2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba.....	59
2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud .....	60

2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados .....	61
<b>2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales .....</b>	<b>61</b>
2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado .....	61
2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto .....	62
2.2.1.9.7.1.3. El informe policial en el Código Procesal Penal .....	62
<b>2.2.1.9.7.2. Declaración del procesado .....</b>	<b>63</b>
2.2.1.9.7.2.1. Concepto .....	63
2.2.1.9.7.2.2. Regulación .....	64
2.2.1.9.7.2.3. La declaración del procesado en el proceso judicial en estudio .....	65
<b>2.2.1.9.7.3. Documentos.....</b>	<b>67</b>
2.2.1.9.7.3.1. Concepto .....	67
2.2.1.9.7.3.2. Clases de documentos .....	67
2.2.1.9.7.3.3. Regulación .....	68
2.2.1.9.7.3.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio .....	68
2.2.1.9.7.4. La testimonial .....	69
2.2.1.9.7.4. Las testimoniales en el proceso judicial en estudio .....	72
2.2.1.9.7.5. La Pericia .....	74
2.2.1.9.7.5. La Pericia en el proceso judicial en estudio.....	75
<b>2.2.1.10. La sentencia .....</b>	<b>75</b>
2.2.1.10.1. Etimología .....	75
2.2.1.10.2. Concepto .....	75
2.2.1.10.3. La sentencia penal.....	77
2.2.1.10.4. La motivación de la sentencia .....	78
2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión.....	78
2.2.1.10.4.2. La motivación como actividad.....	78
2.2.1.10.4.3. La motivación como producto o discurso .....	79
2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia.....	79
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	80
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	80
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia .....	81
2.2.1.10.9. La motivación del razonamiento judicial.....	82
2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia .....	82
2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia .....	89

2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva .....	89
2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa.....	91
2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive .....	122
<b>2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia .....</b>	<b>126</b>
2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva .....	126
2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa.....	128
2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive .....	128
<b>2.2.1.11. Medios impugnatorios .....</b>	<b>130</b>
2.2.1.11.1. Concepto .....	130
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar .....	131
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios .....	131
2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano .....	131
2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales1 .....	131
2.2.1.11.4.1.1 El recurso de apelación .....	131
2.2.1.11.4.1.2. El recurso de nulidad .....	131
2.2.1.11.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.....	131
2.2.1.11.4.2.1. El recurso de reposición.....	131
2.2.1.11.4.2.2. El recurso de apelación .....	131
2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación.....	132
2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja.....	132
2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos .....	133
2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio .....	135
<b>2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las</b>	
<b>sentencias en estudio .....</b>	<b>136</b>
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio .....	136
2.2.2.2. Ubicación del delito de Tenencia Ilegal de Armas en el Código Penal .....	136
<b>2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de Tenencia</b>	
<b>Ilegal de Armas .....</b>	<b>136</b>
2.2.2.3.1. El delito.....	136
<b>2.2.2.3.1.1. Concepto .....</b>	<b>136</b>
2.2.2.3.1.2. Clases del delito .....	137
2.2.2.3.1.3. La teoría del delito .....	139
2.2.2.3.1.3.1. Concepto .....	139

<b>2.2.2.3.1.4. Elementos del delito .....</b>	<b>139</b>
2.2.2.3.1.4.1. La teoría de la tipicidad.....	139
2.2.2.3.1.4.2. La teoría de la antijuricidad .....	145
2.2.2.3.1.4.3. La teoría de la culpabilidad.....	145
<b>2.2.2.3.1.5. Consecuencias jurídicas del delito.....</b>	<b>148</b>
2.2.2.3.1.5.1. La pena.....	148
2.2.2.3.1.5.1.1. Concepto .....	148
2.2.2.3.1.5.1.2. Clases de pena .....	148
2.2.2.3.1.5.1.3. Criterios generales para determinar la pena.....	149
2.2.2.3.1.5.2. La reparación civil .....	150
2.2.2.3.1.5.2.1. Concepto .....	150
2.2.2.3.1.5.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil .....	151
<b>2.2.2.4. El delito de Tenencia Ilegal de Armas .....</b>	<b>153</b>
2.2.2.4.1. Concepto .....	153
2.2.2.4.2. Regulación .....	156
2.2.2.4.3. Elementos del delito Tenencia Ilegal de Armas.....	156
2.2.2.4.3.1 Tipicidad .....	156
2.2.2.4.3.2. Antijuricidad .....	156
2.2.2.4.3.3. Culpabilidad.....	156
2.2.2.4.4. Grados de desarrollo del delito .....	157
<b>2.2.2.5. El delito de Tenencia Ilegal de Armas en la sentencia en estudio .....</b>	<b>158</b>
2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos .....	158
2.2.2.5.2. La pena fijada en la sentencia en estudio .....	159
2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio .....	159
<b>2.3. MARCO CONCEPTUAL .....</b>	<b>159</b>
<b>III. METODOLOGÍA .....</b>	<b>162</b>
3.1. Tipo y nivel de la investigación .....	162
3.2. Diseño de investigación .....	162
3.3. Unidad de análisis .....	164
3.4 Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	165
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos .....	167
3.6. Procedimiento de recolección de datos, y plan de análisis de datos.....	168
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	170

3.8. Principios éticos .....	173
<b>IV. RESULTADOS .....</b>	<b>173</b>
<b>4.1. Resultados .....</b>	<b>173</b>
<b>4.2. Análisis de resultados .....</b>	<b>230</b>
<b>V. CONCLUSIONES .....</b>	<b>236</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS .....</b>	<b>240</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>247</b>
<b>Anexo 1.</b> Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 02314-2010-0-3101-JR-PE-02 .....	248
<b>Anexo 2.</b> Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	272
<b>Anexo 3.</b> Instrumento de recojo de datos .....	277
<b>Anexo 4.</b> Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable .....	288
<b>Anexo5.</b> Declaración de compromiso ético .....	302

## ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

### **Resultados parciales de la sentencia de primera instancia**

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	173
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	176
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	197

### **Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia**

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	200
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	207
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	222

### **Resultados consolidados se las sentencias en estudio**

Cuadro 7. Cuadro de la sentencia de primera Instancia.....	225
Cuadro 8. Cuadro de la sentencia de segunda Instancia.....	227

## I. INTRODUCCION

No hay mejor forma de satisfacer al ciudadano que ver resueltos sus problemas por la Administración de Justicia; pero cuando ésta es ciega, lenta y tardía, los ciudadanos se vuelven contra los operadores que se olvidan razonar conforme al ordenamiento jurídico; surge pues el deseo de investigar a fin de determinar cuáles son los problemas que se han creado entre los justiciables, siendo el motivo del presente trabajo encontrar una solución a nivel Internacional, Regional, nacional y local.

### **En el contexto internacional**

Castro (2014), señala que:

Colombia se caracteriza por la transformación de las instituciones públicas y lograr constantes restauraciones en el ámbito judicial, lo que se ha vuelto una tarea casi imposible; analistas, intelectuales, políticos, juristas, etc. la mayoría de estos sectores coinciden en otorgarle mayor preeminencia a la corrupción incesante, el incremento de litigiosidad que ocasiona mora procesal, la independencia judicial y la falta de preparación académica de los operadores de justicia, sin embargo, ninguno se anima a plantear que otra de las causas fundamentales que determinan la crisis del sistema tiene que ver con la existencia de elites judiciales conservadoras que impiden la transformación y devalúan la administración de justicia

### **En el ámbito peruano:**

En un informe sobre la Justicia en el Perú Gaceta Jurídica (2015), se concluye que:

A. En el Perú existen 2,912 jueces. Esto significa que tenemos un solo juez por cada 10,697 habitantes y que estamos por debajo del promedio de la región. De los 2,912 jueces, 40 son magistrados supremos, 552 son jueces superiores, 1,523 son jueces especializados y 797 son jueces de paz letrados. Ahora bien, resulta llamativo que el área metropolitana de Lima y Callao reúna al 30% de los magistrados judiciales del país (884 jueces).

B. El índice de provisionalidad en el Perú alcanza el 42%, esto es, de cada 100 jueces solo 58 son titulares, mientras que la diferencia son provisionales o supernumerarios. El índice de provisionalidad en la Corte Suprema alcanza el 55%.

C. Las cortes superiores con mayores índices de provisionalidad son: Lima Sur con 67%, Ayacucho con 63% y Huancavelica con 60%. En cambio, las cortes superiores que registran un menor índice de provisionalidad son Ica y Moquegua, con solo 20 y 26%, respectivamente.

D. La carga procesal del Poder Judicial en el 2014 ascendió a 3'046,292 expedientes. De estos, el 55% (1'668,300 expedientes) eran causas que se arrastraban de años anteriores y solo el 45% (1'377,992 expedientes) correspondían a ingresos de dicho año.

E. Durante el 2014, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial solo pudieron resolver 1'180.911 causas. Esto significa que el 61% de causas tramitadas ante el Poder Judicial (1'865,381 expedientes) quedaron sin resolver.

Cada año, cerca de 200 mil expedientes incrementan la ya pesada carga procesal del Poder Judicial. Esto significa que cada 5 años un millón más de expedientes quedan sin resolver. A este paso, a inicios del 2019 la carga procesal heredada de años anteriores ascendería a 2'600,000 expedientes.

Por otro lado, según la novena encuesta sobre corrupción realizada por IPSOS Apoyo (2015) realizada para Proética, el 46% de los adultos encuestados de todos los niveles socio económicos residentes en Lima y en las principales ciudades del país de la población peruana considera a la corrupción y las coimas como uno de los principales problemas del país; siendo el más importante después de la delincuencia y falta de seguridad. En cuanto al desempeño institucional se señala que el Poder Judicial, el Congreso de la República y la Policía Nacional son consideradas como las tres instituciones más corruptas del país

### **En el ámbito del Distrito Judicial de Sullana**

Por su parte en la página Web del Poder Judicial (2013) se anuncia que: en un 66% se ha incrementado la producción jurisdiccional en los diversos órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de Sullana, así lo dio a conocer el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Sullana, Juan Luis Alegría Hidalgo durante la Sesión Solemne por el Segundo Aniversario de Instalación de este distrito judicial,



que se realizó en el centro de convenciones y que contó con la presencia del Presidente del Poder Judicial, Enrique Mendoza Ramírez. Alegría Hidalgo resaltó que de enero a mayo del presente año se han resuelto en las provincias de Sullana, Talara y Ayabaca: 6,481 procesos judiciales a diferencia del año pasado en el mismo periodo que fue de 3910 lo que significa un incremento de 2571 expedientes judiciales.

### **Efectos de la problemática de la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.**

El perfil de la administración de justicia en diversos contextos, surtió efectos en la universidad, propició las inquietudes investigativas, reforzó preferencias y priorización de los temas, que se concretó en la creación de la línea de investigación titulada: “*Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales*” (ULADECH, 2013), por ésta razón para ejecutar la línea de investigación y obtener investigaciones individuales, que conforman la línea de investigación se utilizan procesos judiciales documentados (expedientes), la selección de cada uno, se realiza usando el método no probabilístico sujeto a técnicas de conveniencia.

El presente trabajo es una investigación individual derivado de la línea de investigación de la carrera profesional, para su elaboración se utilizó el expediente En el presente trabajo será el expediente N° 02314-2010-0-3101-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana-Sullana, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Tercer Juzgado Unipersonal De Sullana donde se condenó a la persona A por el delito de Tenencia Ilegal de Armas en agravio del estado al primero a quince años de pena privativa de la libertad efectiva, y al pago de una reparación civil de dos mil nuevos soles la cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue sala penal de apelaciones de la corte superior de Justicia de Sullana, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria, no concurriendo la parte impugnante; se declaró inadmisibile el recurso de apelación.

De otro lado, la descripción de la realidad general, la presentación de la línea de investigación y, el perfil del proceso penal, facilitaron la formulación del enunciado del problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la Tenencia Ilegal de Armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02314- 2010-0-3101-JR.PE-02, del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2017?

Para resolver el problema planteado se estableció un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la Tenencia Ilegal de Armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02314- 2010-0-3101-JR.PE-02, del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2017

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

*Respecto de la sentencia de segunda instancia*

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 02314- 2010-0-3101-JR.PE-02, del distrito judicial de Sullana, que es elegido mediante muestreo no probabilístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 1), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

El presente trabajo de investigación se justifica porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, Tenemos que partir por reconocer que la población de nuestros países percibe a la justicia como lenta y corrupta. Hay una tercera preocupación que me parece muy importante y que, sin embargo, no es tan evidente: es la que se refiere a la competencia profesional de jueces y fiscales. Éste es un problema muy serio porque en la mayor parte de nuestros países -no creo que el Perú sea una excepción- el trabajo de estos funcionarios se ha hecho cada vez más ineficiente. En resumen, los problemas son lentitud, corrupción y baja calidad profesional de jueces y fiscales.

En principio, hay que entender que debido a la antigüedad de este problema y, en el caso peruano, a la acelerada descomposición que se produjo durante un régimen en décadas pasadas, que todos conocemos, se pueden esperar resultados a muy corto plazo pero de manera lenta; cualquier fórmula que afirme que si tomamos tal o cual medida a partir de determinada fecha vamos a tener una justicia distinta constituye una mentira, con el problema adicional de que va a producir una nueva frustración.

Es cierto que en América Latina hay sistemas que funcionan relativamente bien, Costa Rica, Uruguay, Chile, las cuales en sus inicios eran muy conservadora como la nuestra, funcionaban internamente como una especie de casta en la cual la propia Corte Suprema se encargaba de reclutar personal y promoverlo; eso se ha roto y ahora hay un sistema de carrera judicial abierta, eso tiene que implantarse en el Perú, pero de forma real, con base a los méritos de cada asistente y no en base a sentimientos u otras formas de designaciones.

El marco normativo de rango constitucional que respalda la realización de la presente investigación se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, porque establece como un derecho el análisis y críticas de las resoluciones judiciales.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES

Segura, (2007), en Guatemala investigó

“El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al Juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el Juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del Juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del Juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

Ticona, (2010) investigó: La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa. Cuyas conclusiones son:

En el desempeño de la función jurisdiccional, el Juez tiene el deber fundamental de dictar una sentencia objetiva y materialmente justa,... para concretar el valor justicia en el caso sub júdice. 2) Al resolver un caso concreto el Juez puede encontrarse ante más de una solución razonable, es decir, una solución social y moralmente aceptable; sin embargo, en la hipótesis de tener más de una solución a la vista, el Juez tiene el deber de tomar la decisión justa,...3) La Decisión

objetiva y materialmente justa, creemos que tiene tres elementos: a) El juez. Predeterminado por la ley, b) la motivación razonada y suficiente, c) El contenido de justicia de la decisión. El debido proceso formal o procesal, que debe cumplirse y observarse en el curso del proceso, sólo constituye un presupuesto de la decisión justa pero no un elemento. 4) La motivación tiene dos expresiones para los efectos de la decisión jurisdiccional: a) motivación psicológica, en el marco de las causas explicativas de la decisión y en el contexto de descubrimiento; y b) la motivación jurídica, como razones justificativas de la decisión del Juez. Dentro de la motivación jurídica debe comprenderse como dos componentes principales a la motivación sobre los hechos, en donde el Juez establece la verdad jurídica objetiva; y la motivación sobre el derecho, en cuyo ámbito el Juez establece la voluntad objetiva de la norma. 5) La decisión judicial debe concretar el valor justicia en el caso sub júdice, y para ello se requiere que el Juez que la emita sea el predeterminado por ley, con una motivación razonada y suficiente, en donde establezca la verdad jurídica objetiva y la voluntad objetiva de la norma.

Finalmente Castañeda, (2011) en el Perú, investigó en su artículo “*El Delito de Tenencia Ilegal de Armas en el Perú*”, y llegó a las siguientes conclusiones:

a) La cuestión de la tenencia ilegal y posesión irregular aquí es extremadamente importante y útil, distinguir la posesión ilegítima de un arma y la posesión irregular de un armas, b) La cuestión del peligro en estos delitos respecto a la teoría del peligro, nos encontramos frente a un delito de peligro abstracto, pero debe existir probabilidad de que el peligro sea inminente, cierto y actual lo que implica la determinación de la mayor o menor posibilidad del daño. c) Ahora, la tenencia de armas sin la correspondiente autorización e inscripción siempre se presume peligrosa, y merecedora de sanción punitiva, atentando claramente contra los postulados mínimos y garantistas de Derecho Penal que han imperado en casi toda nuestra tradición jurídico penal, tal como el bien jurídico como límite del ius puniendi y el principio de inocencia, ya que en los delitos de peligro abstracto se invierte la presunción de inocencia. Lo cual es altamente cuestionado por la doctrina comparada por su dudosa constitucionalidad.

Creus, (2000): “agrega al respecto: la tenencia de arma y su forma de portarla, escondida entre las prendas de vestir o dentro de un maletín u otros, su objeto es disponer de ella en cualquier momento, por lo tanto, es una posibilidad de ser utilizada y amenaza la seguridad en los términos previstos por la ley, agrega la tenencia se puede ejercer a nombre propio o a nombre de un tercero”

Gorostiaga, (2001) la tenencia es aquella facultad del interesado de poseer un arma de fuego en un lugar físico en el que se encuentra a su disposición.

A partir de estos conceptos estudiados, cabe preguntarse si en este delito de propia mano, cabe la autoría. Al respecto Peña, F (2010), señala que si bien una coautoría en el supuesto típico de tenencia ilegal de armas de fuego, es de dudosa aceptación, en el

sentido que la tenencia es sobre todo un objeto particular, por lo que cada individuo es responsable por el porte de cada arma, atribuyéndosele la calidad de autor en forma independiente.

Cancio, (2009) sostiene que: la tenencia ilegal de armas de fuego, se compone de un elemento material que sería sintetizable en la noción de disponibilidad y de un elemento subjetivo: animus possidendi o rem sibi habendi; que se refiere esta disponibilidad al sujeto activo.

Jiménez, (1996) en su tesis la tenencia ilegal de armas delito de mano propia. Sostiene que este delito lo comete no solo el que de forma exclusiva y excluyente goza de la posesión del arma, sino también el que, cuando la tenencia compartida, conociendo su existencia dentro de la dinámica delictiva, la tuviera indistintamente a su disposición.

#### **Aporte.-**

En relación a los antecedentes investigados es necesario resaltar que el control de la motivación de las resoluciones judiciales de Segura y la Tesis de Ticona, (2010), denominada: “La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa” sostiene una relación muy significativa respecto a la presente investigación; ya que ante ello puedo concluir que una sentencia debidamente motivada con una motivación razonada y proporcionada suficientemente, en donde establezca la verdad jurídica objetiva y la voluntad objetiva de la norma; pues ello apunta a abordar los parámetros de calidad de las sentencias en un proceso penal respectivamente. Asimismo, es muy importante desarrollar el trabajo de investigación en mérito a la doctrina legal sobre la Tenencia Ilegal de Armas y las definiciones de Creus, Gorostiaga y Cancio.

## **2.2. BASES TEORICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal**

##### **2.2.1.1.1. Garantías generales**

###### **2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia**

En opinión de Balbuena, Díaz, y Tena, (2008): Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Asimismo Cubas, (2015) refiere:

Que el principio de inocencia Constituye una de las conquistas esenciales del movimiento liberal que consistió en elevar el rango constitucional el derecho de todo ciudadano sometido a un proceso penal hacer considerado. Es uno de los pilares del proceso penal acusatorio reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria.

*Sobre el principio de inocencia, puede agregarse que se trata de un principio garante, en el sentido que la responsabilidad de un acto que contraviene el orden jurídico, es decir, ser autor de un delito debe surgir de un proceso judicial regularmente tramitado, mientras no se acredite tal situación una persona tiene derecho a ser denominado como inocente.*

#### **2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa**

El artículo IX del título preliminar del CPP establece que: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”.

Por su parte Cubas, (2015) expresa que:

Para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la asistencia de un traductor o interprete cuando no se hable el idioma del tribunal, la información del hecho, la libertad que tiene el imputado para decidir si declara o si guarda silencio: la posibilidad real y concreta que puede comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ofrecer medios probatorios (p.42).

-

Finalmente el derecho de defensa no solo implica la asistencia de un abogado de la autodefensa del imputado sino sobre todo el derecho de disponer de los medios adecuados para preparar su defensa y el acceso a los documentos y pruebas en que se basa tal imputación (Rosas, 2015).

*El derecho a la defensa, es el derecho fundamental a favor de todo imputado y a su*



*Abogado defensor a comparecer inmediatamente en la investigación y a través del proceso penal para hacer uso de los mecanismos legales a su favor en cuanto a la imputación o acusación contra aquél, ejerciendo en libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente*

#### **2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso**

El debido proceso según Fix (1991): *“Es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia”*

Asimismo el debido proceso ha sido concebido como búsqueda de justicia y paz social, para convivir humanamente en sociedad y para ser posible el desarrollo social se ha proscrito la auto tutela o autodefensa como forma violenta e individual para la preservación de los hechos conculcados (Rosas ,2015).

*El Debido Proceso puede entenderse como el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso judicial, que le aseguran a lo largo del mismo, una recta y cumplida administración de justicia, la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho*

#### **2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

“El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (Tribunal Constitucional, exp. N° 015-2001 AI/TC).

*La Tutela Jurisdiccional Efectiva es un derecho constitucional, fundamental, y humano, el cual en un proceso le corresponde al que requiere una pretensión y al pretendido, se hace efectivo el otorgamiento de la tutela jurisdiccional cuando el Estado resuelve un*

*conflicto de intereses a través del proceso, esta decisión debe ser el resultado de la concesión de garantías mínimas para las partes, consideramos que al momento de resolver el conflicto de intereses y dar la oportunidad para la ejecución de la resolución final, es cuando el Estado convierte esta tutela jurídica en efectiva.*

## **2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción**

### **2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción**

Dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, la potestad jurisdiccional debe ser siempre una sola, para el mejor desenvolvimiento de la dinámica del Estado y como efectiva garantía para los judiciales de certeza en su camino procesal que deberá seguir (Rosas, 2015).

De igual forma el Tribunal constitucional sostiene:

“Es necesario precisar que conforme al artículo 139° inciso 1, de la constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado Peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje), sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una sola y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la constitución” (Tribunal Constitucional. Exp. N° 004-2006-PI/TC).

Asimismo, sobre el principio de exclusividad de la función jurisdiccional, el Tribunal

Constitucional ha sostenido:

“(…) afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria. De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146° de la Norma Suprema. De acuerdo con el segundo, solo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confirmado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente (artículo 139°, inciso 1), o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por comisión o por delegación, o por órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones

especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (inciso 1 y 3, Artículo 139° de la Constitución)” (Tribunal Constitucional Exp. N° 004-2006-PI/TC).

*Por este principio el estado en materia de administrar justicia lo hace a través del Poder Judicial solo él y de manera exclusiva, nadie puede arrogarse función jurisdiccional alguna, que la previamente señalada por la ley. El estado cuando ejerce la potestad de administrar justicia lo hace por intermedio de los jueces, que a su vez de acuerdo a sus respectivas competencias administran justicia.*

#### **2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley**

Gimeno (citado por Cubas, 2015, p.95) afirma:

Este derecho al juez o predeterminado por la ley encierra una doble garantía .por un lado para el justiciable a quien se le asegura que en el momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción y por otro lado constituye un garantía propia de la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales. Este derecho a un juez legal o predeterminado por la ley comprende:

1. Que el órgano judicial haya sido creado previamente, respetando la reserva de ley de la materia. Imposibilidad de constituirlo post factum.
2. Que ésta le haya sido investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador del proceso judicial.
3. Que se régimen orgánico y procesal no permita calificarle como un Juez ad hoc o excepcional. Prohibición de Jueces extraordinarios o especiales.
4. Que la composición del órgano judicial venga determinado por ley, siguiéndose, en cada caso concreto, los procedimientos legalmente establecidos para la designación de sus miembros.

Por su parte Sánchez (citado por Rosas, 2015) refiere que:

El monopolio jurisdiccional lo tiene el Poder Judicial, según el cual la función de administrar la justicia penal, también aclara que exclusividad y monopolio de la función jurisdiccional son manifestaciones del principio de l unidad jurisdiccional, que es en tal sentido, cada Poder del Estado debe ejercer una función estatal por intermedio de sus órganos igualmente estatales.

*Se concluye que el derecho al juez legal posee el mismo tratamiento y protección que un derecho fundamental, llegando a hablarse, en este sentido, de un derecho similar al derecho fundamental, de un derecho de atribución de jurisdicción al órgano y al juez refiriéndose, posteriormente, a la determinación legal de la competencia de éstos, operada por ley*

#### **2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial**

El Tribunal Constitucional (citado por Cubas 2015) expresa:

Hay dos fundamentos en base a la sentencia Exp.004-2006 PI / TC. La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inc. 2 y 186° de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación.

a) **Independencia Externa;** según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea esta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan sólo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta.

b) **Independencia Interna;** de acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial (p.97-99).

Sin duda la independencia de la función jurisdiccional penal es una reiteración a nivel particular del principio general de la “independencia del poder judicial”. La independencia del juez penal ,radica fundamentalmente en dos cuestiones: la primera, ejercer las función jurisdiccional que excluya toda clase de interferencia o perturbación de manera que sus resoluciones signifiquen la necesaria concreción de libertad de criterio o del poder signifiquen discrecional la necesaria concreción de libertad de criterio o del poder del que goza .La segunda como correlación de la primera es la imparcialidad del juez Penal sin ceñirse más que a la Ley y a la justicia. Rosas, (2015).

*la independencia es lo que da sentido a la carrera judicial, pues ésta se estructura con la finalidad de crear y mantener las condiciones que permitan a los jueces permanecer libres de cualquier interferencia o presión en el ejercicio de su función jurisdiccional,*

*ya sea que éstas tengan su fuente dentro o fuera de la organización judicial. Igualmente, ello implica imparcialidad que es la expresión de una decisión firme, digna, como resultado de una actitud tolerante y desprejuiciada, la cual se relaciona estrechamente con la independencia ya que ambos constituyen firmes pilares de la igualdad, la proporcionalidad y la armonía en el derecho*

### **2.2.1.1.3. Garantías procedimentales**

#### **2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación**

La garantía de la no incriminación es un derecho referido a que nadie debe puede ser obligado a declarar en su contra ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación de derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia, está reconocida por el artículo IX del Título Preliminar “la finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo”.

La presunción de inocencia presume el desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien acusa, y ello impide que se pueda hacer recaer en el inculpado la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a incriminarse (Cubas, 2015).

*La no incriminación es una modalidad de autodefensa pasiva, es decir que puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable*

#### **2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones**

En opinión de Cubas, (2015) define:

En nuestro país, el antecedente legislativo es el artículo 137 del CPP del año 1991 que estableció los plazos máximos de 9 y 18 meses para desarrollar los procesos sumarios y ordinarios respectivamente, hasta emitir una resolución final por lo menos en primera instancia .Sin embargo en nuestra realidad los procesos penales son morosos con una duración, en promedio de 921 días. La sabiduría popular ha resumido la gravedad que se asigna al tema al señalar “que la justicia que tarda no es justicia “ya que para que la justicia sea injusta no basta que se equivoque, basta que no juzgue cuando debe juzgar

#### **2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada**

En opinión de Cubas (2015):

La garantía de cosa juzgada actualmente se considera esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender esta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Este principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable. La interdicción de la persecución penal múltiple, tiene expreso reconocimiento en el artículo III del Título Preliminar del CCP que establece: “Nadie podrá ser procesado ,ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento”.

#### **2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios**

Cubas (2015) expresa:

Que el artículo 139 inciso 4 de nuestra Carta Magna. Esta esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. La publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llego al extremo de guardar reservar frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso. La publicidad del juicio está garantizada por los artículos I del Título Preliminar, 356 y 357 del CPP, sin embargo, este principio puede presentar algunos límites en salvaguarda de la persona, tal es el caso cuando excepcionalmente se decide la realización de audiencias privadas, e inclusive la posibilidad que se excluye a la prensa de la actuaciones del juicio por razones expresamente establecidas en las normas antes citadas (p.124).

*Se fundamenta en el deber de que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente, esto es facilitar que la Nación conozca por qué, cómo, con qué pruebas, quiénes, etc. realizan el juzgamiento de un acusado. El principio de publicidad está garantizado por el inciso 4 del artículo 139 de la Constitución Política, por los tratados internacionales, el inciso 2 del artículo I del Título Preliminar y el art. 357° del CPP.*

#### **2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural**

En opinión de Cubas, (2015)

La instancia plural reconoce la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores, conforme al sistema de recursos prescrito por la Ley, permite que las partes vuelvan a fundamentar su posición y que los tribunales superiores corrijan los errores en que se hubiera incurrido. De este modo, la garantía de doble instancia resguarda a rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales.

*La Pluralidad de la Instancia, son principios y derechos de la función jurisdiccional que permiten que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia, siendo una seguridad para el propio juez, ya que los fallos correctos serán corroborados por el superior jerárquico. En cambio, las decisiones equivocadas como consecuencia de la deficiencia o insuficiente interpretación de la ley serán enmendadas por el superior*

#### **2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas**

La garantía de igualdad de armas surge del derecho de igualdad de los ciudadanos, reconocidos por el artículo 2 de la Ley Fundamental y determinar la necesidad de que ambas partes quienes hacen la acusación y la defensa tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso. Esta garantía está reconocida por el artículo I inciso 3 del Título Preliminar del CPP, al establecer que “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este código. Los jueces preservaran e principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia” (Cubas, 2015).

*El principio de igualdad de armas exige que las partes cuenten con los mismos medios de ataque y defensa e idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación, a efectos de evitar desequilibrios entre sus respectivas posiciones procesales*

#### **2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación**

En definición de Cubas, (2015):

La garantía de la motivación es una exigencia constitucional impuesta por artículo 139 inciso 5 que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en el Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídico que sustente la decisión judicial. En la redacción de las sentencias se exigirá la separación de sus partes: expositiva, considerativa, resolutive, al emitir resoluciones judiciales en general, se tendrá especial cuidado en respetar las formalidades establecidas en los artículos 119 y siguientes del Código de Procesal Civil. (p.129).

*La garantía de la motivación tiene como fin principal garantizar el control de la sentencia, convencer a las partes y a la sociedad en general de la correcta administración del derecho, y verificar que la sentencia no es arbitrio del juzgador. De la correcta motivación de la sentencia nacerá la confianza en los órganos jurisdiccionales y ganaremos la paz social.*

#### **2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes**

En opinión de Cubas, (2015). “Este derecho garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar sus medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. Este llamado derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que solo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medio de prueba”

*El Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, es aquel en posesión de las partes que utilizan los medios probatorios necesarios para convencer al órgano jurisdiccional acerca de lo controvertido en el proceso, por lo que todas las pruebas pertinentes solicitadas una vez verificados los requisitos legales deben ser admitidos y actuados*

### **2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi**

Para Bustos (citado por villa ,2014) define que el *jus puniendi* como la potestad del Estado de declarar punible determinados hechos a las que impone penas o medidas de seguridad.

Además para Velásquez (citado por Villa ,2014) expone que la potestad radicada en cabeza del Estado en virtud de la cual está revestido de su poderío o imperio, declara punible determinados comportamientos que por su especial gravedad atentan contra la convivencia comunitaria y les impone penas y medidas de seguridad a título de consecuencia jurídica (p.128).

*El Poder de los Jueces para decidir sobre las sanciones y medidas de seguridad, a imponerse sobre los hechos encuentra su fundamento en el Derecho Penal que regula el ejercicio de est potestad*

### **2.2.1.3. La jurisdicción**

#### **2.2.1.3.1. Concepto**

Etimológicamente, la palabra jurisdicción proviene del latín *iurisditio*, que se forma de la unión de los vocales *ius* (derecho) y *dicere* (acción), según el cual literalmente significa “decir o indicar el derecho” (Rosas, 2015, p.333).

Al mismo tiempo para Cubas, (2015).

La jurisdicción es la facultad del Estado de resolver un conflicto entre el derecho punitivo que el mismo se irroga y el derecho de libertad de la persona. Es la



potestad del Estado de garantizar la observancia de las normas penales sustantivas, mediante la decisión en casos concretos aceptando o rechazando una pretensión punitiva y de resarcimiento.

Al mismo tiempo para Devis (citado por Cubas, 2015):

La jurisdicción en un sentido amplio mira a la función de fuente formal del derecho y entonces se tiene que la ley, la costumbre y la jurisprudencia son manifestaciones de ella. Por lo tanto no deben ni puede confundirse la jurisdicción en su sentido general y el proceso; porque no solamente declara el derecho el juez al decidir en un proceso, sino que también lo hace el legislador al dictar ley y el gobierno cuando promulga un derecho con fuerza de ley.

#### **2.2.1.3.2. Elementos**

Para Rosas (2015) los elementos de la jurisdicción son:

-La notio, que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto.

-La vocatio, como la facultad de que está investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso.

-La coertio, connota la potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su Despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.

-La iudicium, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo.

-La executio, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden a libre Albedrio de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua (p.334).

*La Función Jurisdiccional, es la potestad o poder, que tienen los jueces de administrar justicia, resolviendo conflictos, declarando derechos, ordenando que cumplan sus decisiones*

#### **2.2.1.4. La competencia**

##### **2.2.1.4.1. Concepto**

Etimológicamente, el término competencia viene de *competere*, que significa corresponder, incumbir a una cierta cosa. Dentro de esta connotación la competencia es entendida como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales; así también la facultad que tiene un funcionario público de aplicar justicia a cada caso concreto (Rosas, 2015, pp. 342-343).

La competencia surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada y rápida. Es por esto la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por y de acuerdo a ley (Cubas, 2015).

Si bien es cierto la competencia es el límite o medida de la jurisdicción, y se le puede definir como la capacidad o aptitud legal del funcionario judicial para ejercer jurisdicción en un caso determinado y concreto. De manera que la jurisdicción y la competencia son términos que no se contraponen. Por el contrario se complementan. Así un juez de Arequipa tiene jurisdicción en todo el país pero en cuanto a competencia, solo podrá conocer los casos de y en dicha ciudad (Rosas, 2015).

#### **2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal**

Está regulada en el artículo 19 del Código Procesal Penal que establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (Frisancho, 2013, p. 323).

#### **2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio**

En el caso en estudio se ha comprendido la competencia en razón de la materia ya que este proceso ha sido considerado en primera instancia por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Sullana y en segunda instancia por la Sala Penal de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana. De igual manera se consideró la competencia territorial, porque el juzgado y la Sala Penal que tramitó el proceso, corresponden al distrito judicial donde ocurrieron los hechos que ocasionaron la comisión del Delito contra la Seguridad Pública en la modalidad de Tenencia Ilegal de Armas (Expediente N° 02314-2010-0-3101-JR-PE-02)

## **2.2.1.5. La acción penal**

### **2.2.1.5.1. Concepto**

La acción tiene matrices históricas que van desde la concepción romana de Celso que concebía a la acción como el “el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido”, planteando así, la idea de que no hay acción si previamente no hay derecho.

Asimismo Rosas. (2015)

afirma que la acción penal tiene su basamento en el concepto de la pretensión punitiva, y debe materializarse a través del derecho concreto a justicia penal, a la persecución penal y particularmente a la condena y ejecución penal, también se le considera a la acción penal como potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídico-penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y partícipes del delito o falta que se imputa y aplicar la ley penal con una sanción al responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la omisión del delito (p. 310).

### **2.2.1.5.2. Clases de acción penal**

Rosas (2015) expone la siguiente clasificación:

A).- Ejercicio público de la acción penal: se concentra cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado, en este sentido le concierne al representante del Ministerio Público.

B).-Ejercicio privado de la acción penal; aquí no es lo mismo hablar de acusación particular y de acusación privada; tomando como punto de partida de este análisis la clasificación de los delitos según la naturaleza jurídica de la acción, en delitos perseguidos de oficio y delitos solo por iniciativa del ofendido, surge evidentemente la forma distinta en que se promueve la acción penal en cada caso; por medio de la acusación particular para los primeros y a través de acusación privada, para los segundos (p.313).

### **2.2.1.5.3. Características del derecho de acción**

Cubas (2015) determina que las características del derecho de acción penal son:

A) Características de la acción penal pública:

A.1. Publicidad.- La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social.

A.2 .Oficialidad.- Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a

través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada).

A.3. Indivisibilidad.- La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito.

A.4. Obligatoriedad.- La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.

A.5. Irrevocabilidad.- Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción.

A.6. Indisponibilidad.- La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a sus sustitutos legales.

B. Características de la acción penal privada:

B.1 Voluntaria.- En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular.

B.2 Renunciable.- La acción penal privada es renunciabile.

B.3 Relativa.- La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el *Ius Puniendi* está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal (pp.140-141).

Para Rosas (2015) las características de la acción penal son:

A) El publicismo: que es derivada de la potestad estatal para preservar el ordenamiento jurídico, de manera que la acción se dirige hacia el órgano jurisdiccional para que este administre justicia penal, para que realice función pública.

B) Unidad: siendo la acción penal el derecho autónomo respecto del derecho de fondo, no existen diversas acciones que correspondan a cada uno de los tipos delictivos que conforman el código penal, sino que se trata de un derecho unitario a reclamar la actividad jurisdiccional penal.

C) Irrenunciabilidad: una vez ejercida la acción penal el sujeto procesal no puede sustraerse por el acto del proceso en cuanto se deán todos los presupuestos procesales, por el contrario va a recaer un pronunciamiento de fondo, esto es la conclusión a

través de una sentencia (condenatoria o absolutoria) (pp.311-312).

#### **2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal**

Para (Cubas 2015) refiere que la acción penal recayó en la persona del ofendido (acusador privado del sistema germano antiguo), en una pluralidad de personas en el sistema de la acusación popular del derecho ateniense. Luego vendrían seis siglos de dominio del sistema inquisitivo que predominó en Europa (siglos XIII al XVIII), período durante el cual todas las facultades estaban centralizadas en la persona del monarca. Posteriormente, con el advenimiento del Estado moderno, el poder se descentraliza y surgen nuevas instituciones o, en algunos casos, las viejas instituciones en el campo del derecho retoman roles acordes con el sistema político triunfante. Así es como también el Derecho Procesal Penal puede desarrollarse en muchos casos como control del poder punitivo exacerbado del Estado. Es en ese contexto donde podemos situar el tema de la titularidad al ejercer la acción penal.

En efecto, el Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente aparatado del poder judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso. En los casos de querellas, lo que existe como fundamento al depositar la titularidad de la acción penal en manos del directamente ofendido o de sus descendientes más cercanos incluido el cónyuge, es el interés del Estado de proteger bienes jurídicos de mayor trascendencia como el honor o la intimidad personal (p.142).

Finalmente Rosas (2015) expone que existen tres sistemas distintos:

A).- El Sistema de Oficialidad: consiste en la atribución del derecho de acción penal, a un órgano perteneciente al Estado, Esta oficialidad se subdivide a su vez en:

1. Inferencia; esto es cuando no existe persona distinta al juez, a quien se le encarga la función de promover el proceso, como es de verse, esta postura solo tiene cabida es un sistema inquisitivo.

2. Diferenciada; se materializa, cuando existe otra persona “oficial”, distinta a la del juez, a quien se le encarga la misión de promover el proceso: así tenemos en nuestro caso como la

mayoría de los sistemas judiciales de los países, el Ministerio Público o Ministerio Fiscal.

B).- El Sistema de Disponibilidad: de acuerdo con este sistema se concede la atribución del derecho de la acción penal a las particularidades, bajo esta posición existen dos formas:

1. Absoluta: se concreta cuando se concede en forma ilimitada, indeterminada la acción penal, a cualquier particular.
2. Relativa: se concede a determinadas personas particularidades, en razón a una especial circunstancia o el ofendido por el ser, generalmente, cuando es el agraviado o el ofendido por el evento delictuoso presumiblemente cometido a una persona.

C).- El Sistema mixto o ecléctico través de este sistema convienen los dos sistemas anteriormente explicados en cuanto a la atribución indistinta de la concesión del ejercicio de la acción penal (pp.312-313).

#### **2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal**

En opinión Cubas, (2015):

El Código Procesal Penal del 2004 corrige el error del Código de Procedimientos Penales de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1º que: “la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela” ( p. 143).

#### **2.2.1.6. El proceso penal**

##### **2.2.1.6.1. Concepto**

Etimológicamente, proceso proviene de la voz latina “processus” que a su vez deriva de pro, “para adelante”, y cederé, “caer”, “caminar”. Entonces, proceso significa, pues, en el lenguaje jurídico, un desenvolvimiento, una sucesión de actos que se dirigen a la declaración o a la ejecución de algún derecho (Rosas, 2015, p.103).

El proceso penal persigue interés públicos dimanantes de la imposición de Sanciones penales. Está sujeto a una titularidad estatal: solo el juez puede imponer sanciones, pero a su vez el Ministerio Público es titular de la potestad de persecución. Así el principio acusatorio se impone porque coexisten dos derechos de relevancia constitucional en el proceso penal: el derecho de penar a cargo del juez y el derecho de perseguir a cargo del fiscal (San Martín, 2015).

Según San Martín (citado por Rosas, 2015) define:

El proceso penal desde un punto de vista descriptivo, como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última (...). En términos más precisos, el proceso penal es un instrumento previsto por el estado para la realización del derecho punitivo y, como tal, tiene un carácter necesario, es de interés público y tiene una finalidad práctica (P.104).

Finalmente para García (citado por Reyna, 2015, p.34) define el proceso penal como

“el medio que establece la ley para lograr la pretensión punitiva del Estado.

### **2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal**

#### **2.2.1.6.2.1. Principio de legalidad**

En opinión de Peña (2013):

Afirma que el principio de legalidad significa poner un muro de contención ante una pretendida expansión punitiva del Estado, de poner marcos normativos delimitativos de los poderes criminalizadores detentados por las agencias estatales, como un valladar inoponible a los derechos y libertades ciudadanas (p. 45).

Según García (2005):

El principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos. De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley.

Finalmente por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003).

#### **2.2.1.6.2.2. Principio de lesividad**

En opinión de Polaino (2004).”Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal”

Para el autor Villa (2014) expone:

El bien jurídico como objeto de protección del derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el derecho penal intervenga. No es suficiente entonces con que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues *nullum crimen sine iniuria* (p.140).

#### **2.2.1.6.2.3. Principio de culpabilidad penal**

En Definición de Ferrajoli, 1997).

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica

Por su parte para Villa (2014)

Refiere que la garantía del derecho penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno. No cabe conforme el principio que nos ocupa, imponer una pena que no se corresponde con la verdadera responsabilidad del agente (p.143).

#### **2.2.1.6.2.4. Principio de proporcionalidad de la pena**

Para Villa (2014) sostiene que este principio del equilibrio y prudencia que debe existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe correspondiente el autor. La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor aunque con sujeción a La importancia de la norma protectora, o mismo que a la magnitud del daño, no teniendo cabida criterios de retribución talional o de venganza (p.144).

Por su parte Villavicencio (2013):

Afirma que el principio de proporcionalidad de la pena consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del Estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio básico respecto de toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del Estado de derecho. La pena no sobrepasa la responsabilidad por el hecho. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes (p.115)

#### **2.2.1.6.2.5. Principio acusatorio**

En opinión de San Martín, (2006) define:



Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común.

Asimismo, Roxin (citado por Peña, 2013. p.49) el proceso acusatorio, consiste en unir las ventajas de la persecución penal estatal con las del proceso acusatorio que consisten, precisamente en que juez y acusador no son la misma persona.

#### **2.2.1.6.2.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia**

San Martín (2006):

Considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

#### **2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal**

Armenta (citado por Rosas , 2015) refiere:

La finalidad en el proceso penal tiene una serie de fines del proceso penal, sostiene que el fin fundamental del proceso penal es la actuación del *ius puniendi* estatal, que obedece o proviene esencialmente de la atribución exclusiva al Estado la facultad de imponer penas: el Estado tiene la facultad pero también el deber, de castigar las conductas delictivas de las que tenga conocimiento; y la facultad-deber solo pueden ejercitarlo los jueces y tribunales a través del proceso penal. Hay que tener en cuenta, en todo caso, que el ejercicio de esa facultad-deber, por definición, ha de quedar sujeto al principio de legalidad o necesidad; en tanto por otro lado, su carácter público lo convierte en indisponible para su titular, el Estado. Agrega esa autora, que además de esa finalidad de actuación del *ius puniendi*, se reconoce, sobre todo desde tiempos relativamente recientes, otros dos fines del proceso penal; la protección a la víctima del delito y la rehabilitación reinserción social del delincuente.

Por su parte Cafferata (citado por Rosas ,2015) expone:

El proceso penal no se lleva a cabo porque cometió un delito, sino para permitir

que los órganos de la acusación de muestren ante los tribunales de justicia, y en las condiciones de garantías constitucionales preestablecidas, que un delito en realidad y probablemente se cometió y en caso afirmativo, se disponga la aplicación por su parte de los tribunales, de la sanción prevista por la ley penal el responsable. El imputado no deberá probar su inocencia o circunstancia existentes o atenuantes de culpabilidad, pero podrá hacerlo, por lo que esta posibilidad también debe ser considerada como uno de los fines del proceso.

Finalmente Oré (citado por Rosas, 2015) expresa que el proceso penal procura alcanzar diversos fines que pueden clasificarse en dos categorías:

*1. El fin general del proceso penal se identifica con aquel objetivo remoto que persigue todo proceso; la resolución de conflictos.*

*2. El fin específico del proceso penal, de otro lado se identifica con la aplicación de la ley penal al caso concreto. En efecto todo proceso penal sirve esencialmente para la actuación, en un caso particular de la ley penal sustantiva, la cual no contiene más que previsiones abstractas.*

#### **2.2.1.6.4. Clases de proceso penal**

##### **A. El proceso penal común**

El proceso común se encuentra regulado en el libro tercero del Código procesal Penal del 2004 dividiéndose en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento. En este proceso penal cuya estructura tiene etapas diferencias Y cuya finalidad también se distinguen notablemente, este nuevo proceso penal y de decisión están claramente definidas, también se lleva a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno el rol que le corresponde (Rosas, 2015).

##### **B. El proceso penal especial**

En definición Bramont, (1998).define:

El proceso inmediato es un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia. Y a sea por una situación de flagrancia delictiva, por la confesión del imputado o porque, producto de las diligencias de investigación iniciales o preliminares se han obtenido los elementos de convicción necesarias, el fiscal podrá requerir al juez de la investigación preparatoria el inicio del proceso inmediato, el que, si es concedido, permitirá la formulación de la acusación.

#### **2.2.1.6.5. Identificación del proceso penal en el caso en estudio**

Las sentencias emitidas en el expediente en estudio fueron dadas en un proceso común que rige al Código Procesal Penal, por lo que el delito de Tenencia Ilegal de Armas se tramitó en la vía de proceso Común.

#### **2.2.1.7. Los sujetos procesales**

##### **2.2.1.7.1. El Ministerio Público**

###### **2.2.1.7.1. Concepto**

El Ministerio Público es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. Asimismo El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial (Rosas, 2015).

Asimismo el fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la policía está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función (Art. 60, del C. P. P).

###### **2.2.1.7.2. Atribuciones del Ministerio Público**

Del mismo modo, el Código Procesal Penal, en su artículo 61° ha establecido las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público, siendo dichas atribuciones las siguientes:

1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.
2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.
3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.

4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53 (Sánchez, 2013).

## **2.2.1.7.2. El Juez penal**

### **2.2.1.7.2.1. Concepto**

El juez penal es la persona que ejerce la jurisdicción penal la constitución le confiere la facultad decisoria, la facultad de fallo, la exclusiva del órgano jurisdiccional, dirigir las etapa procesal del juzgamiento (Cubas, 2015).

Finalmente el juez es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado poder jurisdiccional. A ello hacen referencia tanto las teorías objetivas de lo jurisdiccional que hacen radicar la esencia de la función en la facultad de solucionar un conflicto como las teorías subjetivas de lo jurisdiccional que explican el funcionamiento por la potestad de aplicar el derecho al caso concreto (Rosas, 2015).

### **2.2.1.7.2.2. Órganos Jurisdiccionales en materia penal**

Para Cubas (2006) los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

1. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.
2. Las Salas Penales Superiores en los Distritos Judiciales.
3. Los Juzgados Penales Provinciales
4. Los Juzgados de Paz Letrados.

Juez penal es el órgano jurisdiccional unipersonal, en tanto que la Sala Penal es el órgano jurisdiccional colegiado, su función por mandato constitucional es dirigir la etapa procesal del juzgamiento.

A los Juzgados Penales les corresponde conocer:

1. Los procesos penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados en la ley.
2. En grado de apelación los asuntos que resuelven los Juzgados de Paz Letrados.
3. Los demás asuntos que les corresponde conforme a ley. A la Sala Penal Superior le corresponde:

1. Los recursos de apelación de su competencia.

2. El juzgamiento oral de los procesos establecidos por la ley.
3. Las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponde.
4. En primera instancia, los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por Jueces y Fiscales Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y otros funcionarios señalados por la ley aunque hayan cesado en el cargo.
5. Los demás asuntos que correspondan conforme a ley. (pp. 188 - 189).

### **2.2.1.7.3. El imputado**

#### **2.2.1.7.3.1. Concepto**

En opinión de Cubas, (2015) define:

El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como participe en la comisión del delito. Con ese nombre se designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta su finalización. El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser de todo imputado un culpable porque para decidir esto existen el proceso y el juicio.

Si bien es cierto el que el imputado puede ser cualquier persona física i individual, provista de capacidad de ejercicio, considerando como una participante más, pero no objeto del proceso penal. Es el principal protagonista del proceso penal (Rosas, 2015).

#### **2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado**

Los derechos del imputado están establecidos en el artículo 71 del Código Procesal Penal:

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata comprensible, que tiene derechos a:
  - a) Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le expresa la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda;
  - b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;

- c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.
  - d) Abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia:
  - e) Que no emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y
  - f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.
3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención y se consignara el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del fiscal se dejara constancia, de tal hecho en el acta.
4. Cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes (Sánchez, 2013).

#### **2.2.1.7.4. El abogado defensor**

##### **2.2.1.7.4.1 Concepto**

Por su parte Rosas (2015) refiere que: “El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico” (p.481).

En opinión de Cubas, (2015) define:.

Dentro del principio constitucional del derecho a la defensa, nos encontramos con un elemento importante cual es el abogado defensor. Este constituye el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio. Este aspecto está regulado por el artículo 80 de CPP al establecer “El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de sus elección, o cuando resulte indispensable el

nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso.

Si bien es cierto el abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico (Rosas, 2015).

#### **2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos**

Según Cubas (2015) expone que:

Los requisitos para patrocinar son los siguientes:

1. Tener título de abogado.
2. Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles.
3. Tener inscrito el Título Profesional en un colegio de abogados. Los impedimentos son:
  1. Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme.
  2. Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio.
  3. Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme;
  4. Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción.
  5. Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme.

Los deberes del abogado son:

1. Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados.
2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.
3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional.
4. Guardar el secreto profesional.
5. Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice.
6. Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado.
7. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los Magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso.

8. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente.
9. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto, en que intervenga.
10. Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito.
11. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía.
12. Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realizase el respectivo Colegio de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289° de esta ley.

Los derechos del defensor:

1. Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso;
2. Concertar libremente sus honorarios profesionales.
3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia.
4. Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva.
5. Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia.
6. Exigir el cumplimiento del horario del Despacho Judicial y de las diligencias o actos procesales.
7. Ser atendido personalmente por los Magistrados, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio.
8. Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función (pp. 251-256).

#### **2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio**

La defensa de oficio en los países de la región de Latinoamérica se ha desarrollado de un modo muy pasivo, más al servicio de la formalidad de la justicia que a la defensa del procesado, lo que se ha traducido en que no haya una verdadera igualdad de armas entre el defensor y el fiscal acusador (Cubas, 2015).

#### **2.2.1.7.5. El agraviado**

##### **2.2.1.7.5.1. Concepto**

Es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima, la víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito (Rosas, 2015).

La víctima es una persona física que haya sufrido un perjuicio en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o en perjuicio económico directamente causado por el acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado



(Cubas,2015).

#### **2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso**

El agraviado puede limitarse a esperar que la sentencia fije el monto de la reparación para cobrarlo si lo considera conveniente ya que no puede ser obligado a ello o puede participar activamente en el desarrollo del proceso para esto es necesario que se constituya en actor civil (Cubas, 2015, p.277).

#### **2.2.1.7.5.3. Constitución en actor civil**

La intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil en el proceso penal solo estará limitada a la acción preparatorias está previsto por el artículo 98 al establecer que: la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil este legitimado para reclamar la reparación y en su caso los daños y perjuicios producidos por el delito (Cubas, 2015, p.279).

#### **2.2.1.8. Las medidas coercitivas**

##### **2.2.1.8.1. Concepto**

Gimeno (citado por Cubas, 2015) nos expresa:

Que las medidas coercitivas se debe entender las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional que puede adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa como consecuencia de un lado del surgimiento de su calidad de imputado y por el otro de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia.

##### **2.2.1.8.2. Principios para su aplicación**

La aplicación de las medidas coercitivas debe guiarse por preceptos generales, esto está referido a los principios rectores o informadores de la normativa y a las finalidades que han de perseguirse con la adopción de estas medidas, ya que con ellas se limita los derechos el individuo (Neyra, 2010).

###### **2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad**

En opinión de Cubas (2015) define:

Las medidas coercitivas se impondrán cuando absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo de procedimiento y la aplicación de la ley. La comprobación ,en cada caso, de la necesidad e imponerlas luego de un cuidadoso examen, al margen de un mero trámite formal o burocrático: debiendo tener siempre presente que toda persona goza de la presunción de inocencia, es decir, que es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad (p.430).

#### **2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad**

La aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir, Es decir, una medida coercitiva tiene que ser proporcional con la necesidad o intereses principal de la finalidad del proceso, que es su razón de ser (Cubas, 2015, p. 429).

#### **2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad**

Según este principio solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley en forma y por tiempo señalado en ella. Tratándose de un derecho fundamental de la persona, como la libertad que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el párrafo b) del inciso 24 del artículo 2° (Cubas, 2015, p.429).

#### **2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente**

En definición de Cubas (2015):

Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinar base probatoria respecto de la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad, luego cuando más grave sea la medida coercitiva será mayor la exigencia del elemento probatorio que acredite la necesidad de su aplicación. Este principio lo recoge el vigente artículo 253° del CPP °

#### **2.2.1.9.2.5. Principio de provisionalidad**

En definición de Cubas, (2015)

Las medidas coercitivas por su naturaleza son provisionales, ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada. El carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias en tanto están sometidas al proceso, a su progreso y a cualquiera de sus formas de culminación, puede extinguirse o modificarse por otra, según el avance del proceso. Es decir una determinada medida de coerción tiene su justificación en tanto subsistan las razones que le dieron lugar. En este principio está basada la duración de los plazos de cada una de las medidas de coerción personal y especialmente los plazos de la prisión preventiva, (p.430).

#### **2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas**

##### **2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal**

a) Detención

De acuerdo con la norma constitucional “Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito (art.2, ap.24° f). La disposición que comentamos desarrolla la detención por delito flagrante (...) (Sánchez, 2013).

El Código penal en su artículo 259 establece:

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. el agente es descubierto en la realización del hecho punible
2. el agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto
3. el agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho (...) y es encontrado dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho punible.
4. el agente es encontrado dentro de las veinticuatro horas después de la perpetración del delito (...) (Sánchez, 2013).

#### b) La prisión preventiva

La prisión preventiva es la medida de coerción personal de mayor gravedad que importa la privación de la libertad del imputado mientras dure el proceso penal o hasta que se cumpla el plazo o se varíe por otra medida (...) (Sánchez, 2013).

Asimismo la prisión preventiva no es indeterminada, dura hasta nueve meses. En casos complejos el plazo límite no podrá ser mayor a dieciocho meses; el proceso es complejo cuando requiere de un número significativo de diligencias de investigación (...) (Sánchez, 2013).

El Código Procesal Penal establece: Artículo 268 Presupuestos materiales

1. El juez, a solicitud del ministerio público, podrá dictar mandatos de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos.
  - a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.

- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad;
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

2. También será presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva, sin perjuicio de la concurrencia de los presupuestos establecidos en los literales a) y b) del numeral anterior, la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma, y sea del caso advertir que podrá utilizar los medios que ella le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados o para obstaculizar la averiguación de la verdad (Sánchez, 2013).

#### c) La intervención preventiva

La internación preventiva aparece como una medida alternativa o sustitutiva de la prisión preventiva que se aplica cuando el imputado padece de enfermedades psiquiátricas, es decir, sufre de grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo hacen peligroso para sí o para terceras personas (...) (Sánchez, 2013, p. 288)

El Art. 293 del Código Procesal Penal menciona los presupuestos para que el juez de investigación preparatoria pueda ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico (Sánchez, 2013).

#### d) La comparecencia

La comparecencia es la medida de coerción personal de menor intensidad que la prisión preventiva y que, igualmente, tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a las diligencias judiciales pero en donde los delitos no son estimados graves o siéndolos no satisfacen los requisitos para imponer mandato de prisión. En tal sentido, el imputado se encuentra en libertad, pero obligación a cumplir con determinadas reglas impuestas por el Juez. Este título regula las distintas manifestaciones de la comparecencia simple o con restricciones (...) (Sánchez, 2013).

El código procesal penal establece: Artículo 286: la comparecencia

1. El juez de investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266.
2. También lo hará cuando, de mediar requerimiento Fiscal, no concurren los presupuestos materiales previstos en el artículo 268.

En los supuestos anteriores, el fiscal y el juez de la investigación preparatoria deben motivar los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su decisión (Sánchez, 2013, p.280).

Artículo 288. Las restricciones

1. La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informara periódicamente en los plazos designados.
2. La obligación de no ausentarse del lugar donde reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se fijen.
3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.
4. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente (Sánchez, 2013, p. 282).

Artículo 291. Comparecencia simple

1. El juez prescindirá de las restricciones previstas en el artículo 288, cuando el hecho punible denunciado este penado con una sanción leve o los actos de investigación aportados no lo justifiquen.
2. La infracción de la comparecencia, en los casos en que el imputado sea citado para su declaración o para otra diligencia, determinara la orden de ser conducido compulsivamente por la policía (Sánchez, 2013, p. 286).

e) El impedimento de salida

El impedimento de salida del país o localidad que se fije al imputado constituye otra medida restrictiva de derecho al libre tránsito, que se determina cuando resulte indispensable para la investigación del delito y la pena tenga una previsión mayor a tres años de privación de la libertad. Se pretende asegurar la presencia del imputado en

el proceso penal para efectos de las diligencias a realizar, así como para evitar la posibilidad de fuga; en cualquier caso, el impedimento de salida debe estar debidamente justificado y por tiempo que señala la ley (Sánchez, 2013, p. 289).

El impedimento de salida se encuentra regula en el artículo 295 del Código Procesal Penal, que establece cuando el fiscal puede solicitar esta medida coercitiva (Sánchez, 2013).

#### f) Suspensión preventiva de derechos

La suspensión preventiva de derechos aparece como medida de coerción complementaria a las ya existentes para los casos en donde se investigue o juzgue delitos previstos con pena de inhabilitación, sea como pena principal o accesoria, o como dice el legislador, cuando resulte necesaria para evitar la reiteración delictiva. Los delitos en referencia pueden ser de distinta índole, pero, principalmente, son los delitos que incurran los funcionarios públicos (...) (Sánchez, 2013, p. 290).

Está regulada en el artículo 297 del Código Procesal Penal que establece los requisitos y en el artículo 298 del mismo cuerpo legal que establecen las medidas de suspensión de derechos que pueden imponerse. (Sánchez, 2013).

### **2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real**

#### a) El embargo

(...) el embargo, es la medida de coerción patrimonial que se adopta contra el imputado (y tercero Civil) a fin de asegurar la efectividad del pago de la reparación civil que ocasiona la conducta delictiva (Sánchez, 2013, p. 293).

El Código Procesal Penal en el artículo 302 establece:

En el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el Fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas (Sánchez, 2013, p. 293).

#### b) Incautación

Es la da sobre bienes o derechos que se presume que constituyen instrumentos efectos o garantías del delito y por tal razón llegado el momento podrán ser objeto de decomiso. Ello implica que la titularidad de quienes lo detentan sobre los bienes o derechos afectados por la incautación no aparece amparada por el ordenamiento jurídico (Cubas, 2015, p.492).

### **2.2.1.9. La prueba**

#### **2.2.1.9.1. Concepto**

En opinión de Fairen, (1992) define:

La prueba es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

En definición de Carnelutti (citado por Devis, 2002) menciona que: “La prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso”

En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004).

#### **2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba**

Según Devis (2002):

El objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales,

Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente.

### **2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba**

En opinión de Bustamante, 2001):

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos. Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llega a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (Talavera, 2009).

En opinión de Bustamante, (2001):

Por operación mental, se entiende el “razonamiento judicial” que realiza el Juzgador, el que consiste en una operación u operaciones mentales del Juzgador que consiste la evaluación de un problema jurídico a partir de un método mental valorativo y sistemático de los medios de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia probatoria, que luego de su aplicación, puede llevar al Juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad o, finalmente, de certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba. Finalmente, la verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo



de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho.

#### **2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada**

En definición Bustamante, (2001):

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso.

Sin embargo, como afirma Quijano (citado por Bustamante, 2001), “este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del Juzgador, puesto que exige que el Juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, que se abstenga de tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del material probatorio aportado al proceso o procedimiento y que motive adecuadamente sus decisiones.”

Esta forma de apreciación valorativa adoptada, encuentra su sustento legal en el art. 283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia” (Juristas, 2015).

Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos” (Sánchez, 2013).

#### **2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria**

##### **2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba**

“Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción” (Devis, 2002).

##### **2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba**

“Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del

demandado o de un tercero interventor” (Devis, 2002).

#### **2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba**

En palabras de Devis, (2002) define:

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa.

#### **2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba**

En definición de Rosas (2005):

Señala la carga de la prueba consiste en el deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes indicar el hecho que se ha de probar y suministrar la prueba de ese hecho, afirmando por cada una; vale decir que la prueba de un hecho es asunto de la parte que lo afirma.

#### **2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba**

##### **2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba**

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, 2009). Entre sus sub etapas se tiene:

##### **2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba**

En definición de Devis, (2002):

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las la relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba.

Para Carnelutti (citado por Devis (2002), considera que “no es posible suponer una

percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión”.

#### **2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal**

Según Talavera (2011):

“En esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso”

#### **2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)**

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera, 2011).

En definición de Devis, (2002):

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad.

En definición de Talavera, (2009).

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido”. Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas.

#### **2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba**

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o

silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito.

Talavera (2011) refiere que:

No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final.

#### **2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)**

“Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia” (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2011).

En opinión de Talavera (2009) nos define que:

Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento. La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de

su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia

#### **2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados**

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados Talavera, (2009):

En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firman parte del tema de la decisión. Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa).

#### **2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales**

Talavera, (2009)

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes. Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez. Su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión.

Entre sus sub etapas se tiene:

##### **2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado**

En opinión de Devis, (2002):

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello. Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia.

#### **2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto**

Para Couture, (citado por Devis, 2002) define que

este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva. Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso.

#### **2.2.1.9.7.1.3. El Informe Policial en el Código Procesal Penal**

Dentro de los actos iniciales de la investigación, en el transcurso de las diligencias preliminares, el fiscal puede requerir la intervención de la policía. Esta debe actuar bajo su dirección y contribuir para el logro del primer objetivo de la investigación fiscal: la determinación de la viabilidad del inicio de la investigación preparatoria. El artículo 332° del CPP norma acerca del informe policial:

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevara al fiscal un informe policial.
2. El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados,

absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

3. El informe policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados (Frisancho, 2013, p. 651)

En el Código Procesal Penal, está regulado en el Título II: La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación. Artículo 332°, cuya descripción legal es:

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial.
2. El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados (Jurista Editores, 2013; p. 509).

#### **2.2.1.9.7.1.7. El informe policial en el proceso judicial en estudio**

En el proceso judicial en estudio, el informe policial que al examinar su contenido se observó lo siguiente: Presuntos autores: “A” y “B”. Investigados como presuntos autores por el Delito Contra La Seguridad pública (Tenencia Ilegal de Armas): contra “C”. Hecho ocurrido en inmediaciones de la tercera cuadra de la avenida Santa Cruz en la Provincia de Sullana y en la cuales se llevaron a cabo las siguientes diligencias como son: Acta de intervención policial, de registro personal, declaraciones testimoniales y pericia (Expediente N° 02314-2010-0-3101-JR-PE-02).

#### **2.2.1.9.7.2. Declaración del Procesado**

##### **2.2.1.9.7.2.1. Concepto**

La mayor parte de legislaciones considera la declaración del imputado como un medio de defensa definido como el momento y oportunidad que tiene el imputado para responder los cargos formulados en su contra y, por esta razón, aun en el caso en que se declarara convicto, el Juez tiene la obligación de practicar todas las diligencias necesarias para comprobar el delito y la veracidad de la declaración del imputado. Para rendir su declaración, el imputado debe estar debidamente informado del hecho que se le atribuye, de los elementos de convicción existentes y de las disposiciones legales aplicables. No es posible obligar al inculcado a brindar información, depende de su voluntad, expresada libremente y sin coacción, lo que se expresa en la garantía «Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo»

#### **2.2.1.9.7.2.2. Regulación**

Se encuentra regulada en los artículos 86, 87, 88 y 89 del Nuevo Código Procesal Penal. Encontramos las siguientes características:

o **La facultad del inculcado de abstenerse de declarar.** En el artículo 87° parágrafo 2) del nuevo Código se establece que el imputado tiene el derecho de abstenerse de declarar, decisión que no podrá ser utilizada en su perjuicio. En el artículo 88° parágrafo 7) se agrega: «Si el imputado se niega a declarar, total o parcialmente, se hará constar en el acta. Si rehusare suscribirla se consignará el motivo».

La facultad de que dicte su declaración cuando sea tomada en la investigación preparatoria, expresamente autorizada en el artículo 87°.3.

o **Voluntariedad en la declaración del inculcado** Voluntariedad en la declaración del inculcado y su libertad de decisión. En el artículo 71° de la norma citada se prevé que no pueden emplearse medios coactivos ni intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni el imputado puede ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitido por Ley. La libertad de declarar se reguarda a tal punto que sólo se debe exhortar al imputado a responder con claridad y precisión las preguntas que se le realizan, pero se deja de lado la práctica de exhortar a decir la verdad. Tampoco será posible realizar un contrainterrogatorio.

o **El derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo** alcanza al cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad.



### **2.2.1.9.7.2.3. Declaración del Procesado en el caso de estudio**

El procesado C haciendo uso de su derecho a guardar silencio se negó declarar, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 376° del código procesal penal el representante del Ministerio Público dio lectura a la declaración que brindo durante la etapa de investigación, en el establecimiento penal de Rio Seco, con fecha 13 de octubre del 2010, en la misma que en presencia del representante del Ministerio Público y de su abogado defensor, manifestó que no conocía a B que ha tenido referencia que ha estado en este penal pero en pabellón distinto del deponente. Que el día 5 de mayo del 2012, aproximadamente a las once y treinta horas, se encontraba trabajando en una obra como ayudante de construcción civil en el distrito de Marcavelica, con el maestro E.M.M. y otros compañeros que trabajaban en dicha obra desconociendo el motivo por el cual la policía lo sindicó como uno de los sujetos que se dio a la fuga al ser intervenido una motokar. Que en ningún momento ha visto B pues no lo conoce y mucho menos lo ha llevado en una mototaxi; desconociendo porque motivo B lo sindicó como la persona que ese día lo llevo en una mototaxi, y de repente es por encubrir al verdadero propietario de la mochila que contenía las armas. Que no cuenta con licencia para usar armas de fuego ya que nunca ha portado arma alguna. Siempre ha vivido en la calle Tomas Arellano 588 del asentamiento humano El Obrero Sullana.

### **Declaración del acusado B-**

Manifestó que ya ha estado recluso en este establecimiento penal en dos ocasiones en las cuales fue sentenciado por el delito de tenencia ilegal de armas. Que en el año 1998, cuando ha estado recluso, conoció a C a quien le decía “Colo”, lo conoció jugando pelota, y ya estaba sentenciado en aquella época. Cuando salió en libertad, se dedicó a trabajar. El día 5 de mayo del año 2010, el señor E quien es su jefe en el trabajo en la limonera lo mando a Cieneguillo a llenar limón, pero no habían llegado dos carros del campo, por lo que se regresó a Sullana como a las 9 o 10 de la mañana. En ese momento no pasaban carros, por lo que le pidió a un señor que paso en un camión que le dé un jale y se bajó en la avenida Buenos Aires, más o menos frente a Tacora, lugar por donde paso el señor “Coló” en una carrera, iba en el asiento de pasajeros y le pidió que le dé una botada, por lo que “Colo” detuvo la moto, él subió y siguieron por la avenida Buenos Aires y cuando estaban por el mercadillo, se cruzó un vehículo station wagon donde iban policías e intervino la moto, por lo que él se asustó y se corrió, el “colo”

también se corrió y tiro la mochila que llevaba, pero a él lo cogieron, lo llevaron a la Divincri y le tomaron su declaración. Ese día, el “Colo” llevaba una mochila color azul o, negra no recuerda bien el color, pero era su mochila, pues la llevaba agarrada en sus manos y entre sus piernas. En el camino le pregunto que ya estaba en la calle y que si estaba trabajando y él le dijo que si, que por ahora estaba trabajando hasta que consiguiera un trabajito que ganará más;

Es en ese momento que los interviene un station con guardias y al verlos se asustó por lo que se corrió de la moto, por su parte C, también se arrojó no sin antes arrojar la mochila, al ver esto, los policías lo capturan, lo subieron al carro y lo llevaron a la DIVINCRI

Donde le tomaron sus declaraciones, que el en ningún momento se ha negado a nada. No conoce quien manejaba la moto, era un muchacho que no sabe si se corrió también. Que cuando lo intervienen, no le mostraron que tenía en su interior la mochila sino cuando se sentaron en la Divincri recién la abrieron y encontraron un revolver y trapos, había un revolver con balas. Él tenía dos polos puestos por el trabajo, tenía un polo limpio y allá se cambiaba de ropa porque debía cargar sacos, lo cual siempre ha hecho. No conoce el uso de armas de fuego. Que fue sentenciado por tenencia ilegal de armas pero acepto porque él la había encontrado y la policía se la encuentra a él, en ningún momento se negó y así fue sentenciado. Que este proceso él se ha presentado a los juicios cada vez que ha sido citado, toda vez que después de los hechos fue puesto en libertad; pero no ha vuelto a ver a C mucho menos le ha preguntado qué es lo que sucedió ese día. Cuando fue intervenido el dijo que había estado con “Colocolo” y como los policías ya lo conocían le mostraron su foto en el álbum donde están todos los delincuentes y es ahí donde lo reconoce, y es el mismo que está presente en esta audiencia y quiere que se aclare esta situación que el arma ha sido de él. Ante el interrogatorio del abogado de C manifestó que estuvo en el penal dos veces uno en el año 1998 y otro en el año 2010, pero en estas dos veces no ha compartido el pabellón donde se encontraba C, pero se conocieron jugando pelota, no entablaron amistad solo se saludaban por el deporte.

No conoce a E.J.C., C habla demás, es mentira que el haya tenido alguna relación con dicha persona. Antes de la intervención, él estaba sentado tranquilo, en eso se atraviesa un carro seguro porque lo conocían a C, y en ese momento dicho acusado se corrió

dejando la mochila y luego el deponente al ver eso, se asustó y también corrió porque pensó que era la policía. Habían varios policías en el station wagon, pero no lograron alcanzar a C, porque este corrió primero; hubo disparos en la intervención, y en ese momento él no opuso resistencia, ni trato de subirse a otra mototaxi, porque lo soñaron y despertó en la DIVINCRI. (Expediente N° 02314-2010-0-3101-JR-PE-02).

### **2.2.1.9.7.3. Documentos**

#### **2.2.1.9.7.3.1. Concepto**

Mixan (citado por Rosas, 2015) señala que desde el punto de vista etimológico la palabra documento deriva del termino latino *docere*, que equivale a “enseñar”.

Por su parte Parra, (Citado por Neyra 2010) señala que, documento es cualquier cosa que sirve por sí misma para ilustrar o comprobar por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano, es decir, que para que un objeto pueda llamarse documento debe representar un hecho o una manifestación del pensamiento, ya que si el objeto se muestra a sí mismo, sin representar algo distinto, no es documento. El documento es prueba privilegiada y puede presentarse en cualquier etapa del proceso.

#### **2.2.1.9.7.3.2. Clases de documentos**

Según Sánchez, (citado por Rosas, 2015, p. 248) divide los documentos en públicos y privados

A) documento público, aquel es redacto u otorgado siguiendo la formalidad legal por la autoridad pública competente que da fe pública (...). De acuerdo a ley (Art. 235 del CPC) es documento público el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones y la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia

B) documento privado, aquel que es redactado por las personas interesadas sea con testigos o sin ellos, pero sin intervención del notario o funcionario público. Los documentos privados carecen de valor por si solos hasta que se prueben si autenticidad y su relación con el hecho que investiga o con la persona imputa del delito.

### **2.2.1.9.7.3.3. Regulación**

Esta regla en el código procesal penal artículos 184 al 188, en al cual se expresa que se incorpora al proceso todo documento que puede servir como medio de prueba (Jurista Editores, 2015).

### **2.2.1.9.7.3.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio**

1.- Acta de intervención policial, suscrita por el instructor J.Y.T. y H que da cuenta de la intervención de la motokar color rojo de placa de rodaje NC-43848.

3.-Acta de registro personal efectuado a B a las 12.15 horas del 5 de mayo del 2010

4.- Oficio N° 433-2010 remitidos por DISCAMEC de fecha del 27 de agosto del 2010 mediante el cual informa que acusados no están registrados en base de datos para portar arma de fuego.

5.-Certificado de antecedentes penales N° AK-113658 de B en el cual se consigna que fue sentenciado por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Sullana el 28 de abril del 2012 por el delito de tenencia ilegal de armas a cuatro años de pena privativa de la libertad condicional.

6.- Certificado de antecedentes penales de C en el cual se consigna que fue sentenciado por la segunda sala penal de Piura con fecha 20 de julio de 1998 por el delito de robo imponiéndosele tres años de pena privativa de la libertad efectiva. Con fecha 20 de octubre 1998 fue sentenciado por la misma segunda sala penal de Piura, por el delito de robo en el cual se le impuso siete años de pena privativa de la libertad efectiva. Con fecha 7 de julio de 1999, fue sentenciado por la Segunda Sala Penal de Piura por el delito de robo agravado(artículo 189° del código penal) y se le impuso diez años de pena privativa de la libertad efectiva computados del 9 de setiembre del 1998 al 8 de setiembre del 2008. Con fecha 2 de junio del 2006 fue sentenciado por la sala penal liquidadora de Sullana, por el delito de robo agravado, y se le impuso diez años de pena privativa de la libertad computados del 15-02-2005 al 14-02-2015. Con fecha 21 de junio del 2006 fue sentenciado por la sala penal de Sullana por el delito de robo agravado y se le impuso doce años de pena privativa de la libertad computados del 07-09-2004 al 06-09-2016.

7.- Copia de la sentencia de fecha 14 de octubre del 2008 recaída en el expediente judicial N° 87-2008 y la resolución de sala que la confirma, mediante la cual, el primer

juzgado penal de Sullana condeno al acusado B por el delito de tenencia ilegal de armas y que no figura en el certificado de antecedentes penales que se recabó. En dicha sentencia se consigna que el delito por el cual se le condeno ocurrió el 31 de marzo del 2008 a las 21:30 horas aproximadamente, en circunstancias en el que personal policial al encontrarse por el lugar conocido como la selva del asentamiento humano Victorino Elorz Goicochea del vehículo motokar color rojo con plomo descendieron tres sujetos para darse a la fuga, logrando intervenir a dos de ellos a inmediaciones del lugar antes indicado, los mismo que fueron identificados como F y G, los que al tratar de darse a la fuga arrojaron al suelo un arma de fuego(revolver)abastecido con un cartucho. Asimismo indico que el juzgado penal le impuso cinco años de pena privativa de la libertad, sin embargo por Resolución de la Sala penal de Sullana del 22 de enero del 2009, se confirma la condena pero se le impone pena de tres años de pena privativa de la libertad computados desde el 31 de marzo del 2008 al 30 de marzo del 2011.El señor fiscal señalo que la finalidad de este medio probatorio es acreditar la calidad de reincidencia del acusado B.

- 8.-Copias del cuaderno de semilibertad N° 15-2009 mediante el cual se acredita que B se le concedió semilibertad el 24 de julio del 2009, por el primer juzgado penal liquidador de Sullana, la fiscalía manifiesta que la finalidad de este medio probatorio es demostrar que el acusado mencionado es reincidente pues el delito por el cual se le está juzgando, lo cometió dentro de los cinco años de puesto en libertad.

#### **2.2.1.9.7.4. La testimonial**

**A.- Definición** Los testigos son aquellos que constituyen una prueba directa en el proceso penal, porque son las personas que presenciaron los hechos investigados. Ellos pueden aportar datos importantes, sobre la forma, circunstancias y los instrumentos utilizados. Para ser testigo en un proceso penal se deben reunir los siguientes requisitos:

- **Debe ser una persona física.** Toda persona física es jurídicamente capaz de servir de testigo, siempre que tenga conocimiento del hecho y lo haya captado por medio de los sentidos.

- **Debe ser capaz, idóneo y tener aptitud física.** El testigo debe tener capacidad de discernimiento y no tener defectos físicos que le impidan captar las impresiones del mundo exterior. Esta capacidad también comprende la idoneidad moral.

- **No podrá actuar como testigo quien por ley tiene una incompatibilidad funcional o una prohibición expresa de declarar.** En el párrafo 1) del artículo 162° del nuevo Código Procesal Penal se hace referencia a quien es hábil para prestar testimonio, y se excluye a quienes tienen impedimentos naturales o legales.

- **Debe ser extraño al proceso y a los resultados del mismo.** Debe tener conocimiento de los hechos en forma directa o indirecta. La declaración debe versar sobre los hechos percibidos u oídos. A continuación se señalan algunas características de este medio de prueba:

- **Oralidad** El testigo debe responder al interrogatorio oralmente y tiene la prohibición de ver declaraciones o consultar papeles o instrumentos, salvo para precisar cifras o fechas con la autorización del juez.

La declaración vertida oralmente se transcribe en un acta. Esta forma de interrogatorio permite apreciar los movimientos, sinceridad, vacilaciones o contradicciones del testigo. Existen excepciones a este principio: el artículo 167° párrafo 1), en su última parte, prescribe que los altos funcionarios pueden dar su testimonio por escrito; de igual manera, el artículo 168° párrafo 1) prevé esta posibilidad para los miembros del cuerpo diplomático.

- **Inmediación** El testigo manifiesta o relata las percepciones sensoriales recibidas de acontecimientos que ha percibido. Si el conocimiento del testigo es indirecto o de referencia, debe indicar el momento, el lugar y las personas a través de las cuales obtuvo la información. Si se niega a proporcionar la identidad de su fuente, su testimonio no podrá ser utilizado.

- **Objetividad y determinación** El testimonio debe ser objetivo, destinado a probar el hecho concreto que se relaciona con la investigación. Las apreciaciones subjetivas del testigo no tienen ningún valor. En el párrafo 3) del artículo 166° se establece que no se admitirá al testigo expresar conceptos u opiniones que personalmente tengan sobre los hechos y responsabilidades, salvo que se trate de un testigo técnico.

- **Retrospectividad** El objeto del testimonio es referirse siempre a un hecho pasado, pues no se puede declarar sobre hechos futuros. El testigo vuelve al pasado, lo reconstruye.

## **B.- Características Generales**

- Una vez que el testigo es citado, debe concurrir, excepto, según la norma procesal: el cónyuge del imputado, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, el que mantuviera una relación de convivencia con el imputado, los parientes por adopción, el cónyuge o conviviente aun cuando hubiera cesado el vínculo conyugal o convivencial, los que tuvieran que guardar secreto profesional (religiosos, médicos, notarios, periodistas, sanitarios) o funcionarios o servidores públicos que conocen secretos de Estado.
- Si el testigo está sometido a órdenes de un superior dentro de la Administración Pública, éste está obligado a facilitar su concurrencia, bajo responsabilidad.
- Ante la inconcurrencia del testigo en la primera citación, se deberá disponer su concurrencia por la fuerza pública.
- El testigo tiene la obligación de decir la verdad, por ello presta juramento o promesa de decir la verdad, según sus creencias; sin embargo, no será obligado a declarar sobre hechos de los cuales podría surgir responsabilidad penal; tampoco pueden ser obligados a revelar nombres de informantes, de miembros de la policía o de los servicios de inteligencia.
- Cuando se trate de autoridades de alta jerarquía, como el Presidente de la República, Ministros, Congresistas, magistrados de la Corte Suprema, el Fiscal de la Nación, Fiscales Supremos, miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, miembros del Jurado Nacional de Elecciones, y demás personas que establece el artículo 167° parágrafo 1), pueden declarar a su elección en sus despachos o en su domicilio. También se puede disponer que rindan su testimonio por escrito.
- Si se tratara de testigos residentes fuera de la competencia territorial del juzgado o en el extranjero, cuyo traslado fuera imposible, éstos rendirán su declaración por exhorto.
- Los testigos serán examinados por separado; además debe evitarse la comunicación entre ellos.
- Si el testigo es mudo, sordomudo o no habla el castellano, declarará por medio de un intérprete.
- Si el testigo está enfermo o imposibilitado de comparecer, deberá ser examinado en el lugar donde se encuentra.
- Si el testigo es menor de edad o fue afectado psicológicamente por lo sucedido, se podrá disponer su declaración en privado y se permitirá la asistencia de un familiar.

#### **2.2.1.9.7.4. Las testimoniales en el proceso judicial en estudio**

**DECLARACION TESTIMONIAL DEL SUB OFICIAL BRIGADIER PNP I:** Dijo que en la actualidad tiene veintiocho años de servicio en la PNP. En la dependencia SEINCRI Sullana tiene aproximadamente cuatro años trabajando. El día 5 de mayo del 2010 por disposición del jefe de unidad salió con un grupo de efectivos policiales a efectuar diversos operativos a bordo de un vehículo stationg wagon color azul marca Nissan, el cual el mismo conducía, debido a que muchas veces no cuentan con vehículos propios, que cuando se encontraban por la avenida Buenos Aires, con dirección hacia la carretera Tambogrande, a la altura de la ferretería o vidriería Barba divisaron una mototaxi que circulaba por el otro carril( con dirección hacia el mercadillo de Sullana) donde iban el conductor y como pasajeros , dos personas, uno de ellos el sujeto conocido como “Colo Colo”, y al presumir que iban a efectuar actos delictivos por lo que dieron la vuelta en “U” ante la cual los mototaxis donde iban estos sujetos dieron la vuelta en “U”, pero el logro cerrarles el paso a la moto, la cual tuvo que detenerse pero todos los sujetos salieron corriéndose; uno se fue por la avenida Buenos Aires, y los otros y los otros dos por la zona del asentamiento humano El obrero, dicha intervención se produjo exactamente por donde está la vidriería Barba, por la calle Santa Cruz, en ese instante, sus compañeros salieron tras de ellos y lograron coger a uno de ellos, siendo este el sujeto conocido como “Cuchi” el mismo que dicho día vestía doble polo. Que la mayoría de personas que se dedican a actos delictuosos mayormente usan un polo y otro encima, porque cuando cometen algún delito se sacan el polo con el cual se les ha visto, para que no se les pueda reconocer y así eludir a la justicia. Que como policía conoce no solamente al “Colo Colo” sino a otros sujetos debido a las intervenciones que efectúa y otras denuncias que se presentan, por el mismo trabajo que desempeña. En dos o tres oportunidades anteriores ya había intervenido a “Colo Colo”, cuyo nombre es V.S, recordando que es bajo de estatura, contextura delgada, pelo medio ondeado, presenta problemas de granos en la cara como acné, no es moreno ni blanco, sino trigueño, señalando en el acto de audiencia al acusado V.S, como el que dicho día iba a bordo de la mototaxi, al cual no lograron capturar. Al momento que efectuaron el registro vehicular él estuvo presente donde observo que en el asiento del pasajero había una mochila, dentro de la cual se encontró un revolver y otra arma más, además de unos ketes de PBC (pasta básica de cocaína) posteriormente se verifico que la otra arma de fuego no era tal sino una réplica. Que cuando se efectuó la persecución, no pudo ver



quien portaba la mochila, y cuando van a cometer un asalto, sacan las armas, esto lo hacen con el propósito de que si son intervenidos por la PNP, dejen la mochila, con la finalidad de que no los encuentren con las armas y así evadir su responsabilidad.

Ante el contrainterrogatorio manifestó que dicho día participaron en la intervención el superior Ochoa, superior Aguilar, sub oficial Gutiérrez y el deponente, quien conducía el vehículo station wagon, que como estaban patrullando iban despacio y la mototaxi donde iban los acusados que venían en el carril contrario también, por eso los han divisado; dicha moto tenía sus cobertores y caparazón delantero, pero no tenía puertas por eso pudo ver que el acusado V.S venia sentado en el lado izquierdo. El vehículo que él conducía tenía lunas polarizadas pero estaban bajas. Que cuando te cierran el paso a la mototaxi, todos los sujetos que iban a bordo, salieron corriendo pese a que el superior Ochoa hizo un disparo al aire. Señaló además que con anterioridad tenían conocimiento que se iba a efectuar un hecho delictivo por dicha zona, puesto que como policías tienen acceso a diversas formas de información, pues existen personas que se la proporcionan, además que en el año 2010 esa zona era golpeada por una serie de hechos delictivos, lo que motivaba que permanentemente salieran a patrullar y como no había movilidad utilizaban los recursos que podían tener, en este caso un vehículo station wagon.

**DECLARACION TESTIMONIAL DEL TECNICO DE PRIMERA PNP H** dijo que tiene veintiocho años de servicio en la PNP, en la SEINCRI Sullana se encuentra laborando desde el 1 de setiembre del 2009. El día 5 de mayo del 2010, junto con personal de la SEINCRI salieron a efectuar patrullaje, al tener conocimiento que se iba a cometer un ilícito penal en una tienda comercial ubicada en la avenida Buenos Aires, por lo que salieron a bordo de un vehículo y se intervino a un vehículo motokar por la presencia de dos sujetos en actitud sospechosa. Que pudo reconocer a uno de los sujetos conocidos con el apelativo de “Colo Colo”. A dicha motokar la intervienen cuando él y sus compañeros iban en el vehículo station wagon por la avenida buenos aires con dirección hacia la pista de Tambogrande y al divisar la moto la han visto en el otro carril que iba en sentido contrario, observaron que el chofer de la moto se dio la vuelta al lugar donde presuntamente se iba a efectuar el hecho delictivo, pero el conductor del station wagon se adelantó y la cerro. Esta intervención se produjo en una esquina, no se acuerda bien la calle pero no fue en la misma Buenos Aires, en ese momento las

personas que ocupaban el mototaxi salieron corriendo y el solo logro capturar a B En el interior del vehículo intervenido, en el lado del asiento del pasajero, se encontró una mochila en cuyo interior había un arma de fuego y una réplica de arma de fuego. El arma era un revolver calibre 38 y estaba abastecido, además se encontró un canguro donde había una cajita de fósforos con unos ketes. No puedo ver cuál de los ocupantes de la mototaxi llevaban la mochila. Que por experiencia, conoce que generalmente las armas las llevan en una mochila y cuando se va a producir el asalto las sacan, es una modalidad delictiva, de “caletear” las armas como se dice, por lo que se les encuentra en posesión cuando están en el hecho delictivo, pero después o antes de este, las “caletean”. Lo que no es usual es que una persona lleve dos polos puestos, como G.A quien dicho día llevaba dos polos y que en su experiencia, es para que no los reconozcan. Nunca ha tenido problemas de enemistad o rivalidad con “ Colo colo “ a quien lo reconoce por su mismo trabajo policial, porque dicha persona ha estado intervenido antes en la SEINCRI; dicho día estaba sentado en el Asiento del pasajero en el lado izquierdo, pero mirando de frente a la mototaxi coincide con el lado derecho, y lo vio porque la moto iba pegada a la berma central no al lado de la vereda; físicamente es más bajo, es más claro que el deponente; quien a la vista es trigüeño, lacio,; asimismo señalo que al acusado V.S como la persona que él conoce como “ Colo Colo”. Que antes no ha declarado ni ha hecho ningún reconocimiento físico.

#### **2.2.1.9.7.5. La Pericia**

Es otra de los medios probatorios que está regulado por el Nuevo Código Procesal Penal es definido por Asencio (2003), como: "un tercero ajeno al proceso que es llamado al mismo para que aporte una declaración de ciencia, que nos de conocimiento sobre los hechos - los cuales no ha conocido directamente por no ser testigo – acerca de materias propias de su oficio, arte o profesión".

Esta labor pericial se encomendará el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, al Instituto de Medicina Legal y al Sistema Nacional de Control, así como a los organismos del Estado que desarrollan labor científica o técnica, los que prestarán su auxilio gratuitamente. También podrá encomendarse la labor pericial a Universidades, Institutos de Investigación o personas jurídicas en general siempre que reúnan las cualidades necesarias a tal fin, con conocimiento de las partes.

**Regulación:** En este mismo sentido está regulado en el Código en el Artículo 172° que establece que procederá esta prueba siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.

Se conceden a las partes señalar sus peritos a lo que el artículo 177° denomina Perito de parte; los sujetos procesales pueden designar, cada uno por su cuenta, los peritos que considere necesarios. El perito de parte está facultado a presenciar las operaciones periciales del perito oficial, hacer las observaciones y dejar las constancias que su técnica les aconseje.

#### **2.2.1.9.7.5. 1. La Pericia en el proceso judicial en estudio**

DICTAMEN PERICIAL DE BALISTICA FORENSE N° 259-2010: En la que se detalla el arma de fuego tipo revolver calibre 38” SPL- marca Taurus con número de serie 0143, en regular estado de conservación y operativa para producir disparos, así como 7 cartuchos para revolver calibre 38”SPL, de marcas “Federal” y “Águila” en normal estado de funcionamiento (operativos) y un cartucho para revolver de calibre 357-Magnum, marca “Fame” en normal estado de funcionamiento ( operativo)

#### **2.2.1.10. La Sentencia**

##### **2.2.1.10.1. Etimología**

Omeba, (2000).

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento. (Pág. s/n).

##### **2.2.1.10.2. Concepto**

Rocco (citado por Rojina, 1993) refiere que la sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado, además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción.

Gómez, (1994)

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos. (Pág. s/n)

Dentro de esta misma perspectiva (Couture, 1958)

explica que la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar tiene muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable. (Pág. s/n)

Rojina, (1993)

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusiones, por una logicidad de carácter positivo, determinativo y definitorio. (Pág. s/n)

También, Binder (citado por Cubas, 2003) afirma

que la sentencia, es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando, o mejor dicho, redefiniendo, el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.

Para García, (citado en Cubas, 2003, p. 454) “la sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo”.

Acotando otras definiciones, se tiene la que vierte Bacre (citado por Hinostroza, 2004; p.89) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder – deber jurisdiccional,

declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente se subsumieron los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura.

Devis, (2002)

Finalmente, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal. Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez.

#### **2.2.1.10.3. La sentencia penal**

Cafferata, (1998).

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado. (Pág. s/n)

En esa misma línea Oliva, (Citado por San Martín , (2006)

Define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente. (Pág. s/n)

Al respecto, agrega Bacigalupo (1999)

Que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas. (Pág. s/n)

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín, (2006) la define

como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez , puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios. (Pág. s/n)

#### **2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia**

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

##### **2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión**

Colomer, (2003)

Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del thema decidendi, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez. (Pág. s/n)

##### **2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad**

Colomer, (2003)

La motivación como actividad se corresponde con una razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica. (Pág. s/n)

#### **2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso**

Colomer, (2003)

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre. De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación. El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación. (Pág. s/n)

#### **2.2.1.10.5 La función de la motivación en la sentencia**

Colomer, (2003).

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. (Pág. s/n)

### **2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión**

Linares, (2001).

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal. Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Pág. s/n)

### **2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia**

San Martín, (2006).

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente. (Pág. s/n)

Siguiendo a Oliva (citado por San Martín ,2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727-728).

Talavera (2011)

Siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba. (Pág. s/n).



Talavera, (2011)

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario. (Pág. s/n).

Talavera, (2011)

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad. (Pág. s/n).

#### **2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia**

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006)

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil. (Pág. s/n).

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la

prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique” (Sánchez, 2013).

#### **2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial**

Talavera, (2009)

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión. Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatar: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal. (Pág. s/n).

#### **2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia**

El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG) León, (2008)

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental. En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente. (Pág. s/n).

**La parte expositiva**, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

**La parte considerativa**, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho

aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

**a. Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

**b. Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

**c. Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

**d. Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

**e. Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?

- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia? Pero también hay quienes exponen:

“La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Castro.(2003) (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos apartes, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutoria, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

1. Encabezamiento
2. Parte expositiva
3. Parte considerativa
  - 3.1. Determinación de la responsabilidad penal
  - 3.2. Individualización judicial de la pena
  - 3.3. Determinación de la responsabilidad civil
4. Parte resolutoria
5. Cierre” (Chanamé, 2009).

Comentando, esta exposición, Chanamé (2009) expone: “(...), la sentencia debe

contener requisitos esenciales:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya

Atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.

6. La firma del Juez o jueces” (p. 443).

A su turno, Según Gómez, (2008)

al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:

**La parte dispositiva.** (...), es la definición de la controversia,...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma,...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

**La parte motiva.** La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

**Suscripciones.** En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de aquella fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Continuando el autor citado expone, que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

Asimismo, precisando su posición exponer:

La **selección normativa;** que consiste en la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

**Análisis de los hechos;** que comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

**La subsunción de los hechos a la norma;** que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

**La conclusión,** que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley.

Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto

legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar:

**a.** Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

**b.** Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

**c.** Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

**d.** Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

**e.** Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (p.11- 12).

Sin embargo, se deja expresamente, que el punto donde no se comparte, es que la sentencia sea un silogismo, porque la sentencia es más que un silogismo, porque la realidad de la administración de justicia es compleja, tan compleja como la realidad de

donde emergen los conflictos, donde el juzgador tiene que elucubrar profundamente, hacer uso de un juicio lógico contextualizado.

Por lo expuesto, hay consenso respecto a la sentencia; sobre su estructura e inclusive respecto a la denominación de sus partes; pero lo más importante es el contenido que debe evidenciarse en cada uno de los componentes.

Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia; para Cubas (2003), tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil.

En este sentido no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado.

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone el autor citado:

**1. PARTE EXPOSITIVA.** Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados.

**2. PARTE CONSIDERATIVA.** Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.

En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango



constitucional.

**3. PARTE RESOLUTIVA O FALLO.** Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable.

En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (Cubas, 2003, p. 457 - 458).

#### **2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia**

##### **2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva**

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

##### **2.2.1.10.11.1.1. Encabezamiento**

Talavera, (2011)

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Pág. s/n).

##### **2.2.1.10.11.1.2. Asunto**

León, (2008).

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a

formularse (Pág. s/n).

#### **2.2.1.10.11.1.3. Objeto del proceso**

San Martín, (2006)

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal. El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria. (Pág. s/n).

Al respecto, Gonzáles, (2006)

Considera que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal. (Pág. s/n). De lo expuesto, ésta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado. (Pág. s/n).

#### **2.2.1.10.11.1.3.1. Hechos acusados**

San Martín, (2006).

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio. Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo. (Pág. s/n).

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional, exp. N° 05386-2007-HC/TC).

#### **2.2.1.10.11.1.3.2 Calificación jurídica**

San Martín, (2006)

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado. (Pág. s/n).

### **2.2.1.10.11.1.3.3 Pretensión punitiva**

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000).

### **2.2.1.10.11.1.3.4. Pretensión civil**

Vásquez, (2000)

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil. (Pág. s/n).

### **2.2.1.10.11.1.3.5. Postura de la defensa**

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo, 1999).

### **2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa**

León, (2008).

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos. Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. (Pág. s/n).

Para Cortez (citado por San Martín, 2006)

la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena. (Pág. s/n).

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

#### **2.2.1.10.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)**

Para San Martín, (2006)

La valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su

conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento. La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa. (Pág. s/n).

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

#### **2.2.1.10.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica**

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006).

A decir de Oberg, citado por Gonzales, (2006)

Expone la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto. (Pág. s/n).

Para Falcón, (1990)

La “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación. (Pág. s/n).

Por otro lado, Couture, (1958)

Expresa que la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia. Además, como afirma el autor, el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación

de todos los elementos aportados al proceso. Así también, nos dice que el valor jurídico de toda prueba depende, en definitiva, del grado de verdad proporcionado por la concordancia que (desde el doble punto de vista de su posibilidad y de su existencia) debe mediar entre la fuente y el objeto probatorio o, finalmente que consisten en la aplicación de la lógica y la experiencia. (Pág. s/n).

Al respecto, Falcón, (1990)

Nos dice que en resumen, la sana crítica constituye un método científico, compuesto por nueve reglas destinadas a la actividad operativa del Juez que en síntesis dicen: a) Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma; b) Los “hechos” por probar deben ser controvertidos; c) Corresponde aplicar primero las reglas de la prueba tasada, sean tales o provengan de la prueba legal; d) Es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos presente los que son más fiables que otros y tiene que ser más certeros: documental, informativa, confesional, pericial, testimonial; e) En función de los hechos de la causa hay que buscar por medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho; f) Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única; g) Cuando los restantes elementos no sean suficientes hay que aplicar las presunciones; h) Como última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba; i) Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido la certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso. (Pág. s/n).

#### **2.2.1.10.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica**

Falcón, (1990).

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios. El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar. (Pág. s/n).

Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez , sobre el particular Monroy, (1996) indica

Que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación

sostenida por el contrario.

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

#### **2.2.1.10.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción**

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos. (Monroy, 1996).

#### **2.2.1.10.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido**

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición (Monroy, 1996).

#### **2.2.1.10.11.2.1.2.3. Principio de identidad**

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis (Monroy, 1996).

#### **2.2.1.10.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente**

Monroy, (1996)

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez. (Pág. s/n).

#### **2.2.1.10.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos**

Monroy, (1996).

Esta valoración es aplicable a la denominada "prueba científica", la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.). (Pág. s/n).

De Santo, (1992).

La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acríticas, de la ciencia. En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas

a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez, que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón. (Pág. s/n).

De Santo, (1992).

Es necesario distinguir cuidadosamente cuál es el tipo de ciencia del que se trata, cuál es el estatuto epistemológico de los conocimientos que suministra, cuál es su grado de atendibilidad, y cuál es el grado de confirmación que pueden aportar al enunciado de hecho sobre el que se despliega la decisión del Juez, esta diversidad de niveles de atendibilidad de los conocimientos científicos que se realizan, con fines probatorios, durante el proceso implica una consecuencia importante: que solamente en casos particulares la prueba científica es capaz, por sí sola, de atribuirle a un enunciado de hecho un grado de probabilidad capaz de satisfacer el estándar de prueba que tiene vigor en esa clase de proceso, en consecuencia, debemos admitir que la prueba científica puede acompañarse o integrarse con otras pruebas, con pruebas "ordinarias", que pueden contribuir a fundar conclusiones válidas sobre el hecho que debe probarse. (Pág. s/n).

De Santo, (1992).

Así, por ejemplo, es muy posible que una prueba del ADN sea el único elemento de prueba para decidir sobre la identificación de un sujeto, dado que esta prueba alcanza valores de probabilidad del orden del 98 o 99%, sin embargo, también existen pruebas científicas estadísticas muy bajas, del orden del 1 o 2%, ciertamente, por sí solos, estos datos no son suficientes para demostrar un nexo de causalidad específica entre un hecho ilícito y el daño provocado a un sujeto, y es bastante dudoso que puedan dotar a la prueba de un nexo de causalidad general (en casos en los que un nexo de esta naturaleza es objeto de prueba), de esta forma, resulta evidente que, si se quiere alcanzar el estándar de prueba que debemos satisfacer para demostrar el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño causado, y para afirmar que el enunciado correspondiente pueda considerarse como "verdadero", estos datos deben integrarse con pruebas de otro género, en sustancia, las pruebas científicas son muy útiles, pero raramente resultan decisivas y suficientes para determinar la decisión sobre los hechos. (Pág. s/n).

De Santo, (1992).

En el Proceso Penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda

razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está "recubierta" por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión. (Pág. s/n).

#### **2.2.1.10.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia**

Devis, (2002).

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito. (Pág. s/n).

A decir de Oberg citado por Gonzales, (2006) las máximas de la experiencia:

1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia. La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no "lee" la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc. (Pág. s/n).

La experiencia según Paredes (citado por en Devis ,2002) opina:

Que el número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones



singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, tomadas por el Juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio, y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular como, primordialmente, a su conjunto. (Pág. s/n).

Asimismo, Devis (2002) nos informa:

Que un conjunto de reglas para orientar el criterio del Juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales), es decir, esas reglas o máximas, le sirven al Juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico. (Pág. s/n).

A manera de ejemplo de regla de experiencia tenemos al comportamiento de las partes en el proceso, en tanto la falta a los deberes de veracidad, lealtad, buena fe y probidad es razón o argumento en contra de la parte infractora y a favor de la otra parte, pues se entiende que dicha transgresión se produce ante la necesidad de ocultar la verdad de los hechos que son desfavorables al infractor. Esta regla de experiencia ha sido legislada en el Artículo 282 del Código Procesal Civil, el cual prescribe: "El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción".

#### **2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)**

San Martín, (2006).

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena. (Pág. s/n).

Talavera, (2011).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales,

jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión. Un adecuado juicio jurídico penal debe contener la tipicidad de la tipicidad (sin determinación de la autoría o grado de comisión), la antijuricidad, culpabilidad, determinación de la pena, y la determinación de la reparación civil. (Pág. s/n).

#### **2.2.1.10.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad**

##### **2.2.1.10.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable**

A decir de Nieto (citado por San Martín, 2006):

Consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio. (Pág. s/n).

Plascencia, (2004).

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que se define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico. (Pág. s/n).

##### **2.2.1.10.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva**

Mir citado por Plascencia, (2004):

Señala “La tipicidad objetiva la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante”. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

###### **A. El verbo rector**

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

###### **B. Los sujetos**

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).

### **C. Bien jurídico**

Plascencia, (2004)

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos. Para Von (citado por Plascencia, 2006), el concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales.

### **D. Elementos normativos**

Plascencia, (2004).

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico. Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional. Ejemplos: 1. Conceptos jurídicos: matrimonio, deber legal de dar alimentos, documentos, funcionario, cheque, concurso, quiebra. 2. Conceptos referidos a valor: móviles bajos, medidas violentas o arbitrarias. 3. Conceptos referidos a sentido: ataque a la dignidad humana, acción sexual.

### **E. Elementos descriptivos**

Plascencia, (2004)

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico. En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico. (Pág. s/n).

#### **2.2.1.10.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva**

Mir citado por Plascencia, (2004)

Considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos. (Pág. s/n).

#### **2.2.1.10.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva**

Hurtado, (2005).

El punto de partida de la imputación objetiva es la confirmación, según el criterio de a equivalencia de las condiciones, del nexo de causalidad entre la acción y el resultado. (Pág. s/n).

#### **A. Creación de riesgo no permitido**

Villavicencio, (2010).

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido. (Pág. s/n).

#### **B. Realización del riesgo en el resultado**

Villavicencio, (2010).

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado. (Pág. s/n).

Fontan, (1998).

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico. (Pág. s/n).

### **C. Ámbito de protección de la norma**

Villavicencio, (2010)

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger. (Pág. s/n).

Fontan, (1998).

Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente. (Pág. s/n).

### **D. El principio de confianza**

Villavicencio, (2010)

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes. (Pág. s/n).

### **E. Imputación a la víctima**

Cancio citado por Villavicencio, (2010) considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima. (Pág. s/n).

### **F. Confluencia de riesgos**

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la

existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima. (Pág. s/n).

Para Villavicencio (2010)

En el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente (Pág. s/n).

#### **2.2.1.10.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad**

Bacigalupo, (1999).

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación. (Pág. s/n).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

##### **2.2.1.10.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)**

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de Tenencia Ilegal de Armas es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Bacigalupo, (1999).

Ahora bien, para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para

cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo. (Pág. s/n).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

#### **2.2.1.10.11.2.2.2. La legítima defensa**

Zaffaroni, (2002).

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende. Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repeler la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos). (Pág. s/n).

#### **2.2.1.10.11.2.2.3. Estado de necesidad**

Zaffaroni, (2002)

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos. Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal

sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención). (Pág. s/n).

#### **2.2.1.10.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad**

Zaffaroni, (2002).

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002). El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional. (Pág. s/n).

#### **2.2.1.10.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho**

Zaffaroni, (2002).

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás. Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho). (Pág. s/n).

#### **2.2.1.10.11.2.2.2.6. La obediencia debida**

Zaffaroni, (2002)

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica. Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber. El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: "Está exento de



responsabilidad penal: (...) (Pág. s/n).

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;

4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...)

8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...)

10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición;

11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”, asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo: “En los casos del artículo 20, cuando no concorra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal (Jurista Editores, 2015).

### **2.2.1.10.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad**

Zaffaroni, (2002)

Considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad). (Pág. s/n).

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

#### **2.2.1.10.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad**

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

#### **2.2.1.10.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad**

Zaffaroni, (2002).

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad. Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible. (Pág. s/n).

#### **2.2.1.10.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable**

Plascencia, (2004).

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del

autor, con sus conocimientos y facultades. Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar. (Pág. s/n).

#### **2.2.1.10.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta**

Plascencia, (2004).

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho. El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido. (Pág. s/n).

Peña, (1983).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno. (Pág. s/n).

Jurista Editores, (2015).

El Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”. (Pág. s/n).

Jurista Editores, (2015).

Asimismo, el art. 15 del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena” (Pág. s/n).

Jurista Editores, (2015).

Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las

causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación. (Pág. s/n).

Jurista Editores, (2015).

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...)” (Pág. s/n).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4. Determinación de la pena**

Según Silva, (2007)

la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara. (Pág. s/n).

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

Zaffaroni, (2002).

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe someterse, así conceptualizada la individualización de la coerción penal. (Pág. s/n).

La determinación de la pena tiene dos etapas, la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta.

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001).

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena. . (Pág. s/n).

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001).

La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos. En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso(Pág. s/n).

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena. Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta, es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho) o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente), permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe. Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio las circunstancias cualificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (“...un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido”). Será

hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta”. (Pág. s/n).

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema también ha establecido que en esta etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal (Perú: Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116), las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, por lo que la Corte Suprema, citando a García (2005), considera que será del caso decidir si en el caso concreto le da a dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Con un criterio más específico y a modo de propuesta, Silva (2007), propone que la determinación de la pena se puede hacer en relación a la desvaloración del resultado, como lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, y en relación a los elementos subjetivos entendidos como desatención del Derecho (dolo, peligrosidad de la conducta, la corresponsabilidad de la víctima), entendido no sólo como orden abstracto, sino comprendiendo también la relación jurídica con la víctima o la generalidad, considerando que esta valoración constituye una valoración empírica, así, propone: a) En primer lugar, la evaluación del injusto objetivo (ex ante), como la expectativa lesionada; considerando a ello el riesgo para el bien jurídico concreto; la Infracción de deberes especiales en relación con la situación (intensidad del deber de garante); b) La evaluación de los elementos de contenido expresivo o simbólico (móviles, etc.); c) la evaluación para los riesgos para otros bienes (las consecuencias extra típicas previsibles); d) La evaluación del injusto (ex post), conforme a la intensidad de vulneración o peligro; y, finalmente, e) la imputación subjetiva, en relación a la intención y grados de conocimiento.

Así, por la vinculación con la gravedad del hecho punible, siguiendo a Bramont (2003), la Corte Suprema considera que este criterio hace referencia a la cuantía del injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico, siendo estas circunstancias la naturaleza de la acción; los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; la extensión de daño o peligro causado; y, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción**

La Corte Suprema señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.2. Los medios empleados**

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio, estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña, señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos**

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado**

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión**

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.6. Los móviles y fines**

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).



#### **2.2.1.10.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes**

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P.

(2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social**

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño**

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García ,P (2012) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto**

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo,

como señala Peña, “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor**

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren

establecidas en ella” (Jurista Editores, 2015).

En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley” (Jurista Editores, 2015).

Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (Jurista Editores, 2015).

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen” (Jurista Editores, 2015).

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia” (Jurista Editores, 2015).

Al respecto, también se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: “(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal...” (Jurista Editores, 2015).

#### **2.2.1.10.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil**

El daño, como define Gálvez (citado por García, 2012) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

##### **2.2.1.10.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado**

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

##### **2.2.1.10.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado**

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1).

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

#### **2.2.1.10.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado**

Respecto de este criterio, el Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil,...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa,...” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

#### **2.2.1.10.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible**

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de éste último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible.

Estas cuestiones son motivo de evaluación a efectos de fijar la pena y hasta la misma

reparación civil.

Para citar un ejemplo en el caso de las figuras culposas (en accidentes de tránsito) se expone: (...) si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez , según las circunstancias, conforme lo previsto por el art. 1973 del Código Civil, así como por el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, que en su art. 276, establece que el hecho de que el peatón haya incurrido en graves violaciones a las normas de tránsito (como cruzar la calzada en lugar prohibido; pasar por delante de un vehículo detenido, parado o estacionado habiendo tránsito libre en la vía respectiva; transitar bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes; cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada; bajar o ingresar repentinamente a la calzada para intentar detener un vehículo; o subir o bajar de un vehículo en movimiento y por el lado izquierdo), no sólo sirve para que al acusado se le reduzca su pena, sino también la reparación civil.

#### **2.2.1.10.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación**

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Jurista editores, 2015).

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

#### **A. Orden**

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y

c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

### **B. Fortaleza**

Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (León, 2008).

### **C. Razonabilidad**

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

Al respecto, señala Colomer (2003) la razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica.

Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permite el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (León, 2008).

### **D. Coherencia**

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2003).

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (León, 2008).

Asimismo, Colomer (2003) señala que:

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:

A. no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo, C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia (Colomer, 2003).

### **E. Motivación expresa**

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder



controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).

#### **F. Motivación clara**

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003).

#### **G. La motivación lógica**

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003).

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser:

Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

En relación al mismo tema el Tribunal Constitucional también ha señalado que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar) (Perú: Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

Así también, el Tribunal Constitucional hace referencia a las máximas de la experiencia y los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación, señalando que:

Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (Perú. Tribunal Constitucional, exp.04228/2005/HC/TC).

### **2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia**

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación**

##### **2.2.1.10.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación**

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

Para Cubas (2003) lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

##### **2.2.1.10.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa**

La segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.10.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva**

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.10.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil**

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

#### **2.2.1.10.11.3.2. Descripción de la decisión.**

##### **2.2.1.10.11.3.2.1. Legalidad de la pena**

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (Jurista Editores, 2015).

#### **2.2.1.10.11.3.2.2. Individualización de la decisión**

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

#### **2.2.1.10.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión**

Según San Martín (2006) este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

#### **2.2.1.10.11.3.2.4. Claridad de la decisión**

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La

mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...) (Ramos, 2014).

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales

establece:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados (Gómez G, 2010)

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolucón de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces (Gómez, G., 2010).

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en

que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia (Gómez, G., 2010).

#### **2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia**

##### **2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva**

###### **2.2.1.10.12.1.1. Encabezamiento**

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

###### **2.2.1.10.12.1.2. Objeto de la apelación**

Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos

impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Véscovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.1.2.1. Extremos impugnatorios**

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Véscovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación**

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Véscovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria**

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc (Véscovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.1.2.4. Agravios**

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Véscovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.1.3. Absolución de la apelación**

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Véscovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.1.4. Problemas jurídicos**

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los

fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Véscovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Véscovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

##### **2.2.1.10.12.2.1. Valoración probatoria**

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

##### **2.2.1.10.12.2.2. Fundamentos jurídicos**

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

##### **2.2.1.10.12.2.3. Aplicación del principio de motivación**

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

#### **2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia**

##### **2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación**

###### **2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación**

Véscovi, (1988)

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia Pág. (s/n)

###### **2.2.1.10.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa**



Véscovi, (1988)

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante.

#### **2.2.1.10.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa**

Véscovi, (1988).

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa Pág. (s/n)

#### **2.2.1.10.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos**

Véscovi, (1988).

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.10.12.3.2. Descripción de la decisión**

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue

objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código

### **2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal**

#### **2.2.1.11.1. Concepto**

San Martín, (2015)

La doctrina alemana utiliza en un sentido más amplio el concepto de remedios jurídicos como un instrumento procesal que la ley pone a disposición de las partes y también de intervinientes accesos encaminado a provocar diversas vías que el ordenamiento jurídico reconoce a las partes para controlar la actuación de los órganos jurisdiccionales. Pág. (s/n)

Neyra, (2010)

Define que los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante. En efecto, debido a que en el proceso penal tenemos en lucha intereses contrapuestos, el amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad y posible agravio de aquél que no se vio favorecido con la resolución emitida. En ese sentido, el sujeto perjudicado va a buscar la forma de oponerse a que dicha resolución adquiera la calidad de Cosa Juzgada y en consecuencia evitar el efecto de

inmutabilidad de ésta. Dicha oposición se materializa a través de los recursos (dentro de sus distintas clasificaciones), como un instrumento jurídico, que busca cambiar una decisión judicial por una nueva. En cumplimiento con el Principio de Legalidad, el cual exige, resoluciones acordes a la ley. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar**

Se encuentra estipulado en el artículo 404° del Nuevo Código Procesal Penal:

- Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida.
- El derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.
- El defensor podrá recurrir en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa del abogado.
- Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes de que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso Interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición (Sánchez, 2013).

#### **2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios**

San Martin, (2015).

La finalidad de impugnar es corregir vicios tanto en la aplicación del derecho como en la apreciación de los hechos padecidos por la resolución final y demás analizar el tramite seguido durante el desarrollo de la causa en este último supuesto se analiza si los actos del procedimientos se han producido con sujeción a lo previsto por la ley en lo que atañe a los sujetos, al objeto y a las formas. En suma su finalidad es garantizar en general que todas las resoluciones judiciales se ajusten al derecho y en particular que la Sentencia sea respetuosa con la exigencias de la garantía de la tutela jurisdiccional. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano**

##### **2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales**

###### **2.2.1.11.4.1.1. El recurso de apelación**

San Martin, (2015).

El recurso de apelación que la ley procesal penal concede al sujeto procesal con la finalidad de que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar (si está de acuerdo), o revocar el fallo (modificar), o declarar la nulidad la resolución por algún vicio procesal. Asimismo, el mismo autor (citando a San Martín Castro) señala que este recurso, cuando está en las sentencias, es el mecanismo procesal para conseguir el doble grado de jurisdicción (es el que configura la segunda instancia), a que hace referencia de modo amplio el artículo 139, numeral 6, de la Constitución. Y desde una perspectiva más estricta los artículos 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el X del título preliminar del Código Procesal Civil. Pág. (s/n)

Peña, (2013).

El recurso de apelación constituye un medio impugnatorio ordinario y general que se interpone a fin de revocar autos o sentencias siempre y cuando no hayan adquirido la calidad de cosa juzgada. Con un recurso de apelación se garantiza la idea de un debido proceso, por eso puede decidirse con corrección, que el recurso de ajusta a las garantías mínimas del juicio justo. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.11.4.1.2. El recurso de nulidad**

Peña, (2013)

Es un recurso impugnativo que se dirige a cuestionar las cuestiones de forma y de fondo como errores en que puede haber incurrido el juzgador de primera instancia. No obstante ello el legislador considero que dichas causales ameritaban la admisión del recurso de Nulidad. Del Valle Randich, estima que la ley habla del recurso de nulidad hay que considerar que existe un medio de impugnación que se llama recurso de nulidad que sigue los lineamientos de la legislación para los procesos civiles. Pág. (s/n)

San Martín, (2015)

El recurso de nulidad es un remedio procesal distinto del recurso impugnatorio o de la acción de impugnación, que tiene por objeto la revisión de la actividad procesal cuando presenta irregularidades estructurales determinantes de su infancia por eso es que se sostiene que cumple la misma finalidad esencial que un medio de impugnación. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.11.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal**

##### **2.2.1.11.4.2.1. El recurso de reposición**

La reposición no produce efecto devolutivo pero abre un procedimiento incluso con alegaciones que da lugar a una nueva resolución sobre el mismo objeto (San Martín, 2015).

Peña, (2013)

El recurso de reposición constituye un remedio procesal que se dirige contra los derechos judiciales de mero trámite, es de decir contra meras articulaciones o el impulso procesal, el nombramiento de un perito el señalamiento de fecha para la realización de una determinada diligencia, este recurso se interpone ante el mismo juez que dicto el decreto y el plazo para su interposición es de tres días, contando desde la notificación de la resolución. Pág. (s/n)

Reyna, (2015)

Es el recurso cuya base legislativa se encuentra en el artículo 415 del CPP. Se encuentra dirigido contra los decretos, cuyo propósito es que sea el mismo juez que los dicto quien los revoque. Se entiende por decreto, conforme a lo previsto por el artículo 123° del CPP, aquella resolución judicial que tiene por objeto el impulso del desarrollo del proceso, de allí que se expidan sin trámite alguno y no se exija que contengan exposición de los hechos debatidos, de la prueba actuada, determinación de la ley aplicable y de la decisión. (p.542)

#### **2.2.1.11.4.2.2. El recurso de apelación**

La apelación constituye uno de los recursos impugnatorios de mayor frecuencia en el proceso penal, siendo su finalidad la de revisar lo resuelto por la instancia judicial inferior y de esa manera posibilitar un mayor grado de acierto y justicia de la resolución (Sánchez, 2009).

La apelación puede dirigirse contra resoluciones interlocutorias que realizan la dirección del proceso y contra la sentencia final de una instancia del proceso, es un mecanismo procesal para conseguir el doble grado de la jurisdicción que configura la segunda instancia a que hace referencia el artículo 139 de la constitución (Cubas,2015).

Finalmente, para San Martín (citado por Reyna, 2015, p. 543) la existencia de este tipo de recurso se justifica en razones de estricta economía procesal. Es lógico, ya que existen supuestos en los que el recurso a la doble instancia resulta absolutamente innecesario, por lo que se permite al propio órgano jurisdiccional corregir el decreto expedido.

#### **2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación.**

Sánchez, (2009).

La casación en materia penal constituye una de las instituciones procesales de mayor arraigo en la doctrina, que permite la formación de la jurisprudencia suprema, también ha sido definida como el medio de impugnación

extraordinario con efectos devolutivos y a veces suspensivo y extensivo, mediante el cual se somete al tribunal Supremo el conocimiento a través de unos motivos tasados de determinadas sentencias y Autos definitivos dictados por órganos colegiados con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en aplicación e interpretación de las normas de Derecho material o procesal. Pág. (s/n)

Cubas, (2015).

La casación es la acción de anular y declarar sin ningún efecto un acto o documento. También Leone, refiere que la casación es un medio de impugnación por el cual una de las partes por motivos específicamente previstos pide a la Suprema Corte de casación la anulación de una decisión que le es desfavorable. Pág. (s/n)

Reyna, (2015)

Conforme a lo dispuesto por el artículo 427° del CPP, el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores. (p.552)

#### **2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja**

El recurso de queja constituye un recurso extraordinario que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior, el cual busca que el juez superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad decidida por el inferior se ha ajustado o no a derecho (Sánchez, 2009).

La queja es un medio de impugnación contra las resoluciones emitidas por los juzgados y Salas superiores que deniegan n la apelación o la casación (Cubas, 2015).

San Martin (citado por Reyna, 2015, p. 560) menciona que el recurso de queja de derecho es un medio impugnatorio que busca lograr el control de la admisibilidad del recurso por parte de la Corte Suprema de Justicia, tras su denegatoria por el juez, en caso de denegatoria del recurso de apelación, o de la Sala Penal Superior, en caso de denegatoria del recurso de casación.

#### **2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos**

Siendo que la impugnación es un derecho inherente a las partes de un proceso judicial, de la cual hacen uso cuando se sienten perjudicados o afectados con las

decisiones tomadas por los magistrados; al hablar de impugnabilidad subjetiva nos estamos refiriendo al derecho de todas aquellas personas que la ley procesal reconoce como facultades para interponer el recurso impugnatorio:

a) El procesado, que puede ser el directamente afectado con la decisión judicial materia de impugnación.

b) El Ministerio Público, como titular del ejercicio de la acción penal.

c) El agraviado constituido en parte civil (art. 58 del C. de P.P.)(Juristas Editores, 2015).

#### **2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio**

La defensa técnica en primer lugar postula la nulidad de la sentencia por inobservancia de la forma, sostiene que no ha cumplido el plazo de dos días que tenía el juez para deliberar, pues señala que con fecha cuatro de junio del año dos mil trece las partes concluyeron con sus alegatos finales y fueron convocados para la lectura de sentencia para el día seis del mismo mes y año, sin embargo, no se realizó la diligencia, siendo recién notificados con la misma el día ocho de agosto del dos mil trece, por lo que considera que se ha incurrido en nulidad debiendo ordenarse la realización de nuevo juicio oral conforme a lo que prescribe el artículo 392.3 del código procesal penal.

En segundo lugar cuestiona la actuación de pruebas de oficio, el haber ordenado la juez recibir las declaraciones de los policías I y Jenner Gutiérrez Saavedra, policías que intervinieron a los procesados, sostiene que si bien es cierto que el artículo 385°. 1° del código Procesal Penal dispone la admisión excepcional de pruebas de oficio, sin embargo prescribe que el juez cuidara de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes. En el caso sostiene el impugnante, el juez ha reemplazado al fiscal, toda vez que este no ofreció a estos policías como testigos, máxime que ni siquiera han declarado a nivel de la investigación preparatoria, no han hecho reconocimiento fotográfico ni físico, por lo que considera que con esta prueba de oficio se vulnera el derecho de defensa y el debido proceso.

Finalmente cuestiona la prueba personal recibida en el juicio oral. Respecto a la declaración de su coimputado B, sostiene que su versión emitida en juicio en el sentido

de C (su patrocinado), “..... llevaba una mochila color azul o negra pues llevaba agarrada entre sus manos y piernas (sic)”, sustenta que tal declaración no ha sido corroborada con ningún medio de prueba, ya que los testigos de cargo no han manifestado nada al respecto. En cuanto a la declaración del policía I, sostiene que incurre en contradicciones respecto a las características físicas de su patrocinado al señalar que tenía pelo ondeado sin embargo por inmediatez al estar presente en la sala de audiencias su pelo es lacio, agrega que por las máximas de la experiencia no es posible que un testigo recuerde hechos ocurridos hace tres años y máxime por un policía que ha realizado veinte intervenciones y que tampoco es cierto que su patrocinado haya sido intervenido en varias ocasiones en la SEINCRI.

**II) S.GA**, la defensa técnica en su escrito de apelación de fojas doscientos veinticuatro a doscientos veinticinco del cuaderno de apelación y expuestos sus argumentos en audiencia de apelación sostuvo principalmente lo siguiente:

Que durante todo el proceso ha venido sosteniéndose de manera uniforme como han ocurrido los hechos, colaborando con las justicias, proporcionando detalles puntuales como se encontró a su co imputado la mochila en cuyo interior se encontró un arma de fuego, circunstancias que le deponente desconocía. De otro lado sostiene, que su co procesado C niega los hechos de manera cínica al indicar que no ha estado en el teatro de los acontecimientos y de manera temeraria para exculparse afirma que mi sindicación es por una rivalidad existente entre los dos, inventando una relación sentimental que supuestamente he mantenido con su conviviente, hecho totalmente falso, pues en el juicio no ha probado tal afirmación. Sin embargo, sostiene que el juez lo ha condenado amparando la tesis de la tenencia compartida de armas, valorando sus antecedentes judiciales y penales que tiene, no se le ha tomado en cuenta su declaración que ha sido uniforme y coherente, que en ningún momento ha negado haber estado en el vehículo al igual que su co procesado tal como lo han confirmado los testigos ofrecidos por el Fiscal, desbaratando así la coartada de su cosentenciado (**02314-2010-0-3101-JR-PE-02**).

## **2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio**



### **2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio**

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Tenencia Ilegal De Armas (Expediente N° 02314- 2010-0-3101-JR.PE-02)

### **2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal**

El delito de Tenencia Ilegal de Armas se encuentra comprendido en el Código Penal, se encuentra ubicado en el libro segundo, parte especial delitos Título Doce Delitos contra la Seguridad Pública

### **2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de Tenencia Ilegal de Armas**

#### **2.2.2.3.1. El delito**

##### **2.2.2.3.1.1. Concepto**

Antolisei citado por Villa, (2014) el delito es todo hecho al cual, el ordenamiento jurídico enlaza como consecuencia una pena. Para Mezger citado por Villa (2014) el delito es una acción típica antijurídica y culpable, con lo que se ingresa a un contexto lleno de definiciones modernas sobre, el delito.

Al respecto, Villavicencio (2006) indica, es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Estos “distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión típica puede ser culpable. El artículo 11 del código penal indica que “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley”. Si bien esta sucinta descripción no expone taxativamente las características que se aceptan para la definición del delito, están implícitas. El Anteproyecto de la parte general del código penal 2004, en su artículo, 11 mantiene la misma fórmula. Ejemplo: el que con su arma de fuego dispara sobre otro y mata.

##### **2.2.2.3.1.2. Clases de delito**

De manera general podemos mencionar las siguientes clases de delito:

**a. Delito doloso:** acerca del delito doloso se puede mencionar que contiene básicamente una acción dirigida por el autor a la producción del resultado. Se requiere, por lo tanto, una coincidencia entre el aspecto objetivo y el subjetivo del hecho, es decir, lo ocurrido tiene que haber sido conocido y querido por el autor. (Bacigalupo, 1996, p. 82).

**b. Delito culposo:** este tipo de delito contiene una acción que no se dirige por el autor al resultado. Es decir, el hecho no ha sido conocido ni querido por el autor (Bacigalupo, 1996, P. 82). En concordancia con lo anterior encontramos que el delito es culposo cuando el resultado, aunque haya sido previsto; no ha sido querido por el agente pero sobreviene por imprudencia, negligencia o inobservancia de las leyes, reglamentos, órdenes, etc. (Machicado, 2009).

**c. Delitos de resultado:** puede mencionarse los siguientes: i. De lesión. Están integrados básicamente por la acción, la imputación objetiva y el resultado. Este último consiste, ante todo, en la lesión de un determinado objeto (Bacigalupo, 1999. p. 231). ii. De peligro. En estos tipos penales no se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar (Bacigalupo, 1999. p. 231).

**d. Delitos de actividad:** En esta clase de delito (...) el tipo se agota en la realización de una acción que, si bien debe ser (idealmente) lesiva de un bien jurídico, no necesita producir resultado material o peligro alguno. La cuestión de la imputación objetiva de un resultado a la acción es, por consiguiente, totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vincula la acción con un resultado o con el peligro de su producción (Bacigalupo, 1999, p. 232).

**e. Delitos comunes:** Bacigalupo (1999) señala, por lo general, sólo se requiere para ser autor de un delito tener capacidad de acción (delitos comunes) (p.237).

**f. Delitos especiales:** sobre esta clase de delitos, Bacigalupo (1999) afirma que son delitos que solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas:

aquellas que tengan las características especiales requeridas por la ley para ser autor. Se trata de delitos que importan la violación de una norma especial (p. 237)

### **2.2.2.3.1.3. La teoría del delito**

#### **2.2.2.3.1.3.1. Concepto**

La teoría del delito, por su carácter abstracto, como toda teoría, persigue que se precie de tal una finalidad practica consistente en facilitar la determinación precisa del universo de conductas que son cierta e inconfundiblemente contrarias al orden jurídico social, cuantificar la intensidad de contrariedad y aplicar con prudencia la contingencia sancionadora que el estado liberal y democrático de derecho, tribunales de justicia, considere político criminal (Villa, 2014).

Esta teoría se encarga de define las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como un hecho punible. Esta es producto de una larga evolución de dogmática penal, esta teoría tiene su campo de estudio en la parte general del Derecho Penal (Villavicencio, 2013).

#### **2.2.2.3.1.4. Elementos del delito**

La teoría analítica del delito, caracterizada por estudiar separadamente los elementos que componen todo el delito, ubicándolos en niveles o fases cognoscitivas que obedecen y siguen un orden lógico-sistemático. Se estructura como un método de análisis de distintos niveles, en el que cada nivel presupone al anterior. De esta manera, no se puede analizar si el agente es culpable o no si previamente no se ha establecido que su conducto es típico y antijurídico; no tiene sentido discutir si una persona es culpable de haber lesionado a otro cuando ha quedado establecido que actuó en legítima defensa. (Reátegui, 2014, p. 369)

##### **2.2.2.3.1.4.1. La teoría de la tipicidad.**

La tipicidad tiene dos aspectos: la imputación objetiva y subjetiva. Así determinar el tipo objetivo (imputación objetiva), supone identificar los aspectos de la imputación a la conducta y al resultado, sin embargo esto no basta, pues necesario analizar si se dieron las características exigidas en el aspecto subjetivo del tipo (imputación subjetiva) (Villavicencio, 2013).

La tipicidad es la característica que tiene una conducta por estar adecuada a un tipo. Es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo coinciden. El juicio de la tipicidad es el proceso de verificación de que la conducta se adecua o no al tipo; mientras que *típica* es la conducta que presenta la característica específica de tipicidad (Reátegui, 2014, p. 423)

#### **2.2.2.3.1.4.1.1. Estructura de la tipicidad objetiva**

Según Reátegui (2014) esta comprende las características del obrar externo del autor requeridas por el tipo.

##### **A. Elementos referentes al autor**

Generalmente el tipo de lo injusto describe al autor de una manera indeterminada, empleando una fórmula neutra, el anónimo “el que” (...) por ejemplo los denominados “delitos comunes” contenidos en el Código Penal, pues cualquiera los puede realizar.

Frente a estos delitos están los denominados *delitos especiales*, que establecen que la conducta prohibida solo puede ser realizada por ciertas personas que poseen presupuestos especiales. Estos delitos están limitados a portadores de determinados deberes especiales. Se distingue entre:

- a) delitos especiales propios, son aquellos en los cuales la lesión del deber especial fundamenta la punibilidad (por ejemplo, el delito de prevaricato previsto en el artículo 418 del Código penal, omisión del ejercicio de la acción penal previsto en el artículo 424 del Código penal, entre otros)
- b) delitos especiales impropios, se presentan cuando la lesión del deber especial agrava la punibilidad (por ejemplo, aborto realizado por personal sanitario- art. 117 del CP-, lesiones graves a menores- art. 121 A de CP- violación de la intimidad cometido por funcionario- art. 155 del CP) (Reátegui, 2014, p. 424)

##### **B. Elementos referentes a la acción**

Reátegui (2014) menciona que la afectación a los bienes jurídicos (principio de lesividad) se realizan mediante acciones u omisiones, consideradas como modalidades conductuales por excelencia, y el alcance y contenido de cada una dependerá de la posición que se adopte en relación con las principales teorías planteadas (...)

Las formas básicas del hecho punible son las siguientes:

- a) el delito de comisión se caracteriza porque describe la conducta prohibida.
- b) el delito de omisión implica el no haber realizado la conducta debida que hubiera evitado el resultado producido. Se debe distinguir entre la omisión propia (ejemplo: Omisión de auxilio o aviso a la autoridad- artículo 127 del CP) y la omisión impropia (ejemplo: los andinistas que abandonaron a un miembro del grupo que se ha accidentado en un nevado, muriendo por el frío- homicidio por omisión, artículos 13 y 106 del CP).
- c) el delito doloso se presenta cuando el agente realiza la conducta delictiva intencionalmente.
- d) el delito culposo, se da cuando el agente violando un deber de ciudadano produce un resultado (ejemplo el sujeto que maneja su vehículo en sentido contrario al señalado en la vía, tropellando a una persona a quien ocasiona lesiones art. 124 del CP).

Asimismo Reátegui (2014) menciona que en general la descripción de la conducta suele ser concisa. En determinados casos la descripción de la conducta es más exhaustiva, precisando el objeto de la acción, formas de ejecución, medios, etc. La conducta prohibida puede ser estructurada de distintas maneras, por un lado la distinción entre delito de pura actividad y delitos de resultado y por otro lado la diferenciación entre delitos de lesión y peligro, los delitos de pura actividad son aquellos en los que la simple ejecución de la conducta específicamente determinada como tal es constitutiva de la realización del tipo, en los delitos de resultado la ley individualiza un determinado resultado. En cuanto a la distinción entre delito de lesión y de peligro, está en relación con el efecto sobre el bien jurídico protegido.

- a) En el delito de lesión, se afecta el bien jurídico protegido.
- b) En el delito de peligro, es aquel en que se pone en riesgo el bien jurídico protegido, diferenciándose entre peligro concreto y abstracto, en el primero se requiere la comprobación por parte del juez en la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo, y en el segundo el legislador reprime la peligrosidad de la conducta en sí misma; es el caso del delito de conducción en estado de ebriedad.

### **C. Elementos descriptivos y elementos normativos**

En principio, hay que señalar que no hay elementos puramente descriptivos o normativos, sino que predominan algunos de estos componentes.

a) elementos descriptivos, son aquellos en lo que el sujeto puede conocer a través de sus sentidos, por ejemplo el elemento mujer presente en el delito de aborto sin consentimiento (Art. 116 del CP).

b) elementos normativos son aquellos en los que se requiere una valoración y no son perceptibles solo mediante los sentidos (Reátegui, 2014).

Como menciona Bacigalupo citado por Reátegui, (2014) los elementos normativos de valoración jurídica como es el caso del término “apoderar” ilegítimamente está presente en los delitos contra el patrimonio, es de advertir que el conocimiento que se exija no es de una manera técnico- jurídica; sino, es suficiente una valoración paralela en la esfera del lego. También se tiene elementos normativos de valoración empírica cultural, en los cuales el autor debe hacer una valoración al término medio de la sociedad.

### **D. Relación de causalidad e imputación objetiva**

Jescheck (citado por Reátegui, 2014) menciona que en la relación de causalidad importa extraer una condición muy concreta, a saber, la acción humana, para comprobar si entre ella y el resultado existe un engarce que justifique la imputación de éste al autor como producto de su acción.

En este orden de ideas Zaffaroni (citado por Reátegui, 2014) establece que el planteo de la causalidad solo puede tener aptitud imputativa si se ha determinado en la actuación de la voluntad del autor, dentro del marco de una descripción típica. Incluso, es necesario conocer la causalidad física en general dado que sobre su previsión se montara la finalidad de la conducta voluntaria.

Siguiendo una secuencia estratificada de orden lógico Donna (citado por Reátegui, 2014) afirma que si no existe voluntariedad del sujeto, tampoco habría de sostener que exista conducta y, por ende, por más resultado o efecto que se hubiese producido ya que el curso lesivo no tiene como origen un comportamiento humano, es decir que

jamás fue dominado durante su trayectoria, si quiera mínimamente, por el sujeto, dicho en otros términos, solo al curso casual que se pueda imputar a título de dolo o de culpa será relevantes a los efectos penales.

Por su parte Villavicencio (citado por Reátegui, 2014) menciona que no hay que sobrevalorar el papel de la causalidad, y sostiene que la relación de causalidad pertenece a la categoría del ser. En efecto “...un primer momento consiste en una comprobación, donde se verificará, desde un punto de vista natural, la relación de causalidad”. El desarrollo ulterior realizado a través de la denominada “imputación objetiva” como criterio normativo para afirmar la conducta típica, será considerada como categoría distinta ubicada dentro de la tipicidad. Así, para el juicio de causación, se tendrá en cuenta la teoría de la equivalencia, en cambio para el juicio de la imputación se tendrán en cuenta un conjunto de criterios normativos en los que se encuentran la causalidad adecuada, incremento del riesgo permitido y el de la esfera de la protección de la norma.

#### **2.2.2.3.1.4.1.2. Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos**

##### **2.2.2.3.1.4.1.2.1. El dolo**

**A. Concepto.** El maestro Carrara (citado por Reátegui, 2014, p. 527) definía al dolo “... como la intención más o menos perfecta de efectuar un acto que se sabe que es contrario a la ley.

En tiempos más modernos Velásquez (citado por Reátegui, 2014) menciona que el dolo es definido comúnmente como el conocimiento y la voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo. Por tanto en el dolo están presentes dos elementos: el cognoscitivo (que se refiere al conocimiento que debe haber tenido el autor para obrar con dolo) y el volitivo (referido a la voluntad del agente para desarrollar la conducta).

##### **B. Elementos del dolo**

a) el aspecto intelectual, el elemento cognoscitivo del dolo nos plantea que el agente debe haber tenido conocimiento de las circunstancias del tipo objetivo. Así, supone el conocimiento de los elementos descriptivos y normativos, los elementos de la autoría, la previsión del nexo causal y el resultado. (Reátegui, 2014, p. 529).

b) el aspecto volitivo, la parte intelectual comprende el conocimiento actual de todas las circunstancias objetivas del hecho del tipo penal. No es suficiente que el autor conociera potencialmente las circunstancias del hecho, es decir, que pudiera hacerlas aflorar en su conciencia. Mucho más, ha debido tener realmente la conciencia de ellas en el instante de su hecho, habérselas representado, habérselas percibido, haber pensado en ellas, siendo así, diferente la intención de la conciencia, según si se trata del fin, de los medios o de una circunstancia concomitante (Reátegui, 2014, pp. 532; 533).

### **C. Clases de dolo**

La intensidad de la voluntad permite diferencias niveles en el dolo, conocidos como dolo directo de primer grado (se presenta cuando la realización del tipo es precisamente la que el autor persigue; ejemplo: el que fuerza con violencia a una mujer a realizar el acto sexual y lo logra); dolo indirecto de segundo grado o consecuencias necesarias (en realidad es una variante de la anterior y se presenta cuando el agente considera que el resultado que pretende esta acompañada de consecuencias necesarias e inevitables; es el caso de quienes colocan una bomba en el vehículo de un funcionario para matarlo, saben que al explotar el vehículo también morirá el chofer); y el dolo eventual (el cual se da cuando el agente se representa la realización del tipo como posible; es el caso del sujeto que va a alta velocidad en una zona escolar, prevé como posible que pueda atropellar a un estudiante) (Reátegui, 2014, p. 533).

#### **2.2.2.3.1.4.1.2. La culpa**

La culpa tiene lugar en el insuficiente conocimiento imputado al autor sobre la lesividad de su hecho y el criterio de evitabilidad, de los que se deriva la posibilidad que tuvo el autor de evitar dicha lesividad. Por ejemplo, el conductor que va a 120 km/h dentro de una zona urbana no tiene el conocimiento preciso de que en la curva va a cruzarse un transeúnte, pero esta posibilidad le es conocida, pues en las esquinas cruces peatonales por lo que generalmente cruzan los caminantes. Al autor se le imputa el conocimiento de que por las esquinas cruzan peatones y que con la velocidad a la que va es casi imposible realizar una maniobra evasiva con éxito en caso se cruce un peatón. El conocimiento imputado al autor no genera un deber de dejar de realizar la conducta (detener el automóvil), sino de asumir ciertos deberes de cuidado en el emprendimiento



de la conducta (disminuir la velocidad al límite permitido) (García, 2012, p. 534).

#### **2.2.2.3.1.4.2. Teoría de la antijuricidad.**

Para que la conducta típica sea imputable se requiere que sea antijurídica es decir no es justificada. La existencia de una causa de justificación impide comprobar que la conducta típica sea antijurídica, las causas de justificación son disponibles permisivas especiales que operan sobre cualquier forma básica de hecho punible (delito doloso o imprudente de comisión u omisión) Las más importantes justificaciones son la legítima defensa el estado de necesidad y el ejercicio legítimo de un derecho, en la práctica el juicio de la antijuricidad se limita a una constatación negativa de la misma, pero la antijuricidad posee características especiales, si no se presenta alguna causa de justificación la antijuricidad de la conducta estará comprobada (Villavicencio, 2013).

Por su parte para Muñoz (2007) el término antijuricidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. A diferencia de lo que sucede con otras categorías de la teoría del delito, la antijuricidad no es un concepto específico del derecho penal, sino un concepto unitario, válido para todo el ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama del mismo.

#### **A. Antijuricidad formal y antijuricidad material**

Según Roxin (citado por Hurtado, 2005) señala que, se entiende por antijuricidad formal la oposición del acto con la norma prohibitiva, implica en toda disposición penal que prevé un tipo legal (por ejemplo, “no matar” en relación con el art. 106. B. Por antijuricidad material

Se comprende, por el contrario, el carácter dañino del acto con respecto al bien jurídico protegido por la norma legal. Este perjuicio al bien jurídico no solo debe ser comprendido en sentido natural, como producción de un daño a determinado objeto de la acción (por ejemplo, muerte de una persona o daños a una cosa), sino también como contradicción al valor ideal que protege la norma jurídica (ofensas del honor).

#### **2.2.2.3.1.4.3. Teoría de la culpabilidad.**

La teoría de la imputación personal se orienta por un lado desde la óptica del Estado en los fines preventivos de la pena (no se pretende un libre albedrío indemostrable empíricamente sino un concepto de libertad no en un sentido sino una especial

ubicación del sujeto frente al cumulo de condicionamientos) y por otro lado desde la óptica del individuo siendo necesario apreciar la situación de desventaja que este tiene al frente al Estado. Para este fin imputación personal evalúa un conjunto de aspectos relativos al agente: imputabilidad (exclusiva por analogía psíquica grave alteración de la conciencia, alteración de la percepción), probabilidad de conciencia de la antijuricidad y exigibilidad de otra conducta (Villavicencio, 2013).

Por su parte para Muñoz (2007) refiere que para la imposición de una pena, principal consecuencia jurídico-penal del delito, no es suficiente con la comisión de un hecho típico y antijurídico. Como se deduce de algunos preceptos del derecho penal vigente en cualquier país civilizado, la comisión de un hecho delictivo, en el sentido de un hecho típico y antijurídico, no acarrea automáticamente la imposición de una pena al autor de su hecho. Existen determinados casos en los que el autor de un hecho típico y antijurídico queda exento de responsabilidad penal. Ello demuestra que, junto a la tipicidad y a la antijuridicidad, debe darse una tercera categoría en la teoría general del delito, cuya presencia es necesaria para imponer una pena. Esta categoría es la culpabilidad, una categoría cuya función consiste, precisamente, en acoger aquellos elementos referidos al autor del delito que sin pertenecer al tipo ni a la antijuricidad, son también necesarios para la imposición de una pena.

#### **A. Determinación de la culpabilidad**

En términos de Muñoz (2007) para poder afirmar la culpabilidad de una persona que, en el caso concreto, ha cometido un hecho típico y antijurídico, es necesario, conforme al derecho penal actualmente vigente, que se den en esa persona una serie de requisitos sin los cuales no se puede hablar de culpabilidad. La comunicación entre el individuo y los mandatos de la norma solo puede darse si el individuo tiene la capacidad para sentirse motivado por la norma, conoce su contenido y se encuentra en una situación en la que puede regirse, sin grandes esfuerzos, por ella. Si por el contrario el individuo, por falta de madurez, por defecto psíquico, por desconocer el contenido de la prohibición normativa o por encontrarse en una situación en la que no le era exigible un comportamiento distinto, no puede ser motivado por la norma o la motivación se altera gravemente faltara la culpabilidad, es decir, el hecho típico y antijurídico no podrá atribuirse a su autor y, por tanto, ese tampoco podrá ser

sancionado con una pena.

### **B. La comprobación de la imputabilidad**

La culpabilidad se basa en que el autor de la infracción penal del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos. Al conjunto de estas facultades mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber hecho algo típico y antijurídico se le llama imputabilidad, más modernamente, capacidad de culpabilidad. Quien carece de esta capacidad, bien por no tener la madurez suficiente, bien por sufrir de trastornos mentales, no puede ser declarado culpable y, por consiguiente, no puede ser responsable penalmente de sus actos, por más que estos sean típicos y antijurídicos. El concepto de imputabilidad o de capacidad de culpabilidad es, pues un tamiz que sirve para filtrar aquellos hechos antijurídicos que pueden ser atribuidos a su autor y permite que, en consecuencia, éste pueda responder de ellos (Muñoz, 2007).

### **C. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad**

Junto a la capacidad de culpabilidad o imputabilidad, constituye también un elemento de la culpabilidad el conocimiento de la antijuricidad. Quien realiza dolosamente un tipo penal actúa, por regla general, con conocimiento de la licitud de su hacer. Así como decimos antes que la tipicidad es un indicio de la antijuricidad, podemos decir ahora que la realización dolosa de un tipo penal casi siempre va acompañada de la conciencia de que se hace algo prohibido, tanto más cuando el bien jurídico protegido en el tipo en cuestión sea uno de los fundamentales para la convivencia y en cuya protección tiene su razón de ser el derecho penal. De ahí, en la práctica, el conocimiento de la antijuricidad no plantea demasiados problemas y se parta de su existencia en el autor de un hecho típico, no justificado, cuando dicho sujeto es imputable (Muñoz, 2007).

### **D. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta**

El cumplimiento de los mandatos normativos es un deber para todos los ciudadanos. No obstante, los niveles de exigencia de este cumplimiento varían según el comportamiento exigido, las circunstancias en que se realice, los intereses en juego, etc.

En principio, el ordenamiento jurídico marca unos niveles de exigencia que pueden ser cumplidos por cualquier persona. Se habla en estos casos de una exigibilidad normal, el ordenamiento jurídico no puede imponer, salvo en casos determinados, el cumplimiento de sus mandatos (Muñoz, 2007).

#### **2.2.2.3.1.5. Consecuencias jurídicas del delito**

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

##### **2.2.2.3.1.5.1. La pena**

###### **2.2.2.3.1.5.1. Concepto**

La pena es una consecuencia del delito tiene como presupuesto lógico la imputación penal de un hecho antijurídico a un sujeto culpable a lo que se sirve como ya se vio la teoría del delito, sin embargo resulta pertinente precisar que la imposición de la pena no tiene lugar al estilo de las leyes causales mediante una aplicación automática desprovista de toda intervención humana sino que también aquí entran en consideración cuestiones de carácter valorativo para decidir la procedencia y cuantía de la reacción (García, 2012).

Finalmente para Hurtado (citado por Peña, 2011, p. 385) no hay pena sin ley previa, significa que, de la misma manera como el comportamiento debe ser delimitado en la disposición penal, por un lado, también la sanción punitiva, antes que el delito sea cometido deber ser prevista de manera suficiente y, por otro, que el juez debe limitarse a imponer la sanción prescrita.

##### **2.2.2.3.1.5.2. Clases de las penas**

Peña (2011) las penas en nuestro corpus punitivo, pueden clasificarse de la siguiente

forma:

#### **A. Penas privativas de libertad**

Son aquellas sanciones punitivas, que suponen la privación de la libertad personal del afectado con la medida, consistentes en el internamiento efectivo del condenado en un establecimiento penitenciario. Conforme lo establecido en el artículo 29° del CP, las penas privativas de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua; en la primer caso tendrá una duración mínima de dos años y una máxima de treinta y cinco (Peña, 2011, p. 200).

#### **B. Restrictivas de libertad**

Son las que disminuyen apenas el ejercicio de un derecho personal, limitando cualquiera de sus manifestaciones; se sufre en libertad, residiendo el penado en un lugar determinado o fuera de un ámbito territorial determinado (Peña, 2011, p. 201).

#### **C. Privación de derechos**

Algunas penas suponen la limitación o suspensión de determinada actividad funcional o de otra índole, que es objeto de prevalecimiento para la comisión del hecho punible, aquella actividad que fue empleada por el autor para la interpretación del injusto penal; limitan al delincuente del goce de ciertos derechos civiles y políticos o del ejercicio de un arte o profesión, por ejemplo: la “inhabilitación” del cargo público en el caso de los delitos contra la administración pública (infracción de deber), la suspensión del ejercicio de la patria potestad según el literal b) del artículo 83° del Código de los Niños y adolescentes, la suspensión de la licencia de conducir (Código Nacional de Transito), así como otra clase de medidas que afectan derechos y ejercicios reconocidos constitucionalmente (Peña, 2011, p. 201).

#### **D. Penas pecuniarias**

Suponen todas aquellas sanciones de contenido dinerario, que significan una afectación al patrimonio del condenado y se hace efectiva a través del pago de una determinada suma dineraria que se le obliga a sufragar al penado (Peña, 2011, p. 202).

#### **2.2.2.3.1.5.1.3. Criterios generales para determinar la pena**

En líneas generales el código penal sigue el criterio clásico de aplicar la pena

básicamente en función del hecho y de su gravedad imponiendo una medida que permite establecer variaciones de acuerdo al mayor o menor daño social y a la atenuación del hecho, de esta manera entonces nuestro sistema adopta as siguientes reglas en el Art. 37 del Código:

A. Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos limites se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad.

B. El término medio se reducirá hasta el inferior o se aumentara hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso concreto.

C. Si concurren agravantes y atenuantes el juez deberá compensarlas por su puesto no en forma matemática sino según su prudente árbitro. Una sola agravante puede inclinar la balanza hacia el extremo superior aunque se den dos atenuantes.

D. La pena se aplicara sin embargo en el límite superior o inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley. Así mismo se traspasará uno a otro limite cuando así sea menester, en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena correspondiente al delito en una cuota, parte que entonces se calculará en proporción de la cantidad de la pena que el juez habría aplicado al reo si no concurriere el motivo de aumento o de a disminución (Juristas editores, 2015).

#### **2.2.2.3.1.5.2. La reparación civil**

##### **2.2.2.3.1.5.2.1. Concepto**

La reparación civil puede presentarse en cualquier delito que haya generado daños o perjuicios, la reparación civil no es una pena, cada una de las consecuencias jurídicas del delito valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos, la reparación civil se centra en reparar el daño provocado a la víctima por la acción electiva (García, 2012).

Montero (citado por Peña, 2011, p. 627) menciona que la ley acumula en el proceso penal un doble objeto, pues a la depuración de la responsabilidad penal se une una exigencia de responsabilidad civil, salvo que la víctima, que es titular del bien jurídico dañado, renuncie a exigir la reparación (porque no quiere reclamar o porque haya sido reparada extraprocesalmente) o la reserva para discutirla después de terminado el proceso penal.

Consecuentemente en el proceso penal se unifican ambas acciones, que corresponden a una naturaleza distinta: la acción penal se comprende en una “Justicia Distributiva” (de impartir el castigo punitivo de acuerdo a la culpabilidad del autor), mientras que la acción civil se comprende en la denominada “Justicia Compensatoria” (de disponer una compensación económica proporcional al daño materializado en el bien jurídico). El proceso penal versa sobre un hecho delictuoso, cuya persecución y sanción se justifica en mérito a un interés público, en cambio la responsabilidad civil tiene que ver con una pretensión de privados, de un particular que busca ser resarcido de los daños causados por el delito de sus bienes jurídicos fundamentales (Peña, 2011, p. 627).

Finalmente para Peña (2011, p. 627) indica que un aspecto es la naturaleza pública del Derecho penal y del Derecho procesal penal, en lo referente al *Ius Puniendi* estatal y a la promoción y persecución penal del delito y otro lo que tiene que ver con las legítimas expectativas de la víctima, de poder verse resarcida económicamente de forma proporcional al daño causado por el hecho delictuoso. Mientras que la legitimidad activa de la acción penal recae sobre el representante del Ministerio Público, la legitimidad activa e la acción civil es potestad de la víctima, no obstante que la legislación procesal le confiere ciertos derechos al persecutor público.

#### **2.2.2.3.1.5.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil**

##### **A. Extensión de la reparación civil**

El artículo 93° del CP, dispone a la letra que: la reparación comprende:

\_ La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y, La indemnización de los daños y perjuicios.

La aplicación de una u otra modalidad comprendida en el articulado, dependerá del caso

concreto, puesto que no necesariamente se aplican ambas; la restitución del bien, solo resultara factible en delitos que atentan el patrimonio privado o del erario público (Peña, 2011).

#### **a) La restitución del bien**

El cometido esencial es de reponer la situación de las cosas, al estado anterior de la comisión del hecho punible. Modalidad de reparación, que por su singular

naturaleza, únicamente resultará aplicable en el caso de bienes patrimoniales, no fungibles; de los cuales, el uso y/o empleo que se hace de ellos, si bien puede depreciar su valor en el mercado, su funcionalidad operativa se mantiene, a menos que se produzca una destrucción parcial o total del bien (Peña, 2011, p. 648).

En muchas ocasiones, la restitución no será suficiente para reparar el daño causado, puesto que la sustracción que ha sido objeto su titular, puede haber generado determinado daños y perjuicios, por lo que deberá aplicarse el concepto de “indemnización de daños y perjuicios” (Peña, 2011, p. 649).

#### **b) La indemnización por daños y perjuicios**

La indemnización por daños y perjuicios viene a cubrir un amplio espectro de saber, de restituir, reparar y compensar a quien fue víctima de una agresión ilegítima. Conforme lo anotado, la acción indemnizatoria viene a comprender una serie de elementos, los cuales deben ser plenamente identificados y conceptualizados a fin de determinar su exacta amplitud, a tal efecto, hemos que remitirnos al artículo 1985° del Código Civil, que dispone a la letra lo siguiente: “la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral...” (Peña, 2011, p.652).

#### **c) El daño emergente y el lucro cesante**

El daño emergente, se refiere a la necesidad de indemnizar a la víctima, conforme a una valuación económica destinada a reparar estimativamente el grado de afectación ocasionado; es por ello, que convenimos que el “daño emergente”, se extiende a la compensación por los daños o perjuicios materiales, cuantificables en dinero, que recaen sobre el patrimonio de la víctima o perjudicado (Peña, 2011, p. 653).



Velásquez (citado por Peña, 2011, p. 654) menciona que el “lucro cesante”, se refiere, por su parte, a la utilidad, beneficio o ganancia que se deja de percibir por el uso o propiedades que emergen del bien, por el tiempo que permanecieron sustraídos o secuestrados.

#### **d) El daño moral**

Gherzi (citado Peña, 2011, p. 654) establece que los “daños morales” son aquellos que afectan los bienes inmateriales del ofendido, se trata de una lesión a los sentimientos y que tiene eminentemente carácter reparatorio o de satisfacción.

En la esfera del “daño moral”, se comprende una distinción, entre aquellos que afectan directamente el patrimonio, susceptibles de valuación económica; y, aquellos que no tienen incidencia alguna sobre el patrimonio, pues, tienen una incidencia espiritual (Peña, 2011, p. 654).

A estos últimos los denomina Alastuey (citado por Peña, 2011, p. 655) como daños morales puros y abarcan, a modo de ejemplo, el dolor por la pérdida de un ser querido, el sufrimiento físico, la disminución de condiciones o aptitudes físicas como la salud, estética, sexualidad, aptitud para el deporte, etc.

### **2.2.2.4. El delito de Tenencia ilegal de armas**

#### **2.2.2.4.1. Concepto**

Es una figura de peligro abstracto pues no es necesario la producción de un daño concreto, pues se entiende que resulta peligroso para la sociedad la posesión de armas sin contar con la autorización administrativa correspondiente (lo cual perjudica el esquema finalista del Código Penal así como sus postulados mínimos y garantistas; de bien jurídico real, invirtiéndose la presunción constitucional de inocencia). Así, la ley sanciona con pena privativa de la libertad no mayor de seis ni menor de quince años a aquél que entre otros tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, sin embargo, el presente ensayo se encuentra dirigido únicamente a la

tenencia ilegal de armas de fuego también aplicable a la modificación mediante Decreto Legislativo 898 del 25 de mayo de 1998 que regula la posesión de armas de guerra.

No obstante la comisión del ilícito que se analiza es una figura de Peligro abstracto, resultaría absurdo que la propiedad, posesión o mero uso del Arma sin encontrarse autorizado administrativamente, fuese el único sustento para efectuar un juicio de reprochabilidad de la conducta del agente, es decir, para entender que el ilícito se ha perfeccionado, pues ello constituiría RESPONSABILIDAD OBJETIVA que a la luz de lo dispuesto en el artículo VII del Código Penal se encuentra proscrita. Si ello fuese así, el análisis probatorio de la conducta del sujeto se circunscribiría al acta de incautación del arma sin la correspondiente autorización administrativa junto con la conformidad de ambas circunstancias por el imputado lo cual satisface el aspecto subjetivo del tipo, resultando sin lugar el proceso penal pues dichos aspectos se acreditarían sin mayor esfuerzo en la investigación preliminar. Entendido ello así, el proceso penal resultaría meramente formal, deviniendo absolutamente lógica y necesaria la condena ante la simple tenencia o posesión del arma.

Sin embargo, el verbo rector en del delito de tenencia ilegal de armas de fuego requiere “... *tener en poder ... armas...*”, lo cual de un lado exige un dominio o posesión permanente de más de un arma y correlativo a ello el ánimo de usarla a sabiendas que se carece de la licencia por parte de Discamec, excluyéndose por exigencias de razonabilidad, el uso momentáneo y necesario para conjurar un peligro (circunstancia de necesidad apremiante) conforme se explicita líneas adelante; sin embargo, la definición de tenencia a su vez remite a la teoría de la posesión que explicita la Doctrina del Derecho Civil, exigiéndose la concurrencia de elementos tradicionales del acto físico de la tenencia de la cosa junto del ánimo de conservarla para sí. Finalmente en cuanto a este extremo, el principio constitucional de legalidad plasmado en el Art. 2, 24 d), y Art. II del Título Preliminar, exige la existencia de la descripción “expresa e inequívoca como infracción punible” del hecho que se reputa delictivo, no cabiendo ninguna interpretación desfavorable por mandato del Art. 139 incs. 9 y 11, para definir como error de la voluntad del legislador el haber plasmado como imputable penalmente la posesión de ARMAS, debiéndose interpretar valederamente que se sanciona sólo a quien posee más de una, lo cual crea además una mayor convicción de peligro social que pretende evitar la ley (recuérdese que el bien jurídico es la Seguridad Pública y el Peligro Común); luego, la mera tenencia de una sola arma, no encuentra sustento de

tipicidad. Debe tenerse en consideración a este respecto que en la época en que se incluyó como delito es decir con la vigencia del C. P. actual, el terrorismo se encontraba en todo su apogeo y no obstante la exposición de motivos de dicha norma no hace referencia a la parte especial, resulta sumamente razonable que se haya incluido como delito la tenencia ilegal de armas de fuego para evitar el almacenamiento de armas que podrían ser utilizados con fines de subversión. Considérese además que el tipo en relación a los otros objetos que crean peligro siempre señala que debe ser más de uno, así se refiere a “bombas”, “municiones” o “materiales explosivos”, “inflamables”, “tóxicos”, o “sustancias” o “materiales destinados para su preparación” por lo que inclusive un análisis literal y teleológico de la norma nos remitiría igualmente a la sanción penal por la tenencia de más de una.

Es imprescindible además que se vulnere el bien jurídico *Seguridad Pública* debiéndose perfeccionar un peligro real e inminente para sociedad con la mera posesión o tenencia de armas por parte del imputado, lo cual excluye el uso breve y momentáneo que hace el autor ante un estado de necesidad o con finalidad de legítima defensa, considerando el suscrito que en dicho ilícito debería concurrir conjuntamente otro cúmulo de circunstancias que acrediten la inminente peligrosidad por parte del sujeto, la misma que se vería potenciada por la posesión de las armas en cuestión, lo cual haría inviable la seguridad pública. En tal sentido, distinto es el caso de aquellos que se encuentran hurtando o cometiendo ilícitos y se les halla en posesión de armas de fuego que aquél que caminando por la calle encontró un arma y se la guardó en el bolsillo. En otro orden de ideas, es bueno recordar que la ley faculta la defensa de bienes jurídicos propios o de terceros y de cualquier índole. (Art. 20 inc. 4 del Código Penal).

El delito de tenencia ilegal de armas por ser también un delito de acción requiere de un mínimo de continuidad en la posesión de armas, que implica no sólo la relación material del agente con tal instrumento, sino la conciencia y voluntad de que la tenencia se produce sin las licencias autoritativas correspondientes. De esto se advierte, que la relación material entre la posesión del arma no debe suceder de manera esporádica y circunstancial pues la tenencia fugaz y momentánea, se halla excluida del tipo penal submateria. (En tal sentido T.S. Vives, Derecho Penal Parte Especial, España-Valencia Tirant lo Blanch 2da Edición, Pg. 182).

#### **2.2.2.4.2. Regulación**

El ilícito de tenencia ilegal de armas de fuego se encuentra regulado dentro del rubro de delitos contra la Seguridad Pública y específicamente tipificado como delito de peligro común en el Artículo 279 del Código Penal.

#### **2.2.2.4.3. Elementos del delito Tenencia Ilegal de Armas**

##### **2.2.2.4.3.1. Tipicidad**

“Se define al Tenencia Ilegal de Armas como El que, ilegítimamente, fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.”

##### **2.2.2.4.3.1.1. Elementos de la tipicidad objetiva**

###### **A. Bien jurídico protegido.**

El bien jurídico protegido es la seguridad de la comunidad frente a los riesgos que representaría la libre circulación y tenencia de armas concretados en una más frecuente utilización de las mismas (Carbonell, 2012)

En la ejecutoria suprema recaída en el Exp. N° 5831-967, se dice que: en el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, el bien jurídico protegido es la seguridad pública y como tal el único agraviado es el Estado entendido en tanto sociedad jurídicamente organizada y no la persona considerada individualmente.

En la doctrina nacional, se dice que la seguridad pública o ciudadana consolida una situación de convivencia con normalidad, vale decir, preservando cualquier situación de peligro o amenaza para los derechos y bienes esenciales para la vida comunitaria (Castañeda, 2011)

En nuestra opinión, el bien jurídico al ser de naturaleza inmaterial a ser entendido como un estado de percepción del colectivo, de que conductas así, pueden constituir una amenaza para la lesión de sus bienes jurídicos fundamentales, de quien portan armas al margen de la legalidad

###### **B. Sujeto activo**

Puede ser cualquier persona, según la descripción típica del artículo 279°, no se exige una cualidad específica para poder ser considerado autor basta la libertad de auto configuración conductiva.

### **C. Sujeto pasivo**

Será la sociedad en su conjunto, al tratarse de un bien jurídico de corte supraindividual, cuya tutela en el proceso, es llevada a cabo por el Estado, en cuanto a la organización jurídica y política de todas las actividades sociales.

### **D. Resultado típico**

El termino típico tener implica que el autor no ha de ser necesariamente el propietario del arma, sino que basta que esta se encontradas dentro de las pertenencias de un sujeto o adheridas a su cuerpo (Creus, 1998)

### **E. Acción típica**

Es un delito de peligro en abstracto y se sanciona con la simple posesión de las municiones, sin el permiso correspondiente

#### **c) Modalidad del injusto**

Tener armas desprovistas de todo control administrativo, es decir en forma clandestina. Solo podre ser calificada de tenencia aquella relación entre la persona y el arma que permita la utilización de la misma conforme a sus fines (Carbonell, 2013), tener en su poder importa una relación fáctica entre la persona y el objeto, en cuanto a su disponibilidad, sin necesario que dicha relación haya de mostrarse en la vía pública.

#### **d) Idoneidad o aptitud del arma**

El arma debe ser idónea y apta, para poder provocar una lesión a los bienes jurídicos fundamentales, descartándose, por tanto, las pistolas de fogueo así como las de juguete, máxime si sobre ellas no existe autorización para portarlas

En la ejecutoria recaída en el RN N° 5019-98-Lima, se expresa que: tratándose de tenencia ilegal de armas o sus municiones, estas tienen que ser utilizables, ya que solo así pueden amenazar la seguridad pública, de lo que se colige que las que estructuralmente tienen defectos que no permiten su empleo o las que han perdido sus propiedades de modo que se hayan transformadas en inocuas no constituyen objetos típicos.

#### **2.2.1.14.5 Tipo subjetivo del injusto.**

La conducta típica, glosada en los términos normativos del artículo 279<sup>o</sup> del Código Penal es eminentemente dolosa, conciencia y voluntad de realización típica; el agente sabe que tiene armas de fuego, sin contar con la autorización jurídico-administrativa respectiva, de forma clandestina y prohibida o, conociendo que la fabricación y almacenamiento de materiales explosivos toma lugar en franca contravención al orden jurídico.

El tipo penal no describe ningún supuesto de comportamiento culposo, por lo cual se puede afirmar que quien actúa según los supuestos de hechos descritos en la norma penal tiene al menos el suficiente conocimiento sobre la relevancia penal o prohibitiva de la conducta realizada.

El error de prohibición que se inscribe en el marco del juicio de reproche personal, puede resultar admisible, cuando el autor es un extranjero, que de tránsito por el Perú, no sabe que dicha conducta está prohibida por la ley penal. (García, 2003)

#### **2.2.2.4.4. Grados de desarrollo del delito**

El delito de Tenencia Ilegal de Armas se asume a título de consumación. Siendo así, el delito en mención no admite la tentativa

#### **2.2.2.5. El delito de Tenencia Ilegal de Armas en la sentencia en estudio**

##### **2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos**

El fiscal formaliza la denuncia contra B como presunto autor del delito de Tenencia Ilegal de Armas en agravio de A, sucedido el día once de mayo del dos mil catorce a raíz de la denuncia que formaliza la agraviada F la misma que informa que personas desconocidas habían ingresado a su puesto de venta ubicado en la calle Bolognesi S/N El Alto, habiéndole sustraído varios bienes y también dinero en efectivo habiéndose intervenido en actitud sospechosa portando dos maletines donde se le halló pertenencias que han sido reconocidas por la agraviada como parte de los objetos que le sustrajeron el día once de mayo de 2013, reconociendo el imputado que ha ingresado y trepado el muro del Mercado de Abastos para ingresar al puesto de venta ubicado en el distrito de El Alto y haber violentado la chapa sustrayendo las pertenencias las cuales ha narrado

guardó en dos maletines teniéndolas en su poder hasta que fue intervenido por la policía y el Serenazgo. Por lo que es investigado como autor de los hechos fácticos imputados en su contra, esto es del delito Contra el Patrimonio en la figura de Hurto en la modalidad de Tenencia Ilegal de Armas, previsto, en el artículo 186° incisos 1) y 2) del Código Penal, solicitando cinco años de pena privativa de libertad efectiva al iniciar sus alegatos de apertura y al sustentar los alegatos de clausura pidió seis años de pena privativa de la libertad efectiva y el pago de un mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada E. (Expediente N° 00676-2014-45-3102-JR-PE-01).

#### **2.2.2.5.2 La pena fijada en la sentencia en estudio**

De acuerdo al contenido de la sentencia la pena fijada fue: cuatro años y tres meses de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva (expediente N° 00676-2014-45-3102-JR-PE-01)

#### **2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio**

La reparación civil fijada fue de mil nuevos soles a favor de la agraviada B por concepto de reparación civil (Expediente N° 00676-2014-45-3102-JR-PE-01).

### **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

**Análisis.** Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos (Real Academia Española, 2001).

**Calidad.** Modo de ser. Carácter o índole. Condición o requisito de un pacto. Nobleza de linaje. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades (Ossorio, 1996, p. 132).

**Calidad.** Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2).

**Corte Superior de Justicia.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

**Distrito Judicial.** Demarcación establecida en las leyes que regulan el funcionamiento del Poder Judicial, para determinar los alcances de la jurisdicción de los tribunales y los juzgados. En el derecho procesal dicese de la circunscripción territorial sobre la que se extiende la competencia de una jurisdicción (Diccionario jurídico fundamental 2002).

**Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

**Inherente.** Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

**Juzgado Penal.** Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

**Máximas.** Principio de derecho aceptado únicamente para interpretar un texto, resolver una situación o aplicarlo a un problema o caso jurídico (Ossorio, 1996).

**Medios probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

**Parámetro(s).** Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001).

**Primera instancia.** Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**Rango.** Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

**Sala Penal.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

**Segunda instancia.** Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso



judicial (Lex Jurídica, 2012).

**Sentencia de calidad de rango alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación**, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango mediana.** Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango muy alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango muy baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Variable.** Justiprecio. Cálculo o apreciación del valor de las cosas. Aumento del precio de algo, por cualesquiera circunstancias (Ossorio, 1996).

### III. METODOLOGIA

#### 3.1. Tipo y nivel de la investigación

**3.1.1. Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

.En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

### **3.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión

original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio

(sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

### **3.3. Unidad de análisis**

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centty, 2006, p. 69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. Arista, (citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación,

los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: : proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); pertenecientes al Distrito Judicial de Sullana.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: Expediente N° 02314-2010-0-3101-JR-PE-02, hecho investigado para los que tienen penal delito de Tenencia Ilegal de Armas, tramitado siguiendo las reglas del proceso Común; perteneciente a los archivos del Tercer Juzgado Personal Unipersonal de Sullana; situado en la localidad de Sullana, comprensión del Distrito Judicial de Sullana.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

#### **3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupás, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y

muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

### **3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta

los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

### **3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad)*.

#### **3.6.1. De la recolección de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

#### **3.6.2. Del plan de análisis de datos**

**3.6.2.1. La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.



**3.6.2.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**3.6.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

### **3.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

**Título:** Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 02314-2010-0-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2017

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 02314-2010-0-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2017?	Determinar la Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 02314-2010-0-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2017.
	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b> ( no se escriben, no se presentan en el proyecto de tesis, ni en la tesis-informe sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	<b>Objetivos específicos</b> ( son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los <i>hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?</i>	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
<b>ESPECIFICOS</b>	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación <i>de los hechos, la pena y la reparación civil?</i>	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la

	aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
--	--	--

### 3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

#### IV. RESULTADOS

##### 4.1. Resultados

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02314-2010-0-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2017.**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p><b>TERCER JUZGADO UNIPERSONAL DE SULLANA</b></p> <p><b>EXPEDIENTE: 02314-2010-0-3101-JR-PE-02</b></p> <p><b>ESPECIALISTA: A</b></p> <p><b>ACUSADOS: B y C</b></p> <p><b>AGRAVIADO: EL ESTADO</b></p> <p><b>DELITO: TENENCIA ILEGAL DE ARMAS</b></p> <p><b>Resolución número</b></p> <p><b><u>SENTENCIA</u></b></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p>				X							

	<p>En el establecimiento penal de varones de Piura, a los seis días del mes de junio del año dos mil treces, se pronuncia la siguiente sentencia:</p> <p><b><u>ASUNTO</u></b></p> <p>Determinar si los acusados C de 42 años de edad, identificado con DNI N° 03657614, con domicilio real en calle Tomas Arellano N° 588- asentamiento humano El Obrero- Sullana, estado civil casado, con cinco hijos, natural de Sullana, nacido el 12 de junio de 1970, hijo de D y de doña E, grado de instrucción segundo de secundaria, ocupación mototaxista y ayuda a su hermana en la venta de fruta, percibiendo una suma de veinte nuevos soles diarios aproximadamente, y B de 30 años de edad, identificado con DNI N°: 43002991 con domicilio Xreal en la calle Apurímac N° 608,-ASENTAMIENTO Tupac Amaru – Bellavista-Sullana, estado civil soltero, con dos hijas, natural de Bellavista- Sullana, nacido el 17 de agosto de 1981, hijo de S.G.N. y de doña R.A.R., grado de instrucción quinto de primaria, ocupación ayudante en construcción civil, percibiendo una suma de sesenta nuevos soles diarios aproximadamente, son autores del delito CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA-TENENCIA ILEGAL DE ARMAS en agravio del Estado.</p> <p><b><u>ANTECEDENTES</u></b></p> <p>En mérito de los recaudos provenientes del segundo Juzgado de</p>	<p><b>4. Evidencia aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p>Bellavista- Sullana, nacido el 17 de agosto de 1981, hijo de S.G.N. y de doña R.A.R., grado de instrucción quinto de primaria, ocupación ayudante en construcción civil, percibiendo una suma de sesenta nuevos soles diarios aproximadamente, son autores del delito CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA-TENENCIA ILEGAL DE ARMAS en agravio del Estado.</p> <p><b><u>ANTECEDENTES</u></b></p> <p>En mérito de los recaudos provenientes del segundo Juzgado de</p>	<p><b>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. No cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. SI cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje</i></p>			<p><b>X</b></p>							<p><b>7</b></p>	

	Investigación Preparatoria de esta ciudad, se citó a juicio oral a las partes procesales. En la fecha se ha llevado acabo el juzgamiento, siendo el estado del proceso el de emitir sentencia.	<i>no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02314-2010-0-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2017

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad. No se encontró 1: los aspectos del proceso; Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 3 los 5 parámetros previstos: circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la claridad. No se encontró 2: la descripción de los hechos y la pretensión de la defensa del acusado.

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena, y la reparación civil; en el expediente N° 02314-2010-0-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2017.**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9- 16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p><b><u>HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE SUSTENTA LA ACUSACION FISCAL</u></b></p> <p>El señor representante del Ministerio Público, le inculpa a los acusados C y B, la comisión del delito contra la seguridad pública – tenencia ilegal de armas, en agravio del estado, indicando que el día 5 de mayo del año 2010, personal policial de la Seincri Sullana salió a efectuar patrullaje por distintas zonas peligrosas de Sullana a fin de contrarrestar cualquier hecho delictivo y siendo las once y treinta horas cuando se encontraban a inmediaciones de la tercera cuadra de la avenida Santa Cruz, observaron que en el vehículo menor motocar color rojo de placa de rodaje NC-43848 se transportaban en el asiento de pasajero dos sujetos uno de ellos C</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos</i></p>										



<p>alias “Colocolo” ,conocido como jefe de la organización delincencial autodenominada “ los colocolo” por lo que se les procedió a seguirlos cerrándoles el paso para intervenirlos, ante lo cual los ocupantes del vehículo se arrojaron de este, corriendo en distintas direcciones, por lo que la policía logró capturar solo al acusado Santos Gutiérrez Aguilar alias “Cuchi”, habiéndose escapado el acusado Villegas Santiago y un menor de edad, que era el conductor del mototaxi.</p> <p>Que al efectuarse el registro del vehículo en el cual se trasladaban los acusados, en el lado del asiento de los pasajeros se encontró una mochila de material impermeable color verde y dentro de ella, un arma de fuego revolver calibre 38mm con la inscripción Taurus N° 143, abastecido con seis municiones calibre 38mm y una pistola de material de plástico color plomo.</p> <p>Así mismo indico que el efectuarse el registro personal al acusado B se constató que debajo del polo azul que vestía, llevaba puesto además un polo color rojo, siendo esta una modalidad que los delincuentes utilizan para evitar ser reconocidos por las victimas cuando cometen algún delito.</p> <p>Pretensión penal y civil: El representante del Ministerio Público, realizando el juicio de tipicidad, sostuvo que la conducta ilícita</p>	<p><i>para su validez).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>Si cumple</b></p>					X						
<p>materia de acusación encuadra en el tipo penal de tenencia ilegal de armas previsto en el artículo 279° del código penal; postulado la tesis de la tenencia compartida indicando que si bien es cierto solo se incautó un arma de fuego (en tanto la otra era una réplica),</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p>											

Motivación del derecho	<p>existió la posibilidad de que ambos acusados pudieran hacer uso del arma en forma indistinta, pues también se encontró un arma de plástico, tal como se ha indicado; y con los argumentos expuestos solicito se le imponga a los acusados diez años de pena privativa de la libertad, y teniendo en cuenta que ambos tienen la calidad de reincidentes, al haber cometido este delito dentro de los cinco años de haber sido puestos en libertad, solicito que además se le sume la mitad de la pena, esto es cinco años más, por lo que la pena total que solicito se le imponga es de quince años de pena privativa de la libertad para ambos acusados y la suma de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberán cancelar en forma solidaria a favor de las partes agraviadas.</p> <p><b><u>ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO C</u></b></p> <p>El abogado defensor postuló la absolución de su patrocinado, indicando que el día 5 de mayo del 2010 en horas de la mañana se encontraba trabajando como ayudante de construcción civil en el distrito de Marcavelica, y que demostrara que B sindicó a su patrocinado como una de las personas que se encontraban con el dicho día, debido a un móvil espúreo pues G.A ha mantenido una relación amorosa con la persona de E.J.C, quien es conviviente de C</p> <p><b><u>ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO B</u></b></p> <p>Su abogado defensor también solicitó se absuelva a su patrocinado</p>	<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>					X					36
------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>de los cargos que se le imputan, indicando que el día de los hechos B estuvo hasta las 9:45 horas en el centro de acopio de Limón de Cieneguillo con sus empleador O.G y al regresar con dirección a su domicilio ubicado en Bellavista, cuando se encontraron en la intersección de la avenida Buenos Aires con la carrera a Cieneguillo vio pasar a C, por lo que por lo que le pide le dé un jale en su mototaxi y es ahí donde fue intervenido, pero en ningún momento ha visto las armas de fuego, por lo que solicito su absolución.</p> <p><b><u>EXAMEN DE LOS ACUSADOS:</u></b></p> <p><b><u>Declaración de C-</u></b></p> <p>El acusado haciendo uso de su derecho a guardar silencio se negó declarar, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 376° del código procesal penal el representante del Ministerio Público dio lectura a la declaración que brindo durante la etapa de investigación, en el establecimiento penal de Rio Seco, con fecha 13 de octubre del 2010, en la misma que en presencia del representante del Ministerio Público y de su abogado defensor, manifestó que no conocía a B que ha tenido referencia que ha estado en este penal pero en pabellón distinto del deponente. Que el día 5 de mayo del 2012, aproximadamente a las once y treinta horas, se encontraba trabajando en una obra como ayudante de construcción civil en el distrito de Marcavelica, con el maestro</p>	<p><b>Si cumple</b></p> <p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias,</i></p>										
							X					

	<p>E.M.M. y otros compañeros que trabajaban en dicha obra desconociendo el motivo por el cual la policía lo sindicó como uno de los sujetos que se dio a la fuga al ser intervenido una motokar. Que en ningún momento ha visto B pues no lo conoce y mucho menos lo ha llevado en una mototaxi; desconociendo porque motivo B lo sindicó como la persona que ese día lo llevo en una mototaxi, y de repente es por encubrir al verdadero propietario de la mochila que contenía las armas. Que no cuenta con licencia para usar armas de fuego ya que nunca ha portado arma alguna. Siempre ha vivido en la calle Tomas Arellano 588 del asentamiento humano El Obrero Sullana.</p> <p><b><u>Declaración del acusado B-</u></b></p> <p>Manifestó que ya ha estado recluso en este establecimiento penal en dos ocasiones en las cuales fue sentenciado por el delito de tenencia ilegal de armas. Que en el año 1998, cuando ha estado recluso, conoció a C a quien le decía “Colo”, lo conoció jugando pelota, y ya estaba sentenciado en aquella época. Cuando salió en</p>	<p><i>lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>Si cumple</b></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<b>Motivación de la reparación civil</b>	<p>libertad, se dedicó a trabajar. El día 5 de mayo del año 2010, el señor E quien es su jefe en el trabajo en la limonera lo mando a Cieneguillo a llenar limón, pero no habían llegado dos carros del campo, por lo que se regresó a Sullana como a las 9 o 10 de la mañana. En ese momento no pasaban carros, por lo que le pidió a un señor que paso en un camión que le dé un jale y se bajó en la avenida Buenos Aires, más o menos frente a Tacora, lugar por donde paso el señor “Coló” en una carrera, iba en el asiento de pasajeros y le pidió que le dé una botada, por lo que “Colo” detuvo la moto, él subió y siguieron por la avenida Buenos Aires y cuando estaban por el mercadillo, se cruzó un vehículo station wagon donde iban policías e intervino la moto, por lo que él se asustó y se corrió, el “colo” también se corrió y tiro la mochila que llevaba, pero a él lo cogieron, lo llevaron a la Divincri y le tomaron su declaración. Ese día, el “Colo” llevaba una mochila color azul o, negra no recuerda bien el color, pero era su mochila, pues la llevaba agarrada en sus manos y entre sus piernas. En el camino le pregunto que ya estaba en la calle y que si estaba trabajando y él le dijo que si, que por ahora estaba trabajando hasta que consiguiera un trabajito que ganará más;</p> <p>Es en ese momento que los interviene un station con guardias y al verlos se asustó por lo que se corrió de la moto, por su parte C, también se arrojó no sin antes arrojar la mochila, al ver esto, los policías lo capturan, lo subieron al carro y lo llevaron a la DIVINCRI</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. <b>No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <b>No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>			<b>X</b>							
--	--	---	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

<p>Donde le tomaron sus declaraciones, que el en ningún momento se ha negado a nada. No conoce quien manejaba la moto, era un muchacho que no sabe si se corrió también. Que cuando lo intervienen, no le mostraron que tenía en su interior la mochila sino cuando se sentaron en la Divincri recién la abrieron y encontraron un revolver y trapos, había un revolver con balas. Él tenía dos polos puestos por el trabajo, tenía un polo limpio y allá se cambiaba de ropa porque debía cargar sacos, lo cual siempre ha hecho. No conoce el uso de armas de fuego. Que fue sentenciado por tenencia ilegal de armas pero acepto porque él la había encontrado y la policía se la encuentra a él, en ningún momento se negó y así fue sentenciado. Que este proceso él se ha presentado a los juicios cada vez que ha sido citado, toda vez que después de los hechos fue puesto en libertad; pero no ha vuelto a ver a C mucho menos le ha preguntado qué es lo que sucedió ese día. Cuando fue intervenido el dijo que había estado con “Colocolo” y como los policías ya lo conocían le mostraron su foto en el álbum donde están todos los delincuentes y es ahí donde lo reconoce, y es el mismo que está presente en esta audiencia y quiere que se aclare esta situación que el arma ha sido de él. Ante el interrogatorio del abogado de C manifestó que estuvo en el penal dos veces uno en el año 1998 y otro en el año 2010, pero en estas dos veces no ha compartido el pabellón donde se encontraba C, pero se conocieron jugando pelota, no entablaron amistad solo se saludaban por el deporte.</p> <p>No conoce a E.J.C., C habla demás, es mentira que el haya tenido</p>	<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>Si cumple</b></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>alguna relación con dicha persona. Antes de la intervención, él estaba sentado tranquilo, en eso se atraviesa un carro seguro porque lo conocían a C, y en ese momento dicho acusado se corrió dejando la mochila y luego el deponente al ver eso, se asustó y también corrió porque pensó que era la policía. Habían varios policías en el station wagon, pero no lograron alcanzar a C, porque este corrió primero; hubo disparos en la intervención, y en ese momento él no opuso resistencia, ni trato de subirse a otra mototaxi, porque lo soñaron y despertó en la DIVINCRI.</p> <p><b><u>Documentales:</u></b></p> <p>Se dio lectura a:</p> <p>1.- Acta de intervención policial, suscrita por el instructor J.Y.T. y H que da cuenta de la intervención de la motokar color rojo de placa de rodaje NC-43848 consignándose que a bordo de la misma viajaban en el asiento de pasajeros dos sujetos, uno de ellos C(a) “Colocolo” quienes al percatarse de la presencia policial se dieron a la fuga y al ser alcanzados luego de cerrárseles el pase vehicular con el vehículo station wagon, se arrojaron del vehículo menor cayéndose al pavimento, corriendo en diferentes direcciones siendo alcanzado uno de ellos quien dijo llamarse: B el cual vestía en ese momento un polo color azul y debajo del mismo un polo de color rojo, pantalón jean celeste y zapatillas blancas. Que al efectuarse el registro vehicular en la motokar que fue abandonada por el conductor, se encontró una mochila de material impermeable de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>color verde y dentro de ella, un arma de fuego revolver calibre 38mm con la inscripción Taurus abastecido con seis municiones calibre 38mm , un canguro de color negro conteniendo en su interior dos municiones calibre 38mm y una pistola de material de plástico color plomo, dos cajitas de fósforos conteniendo 2376° y 22 envoltorios tipo “ketes” conteniendo una sustancia blanquecina pulverulenta con características a pasta básica de cocaína. Sin observaciones por la defensa.</p> <p>3.-Acta de registro personal efectuado a B a las 12.15 horas del 5 de mayo del 2010</p> <p>4.- Oficio N° 433-2010 remitidos por DISCAMEC de fecha del 27 de agosto del 2010 mediante el cual informa que acusados no están registrados en base de datos para portar arma de fuego.</p> <p>5.-Certificado de antecedentes penales N° AK-113658 de B en el cual se consigna que fue sentenciado por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Sullana el 28 de abril del 2012 por el delito de tenencia ilegal de armas a cuatro años de pena privativa de la libertad condicional.</p> <p>6.- Certificado de antecedentes penales de C en el cual se consigna que fue sentenciado por la segunda sala penal de Piura con fecha 20 de julio de 1998 por el delito de robo imponiéndosele tres años de pena privativa de la libertad efectiva. Con fecha 20 de octubre 1998 fue sentenciado por la misma segunda sala penal de Piura, por el delito de robo en el cual se le impuso siete años de pena privativa de la libertad efectiva. Con fecha 7 de julio de 1999,fue sentenciado</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>por la Segunda Sala Penal de Piura por el delito de robo agravado(artículo 189° del código penal) y se le impuso diez años de pena privativa de la libertad efectiva computados del 9 de setiembre del 1998 al 8 de setiembre del 2008.Con fecha 2 de junio del 2006 fue sentenciado por la sala penal liquidadora de Sullana, por el delito de robo agravado, y se le impuso diez años de pena privativa de la libertad computados del 15-02-2005 al 14-02-2015.Con fecha 21 de junio del 2006 fue sentenciado por la sala penal de Sullana por el delito de robo agravado y se le impuso doce años de pena privativa de la libertad computados del 07-09-2004 al 06-09-2016.</p> <p>7.- Copia de la sentencia de fecha 14 de octubre del 2008 recaída en el expediente judicial N° 87-2008 y la resolución de sala que la confirma, mediante la cual, el primer juzgado penal de Sullana condeno al acusado B por el delito de tenencia ilegal de armas y que no figura en el certificado de antecedentes penales que se recabó. En dicha sentencia se consigna que el delito por el cual se le condeno ocurrió el 31 de marzo del 2008 a las 21:30 horas aproximadamente, en circunstancias en el que personal policial al encontrarse por el lugar conocido como la selva del asentamiento humano Victorino Elorz Goicochea del vehículo motokar color rojo con plomo descendieron tres sujetos para darse a la fuga, logrando intervenir a dos de ellos a inmediaciones del lugar antes indicado, los mismo que fueron identificados como F y G, los que al tratar de darse a la fuga arrojaron al suelo un arma de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fuego(revolver)abastecido con un cartucho. Asimismo indico que el juzgado penal le impuso cinco años de pena privativa de la libertad, sin embargo por Resolución de la Sala penal de Sullana del 22 de enero del 2009, se confirma la condena pero se le impone pena de tres años de pena privativa de la libertad computados desde el 31 de marzo del 2008 al 30 de marzo del 2011.El señor fiscal señaló que la finalidad de este medio probatorio es acreditar la calidad de reincidencia del acusado B</p> <p>8.-Copias del cuaderno de semilibertad N° 15-2009 mediante el cual se acredita que B se le concedió semilibertad el 24 de julio del 2009, por el primer juzgado penal liquidador de Sullana, la fiscalía manifiesta que la finalidad de este medio probatorio es demostrar que el acusado mencionado es reincidente pues el delito por el cual se le está juzgando, lo cometió dentro de los cinco años de puesto en libertad.</p> <p><b><u>Medios probatorios de oficio:</u></b></p> <p><b><u>DECLARACION TESTIMONIAL DEL SUB OFICIAL BRIGADIER PNP I:</u></b> Dijo que en la actualidad tiene veintiocho años de servicio en la PNP. En la dependencia SEINCRI Sullana tiene aproximadamente cuatro años trabajando. El día 5 de mayo del 2010 por disposición del jefe de unidad salió con un grupo de efectivos policiales a efectuar diversos operativos a bordo de un vehículo station wagon color azul marca Nissan, el cual el mismo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conducía, debido a que muchas veces no cuentan con vehículos propios, que cuando se encontraban por la avenida Buenos Aires, con dirección hacia la carretera Tambogrande, a la altura de la ferretería o vidriería Barba divisaron una mototaxi que circulaba por el otro carril( con dirección hacia el mercadillo de Sullana) donde iban el conductor y como pasajeros , dos personas, uno de ellos el sujeto conocido como “Colo Colo”, y al presumir que iban a efectuar actos delictivos por lo que dieron la vuelta en “U” ante la cual los mototaxis donde iban estos sujetos dieron la vuelta en “U”, pero el logro cerrarles el paso a la moto, la cual tuvo que detenerse pero todos los sujetos salieron corriéndose; uno se fue por la avenida Buenos Aires, y los otros y los otros dos por la zona del asentamiento humano El obrero, dicha intervención se produjo exactamente por donde está la vidriería Barba, por la calle Santa Cruz, en ese instante, sus compañeros salieron tras de ellos y lograron coger a uno de ellos, siendo este el sujeto conocido como “Cuchi” el mismo que dicho día vestía doble polo. Que la mayoría de personas que se dedican a actos delictuosos mayormente usan un polo y otro encima, porque cuando cometen algún delito se sacan el polo con el cual se les ha visto, para que no se les pueda reconocer y así eludir a la justicia. Que como policía conoce no solamente al “Colo Colo” sino a otros sujetos debido a las intervenciones que efectúa y otras denuncias que se presentan, por el mismo trabajo que desempeña. En dos o tres oportunidades anteriores ya había intervenido a “Colo Colo”, cuyo nombre es V.S, recordando que es</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>bajo de estatura, contextura delgada, pelo medio ondeado, presenta problemas de granos en la cara como acné, no es moreno ni blanco, sino trigueño, señalando en el acto de audiencia al acusado V.S, como el que dicho día iba a bordo de la mototaxi, al cual no lograron capturar. Al momento que efectuaron el registro vehicular él estuvo presente donde observo que en el asiento del pasajero había una mochila, dentro de la cual se encontró un revolver y otra arma más, además de unos ketes de PBC (pasta básica de cocaína) posteriormente se verifico que la otra arma de fuego no era tal sino una réplica. Que cuando se efectuó la persecución, no pudo ver quien portaba la mochila, y cuando van a cometer un asalto, sacan las armas, esto lo hacen con el propósito de que si son intervenidos por la PNP, dejan la mochila, con la finalidad de que no los encuentren con las armas y así evadir su responsabilidad.</p> <p>Ante el contrainterrogatorio manifestó que dicho día participaron en la intervención el superior Ochoa, superior Aguilar, sub oficial Gutiérrez y el deponente, quien conducía el vehículo station wagon, que como estaban patrullando iban despacio y la mototaxi donde iban los acusados que venían en el carril contrario también, por eso los han divisado; dicha moto tenía sus cobertores y caparazón delantero, pero no tenía puertas por eso pudo ver que el acusado V.S venia sentado en el lado izquierdo. El vehículo que él conducía tenía lunas polarizadas pero estaban bajas. Que cuando te cierran el paso a la mototaxi, todos los sujetos que iban a bordo, salieron corriendo pese a que el superior Ochoa hizo un disparo al aire.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Señaló además que con anterioridad tenían conocimiento que se iba a efectuar un hecho delictivo por dicha zona, puesto que como policías tienen acceso a diversas formas de información, pues existen personas que se la proporcionan, además que en el año 2010 esa zona era golpeada por una serie de hechos delictivos, lo que motivaba que permanentemente salieran a patrullar y como no había movilidad utilizaban los recursos que podían tener, en este caso un vehículo station wagon.</p> <p><b><u>DECLARACION TESTIMONIAL DEL TECNICO DE PRIMERA PNP H</u></b> dijo que tiene veintiocho años de servicio en la PNP, en la SEINCRI Sullana se encuentra laborando desde el 1 de setiembre del 2009. El día 5 de mayo del 2010, junto con personal de la SEINCRI salieron a efectuar patrullaje, al tener conocimiento que se iba a cometer un ilícito penal en una tienda comercial ubicada en la avenida Buenos Aires, por lo que salieron a bordo de un vehículo y se intervino a un vehículo motokar por la presencia de dos sujetos en actitud sospechosa. Que pudo reconocer a uno de los sujetos conocidos con el apelativo de “Colo Colo”. A dicha motokar la intervienen cuando él y sus compañeros iban en el vehículo station wagon por la avenida buenos aires con dirección hacia la pista de Tambogrande y al divisar la moto la han visto en el otro carril que iba en sentido contrario, observaron que el chofer de la moto se dio la vuelta al lugar donde presuntamente se iba a efectuar el hecho delictivo, pero el conductor del station wagon se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>adelantó y la cerro. Esta intervención se produjo en una esquina, no se acuerda bien la calle pero no fue en la misma Buenos Aires, en ese momento las personas que ocupaban el mototaxi salieron corriendo y el solo logro capturar a B En el interior del vehículo intervenido, en el lado del asiento del pasajero, se encontró una mochila en cuyo interior había un arma de fuego y una réplica de arma de fuego. El arma era un revolver calibre 38 y estaba abastecido, además se encontró un canguro donde había una cajita de fósforos con unos ketes. No puedo ver cuál de los ocupantes de la mototaxi llevaban la mochila. Que por experiencia, conoce que generalmente las armas las llevan en una mochila y cuando se va a producir el asalto las sacan, es una modalidad delictiva, de “caletear” las armas como se dice, por lo que se les encuentra en posesión cuando están en el hecho delictivo, pero después o antes de este, las “caletean”. Lo que no es usual es que una persona lleve dos polos puestos, como G.A quien dicho día llevaba dos polos y que en su experiencia, es para que no los reconozcan. Nunca ha tenido problemas de enemistad o rivalidad con “ Colo colo “ a quien lo reconoce por su mismo trabajo policial, porque dicha persona ha estado intervenido antes en la SEINCRI; dicho día estaba sentado en el Asiento del pasajero en el lado izquierdo, pero mirando de frente a la mototaxi coincide con el lado derecho, y lo vio porque la moto iba pegada a la berma central no al lado de la vereda; físicamente es más bajo, es más claro que el deponente; quien a la vista es trigueño, lacio,; asimismo señalo que al acusado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

V.S como la persona que él conoce como “ Colo Colo”. Que antes no ha declarado ni ha hecho ningún reconocimiento físico.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO:** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que en merito a la convención probatoria arribada entre las partes, constituye hecho probado el hallazgo de una arma de fuego tipo revolver calibre38” SPL- marca Taurus con número de serie 0143, en regular estado de conservación y operativa para producir disparos, así como 7 cartuchos para revolver calibre 38”SPL, de marcas “ Federal” y “ Águila” en normal estado de funcionamiento(operativos) y un cartucho para revolver de calibre 357-Magnun, marca “Fame” en normal estado de funcionamiento( operativo) tal como se detalle EN EL DICTAMEN PERICIAL DE BALISTICA FORENSE N° 259-2010.

**SEGUNDO:** De la misma forma se indica que de los medios probatorios actuados en juicio a quedado probado que con fecha 5 de mayo del 2°10, siendo aproximadamente las once y treinta en circunstancias en que el personal policial de la SEINCRI Sullana, se encontraba efectuando patrullaje por distintas zonas peligrosas de la ciudad de Sullana a fin de contrarrestar cualquier hecho delictivo, cuando se encontraban a inmediaciones de la avenida Buenos Aires con dirección hacia la carretera Tambogrande, observaron que en el carril opuesto y en sentido contrario, circulaba el vehículo menor Motokar color rojo de placa de rodaje NC-43848 en el cual se

<p>transportaban en el asiento de pasajeros dos sujetos, percatándose que uno de ellos era J.V.S alias “ Colo Colo” quien registra antecedentes por delitos contra el patrimonio, por lo que al perseguirlos y cerrarles el paso con la finalidad de intervenirlos todos los ocupantes del vehículo menor salieron corriendo en diferentes direcciones, logrando capturar a solo uno de ellos, el acusado B alias “ Cuchi” que habiendo escapado el acuso V.S y un menor de edad, que era el conductor de dicha mototaxi. Que al efectuarse el registro del vehículo en el cual se trasladaban los acusados, en el lado del asiento de los pasajeros se encontró una mochila de material impermeable color verde y dentro de ella un arma de fuego revolver calibre 38 mm con la inscripción Taurus N° 143, abastecido con seis municiones calibre 38 mm y una réplica de pistola de material de plástico color plomo, así como un canguro color negro conteniendo en su interior dos municiones, una de ellas marca Fame 357 y otra marca Águila calibre 38.</p> <p><b>TERCERO:</b> Que la presencia del acusado B en la mototaxi donde se encontró la mochila que contenía un arma de fuego con municiones ha quedado demostrada puesto que dicho día personal policial logro capturarlo; hecho que quedó plasmado en el acta de intervención policial ratificada por los policías que dicho día efectuaban el patrullaje I y J. Por otro lado el referido acusado pese a que manifestó no haber sido el propietario de la mochila que contenía las armas y municiones cuya existencia además desconocía admitió haber estado trasportándose a bordo de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>mototaxi intervenida.</p> <p><b>CUARTO:</b> En cuanto a C si bien dicho acusado el acusado haciendo uso de su derecho al silencio, se negó a declarar en el juicio , su abogado defensor postuló su inocencia, alegando que dicho día su patrocinado se encontraba trabajando como ayudante de construcción civil en el distrito de Marcavelica, y que la sindicación que le efectúa B se debe un móvil espureo consistente en que B ha mantenido una relación amorosa con la persona de E.J.C. quien es conviviente del acusado V.S, aspectos que no fueron probados. Por otro lado, la fiscalía llevo a demostrar que dicho acusado V.S sí estuvo presente en la mototaxi donde además se trasladaba B, con la declaración de este último quien refirió haberse encontrado con V.S a quien conoció cuando ambos purgaban condena en el establecimiento en el establecimiento penal de Rio Seco, lo cual ha sido demostrado con los certificados de antecedentes penales y la hoja de antecedentes judiciales del acusado C de la cual se observa que este ingreso al establecimiento Penal de Piura con fecha 27 de febrero del año 2005.</p> <p><b>QUINTO:</b></p> <p>De la misma forma, la presencia del acusado V.S en la mototaxi donde se encontró el arma de fuego y las municiones, así como la versión de su coacusado G.A se encuentran corroboradas con las declaraciones de los miembros de la policía nacional I y J, que dicho día efectuaban el patrullaje , los mismos que coincidieron en indicar que la intervención al vehículo menor se efectúa al haber</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reconocido como uno de los dos pasajeros al sujeto conocido como “ Colo Colo” al mismo que ya lo conocían desde antes por los delitos que registraba versiones que no han sido desacreditadas en juicio pues si bien el testigo I indico que el acusado V.S era de pelo medio ondeado pese a que su cabello es lacio , también lo señalo como la persona que diviso el día de la intervención policial y que se dio a la fuga y que además señalo como otras de sus características físicas las marcas del acné que presentaba en el rostro, rasgo que por intermediación fue constatado por la juzgadora. Por su parte el sub oficial J, también manifestó haber reconocido al “Colo Colo2 como uno de los sujetos que iba en la moto taxi que intervinieron, el cual es conocido por dedicarse a la comisión de delitos. Por otro lado debe tenerse en cuenta que no se han evidenciado motivos de odio enemistad o venganza por parte de los miembros de la PNP para sindicar a V.S como uno de los ocupantes de la mototaxi intervenida y que en todo caso ambos coincidieron en indicar que la intervención se produce a raíz que reconocen no a G.A sino a V.S, es decir a este último a quien divisan y reconocen al tener un amplio prontuario delincucional.</p> <p><b><u>COSTAS:</u></b></p> <p>El artículo 500° inciso uno del código Procesal Penal, establece que las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, por lo que en este caso, corresponde interponérselas a los acusados, en tanto no existen razones serias y fundadas para eximirlo del pago de las mismas, debiendo determinarse su monto</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>con la liquidación que se efectúa en vía de ejecución de sentencia.</p> <p><b><u>DECISION</u></b></p> <p>Por fundamentos, en aplicación de los artículos cuarenta y cinco, cuarentiséis, noventidós, noventitrés y doscientos setenta y nueve del Código Penal y el artículo trescientos noventa y nueve del Código Procesal penal, con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a Nombre de la Nación; la señora Juez del tercer Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de Sullana,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02314-2010-0-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2017

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy Muy alta, muy alta, muy alta, y *mediana* calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del

Código Penal, proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad. No se encontraron dos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible;



	pagada en forma solidaria por ambos sentenciados.	<i>que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
<b>Descripción de la decisión</b>	3. <b>IMPONER</b> el pago de <b>COSTAS</b> a cargo de los sentenciados.	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b>											
	4. <b>ORDENAR</b> que una vez consentida o ejecutada la sentencia, se remitan los boletines y testimonios de condena, así como se remita copia de la presente a la RENIEC para los fines pertinentes; y a los órganos jurisdiccionales ya los órganos jurisdiccionales que tienen a cargo de los procesos 304-05/35-09/033-09 para que proceda conforme a sus atribuciones respecto del sentenciado C y cumplido dicho trámite se devuelve el proceso al segundo juzgado de investigación preparatoria de esta ciudad para su ejecución.	2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b> 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b> 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>						<b>X</b>					<b>9</b>

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02314-2010-0-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2017

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte

expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que 1:, no se encontró. el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02314-2010-0-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2017.**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p align="center"><b>APELACION DE SENTENCIA</b></p> <p>RESOLUCION DE N° TREINTA TRES (33) Sullana, treinta de octubre Del año dos mil trece.</p> <p><b>I. VISTOS</b> Vista en audiencias públicas la apelación de sentencia por la sala de apelaciones, intervinieron por la parte apelante los abogados D.M.S. y R.H.M. en representación de los sentenciados C y B respectivamente, como representante del Ministerio Publico, el doctor J.P.R. como Representante del Ministerio Público, el doctor J.R.N. Fiscal Adjunto Superior, de la fiscalía Superior de Apelaciones de Sullana.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización del acusado</b>: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia <b>aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un</i></p>				<b>X</b>							



	<p><b>II.</b> <b><u>IMPUGNACION DE SENTENCIA</u></b></p> <p>Viene en grado de apelación una sentencia singada como resolución numero veintiocho de fecha seis de junio del año dos mil trece, que resuelve condenar a los acusados C y B, como autores del delito de tenencia ilegal de armas en agravio del estado, como tales se les ha impuesto quince años de pena privativa de la libertad, el pago de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil que pagaran los sentenciados solidariamente a favor del estado.</p> <p><b>III.</b> <b><u>HECHOS ATRIBUIDOS</u></b></p>	<p><i>proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>No cumple</b></i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>Se les atribuye a los sentenciados C y B la comisión del delito contra la seguridad pública- tenencia ilegal de armas, en agravio del Estado, sustentado que el día cinco de mayo del año dos mil diez, personal policial de la SEINCRI Sullana salió a efectuar patrullaje por distintas zonas peligrosas de Sullana a fin de realizar acciones de prevención del delito, siendo las once y treinta horas, se encontraban a inmediaciones de la tercera cuadra de la avenida Santa Cruz, observaron que en el vehículo menor motokar color rojo de placa de rodaje NC cuarenta y tres mil ochocientos cuarenta y ocho se transportaban en el asiento de pasajeros dos sujetos uno de ellos C alias “Colocolo” conocido como jefe de la</p>	<p><b>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple</b></b></p> <p><b>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si cumple</b></b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple</b></b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,</i></p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>					<p style="text-align: center;"><b>9</b></p>	

<p>organización delincuenciales autodenominadas” Los Colocolo” por lo que se procedió a seguirlos cerrándoles el paso para intervenirlos, ante lo cual los ocupantes del vehículo se arrojaron de este, corriendo en distintas direcciones, por lo que la policía logró capturar solo al sentenciado B alias “Cuchi” habiéndose escapado el sentenciado C y un menor de edad, que era quien conducida la motokar. Al efectuarse el registro del vehículo menor en el cual se trasladaban los sentenciados, en el lado del asiento de los pasajeros se encontró una mochila de material impermeable color verde y dentro de ellas, un arma de fuego revolver calibre treinta y ocho milímetros y una pistola de material de plástico color plomo.</p> <p><b>IV.</b></p> <p><b><u>ELIMITACION DE LA MATERIA IMPUGNADA</u></b></p> <p>i) C, la defensa técnica en su escrito de páginas doscientos dieciséis al doscientos veintidós y expuesta en audiencia de apelación sostiene fundamentalmente lo siguiente.</p> <p>La defensa técnica en primer lugar postula la nulidad de la sentencia por inobservancia de la forma, sostiene que no ha cumplido el plazo de dos días que tenía el juez para deliberar, pues señala que con fecha cuatro de junio del año dos mil trece las partes concluyeron con sus alegatos finales y fueron convocados para la lectura de sentencia para el día seis del mismo mes y año, sin embargo, no se realizó la diligencia, siendo recién notificados con la misma el día ocho de agosto del dos mil trece, por lo que</p>	<p><i>ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>considera que se ha incurrido en nulidad debiendo ordenarse la realización de nuevo juicio oral conforme a lo que prescribe el artículo 392.3 del código procesal penal.</p> <p>En segundo lugar cuestiona la actuación de pruebas de oficio, el haber ordenado la juez recibir las declaraciones de los policías I y Jenner Gutiérrez Saavedra, policías que intervinieron a los procesados, sostiene que si bien es cierto que el artículo 385°. 1° del código Procesal Penal dispone la admisión excepcional de pruebas de oficio, sin embargo prescribe que el juez cuidara de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes. En el caso sostiene el impugnante, el juez ha reemplazado al fiscal, toda vez que este no ofreció a estos policías como testigos, máxime que ni siquiera han declarado a nivel de la investigación preparatoria, no han hecho reconocimiento fotográfico ni físico, por lo que considera que con esta prueba de oficio se vulnera el derecho de defensa y el debido proceso.</p> <p>Finalmente cuestiona la prueba personal recibida en el juicio oral. Respecto a la declaración de su coinculpado B, sostiene que su versión emitida en juicio en el sentido de C (su patrocinado), “..... llevaba una mochila color azul o negra pues llevaba agarrada entre sus manos y piernas (sic)”, sustenta que tal declaración no ha sido corroborada con ningún medio de prueba, ya que los testigos de cargo no han manifestado nada al respecto. En cuanto a la declaración del policía <b>I</b>, sostiene que incurre en contradicciones respecto a las características físicas de su</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>patrocinado al señalar que tenía pelo ondeado sin embargo por intermediación al estar presente en la sala de audiencias su pelo es lacio, agrega que por las máximas de la experiencia no es posible que un testigo recuerde hechos ocurridos hace tres años y máxime por un policía que ha realizado veinte intervenciones y que tampoco es cierto que su patrocinado haya sido intervenido en varias ocasiones en la SEINCRI.</p> <p><b>II) S.GA,</b> la defensa técnica en su escritorio de apelación de fojas doscientos veinticuatro a doscientos veinticinco del cuaderno de apelación y expuestos sus argumentos en audiencia de apelación sostuvo principalmente lo siguiente:</p> <p>Que durante todo el proceso Ha venido sosteniéndose de manera uniforme como han ocurrido los hechos, colaborando con las justicias, proporcionando detalles puntuales como se encontró a su co imputado la mochila en cuyo interior se encontró un arma de fuego, circunstancias que le deponente desconocía. De otro lado sostiene, que su co procesado C niega los hechos de manera cínica al indicar que no ha estado en el teatro de los acontecimientos y de manera temeraria para exculparse afirma que mi sindicación es por una rivalidad existente entre los dos, inventando una relación sentimental que supuestamente he mantenido con su conviviente, hecho totalmente falso, pues en el juicio no ha probado tal afirmación. Sin embargo, sostiene que el juez lo ha condenado amparando la tesis de la tenencia compartida de armas, valorando sus antecedentes judiciales y penales que tiene, no se le ha tomado</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en cuenta su declaración que ha sido uniforme y coherente, que en ningún momento ha negado haber estado en el vehículo al igual que su co procesado tal como lo han confirmado los testigos ofrecidos por el Fiscal, desbaratando así la coartada de su cosentenciado.</p> <p><b>III) EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO</b>, la fiscalía en la audiencia oral refuto los argumentos de la defensa fundamentando lo siguiente:</p> <p>En cuanto a la nulidad formal de la sentencia por la inobservancia del plazo de deliberación, la fiscalía sostuvo, que era absurdo pretender anular tal acto procesal cuando las partes no asistieron tal como ha quedado constancia en acta, para el día en que se había programado la fecha para lectura de sentencia. En cuanto a la prueba de oficio, señaló que el juez estaba facultado para ordenar la actuación de tales pruebas, pues li que el juez quería es llegar a establecer la verdad de hechos, tal como lo manda el precepto legal artículo 385° del Código Procesal Penal. Respecto a la tesis compartida de la tenencia de armas sostiene que la juez ha fundamentado debidamente tal extremo, indicando que uno de los sentenciados B ha descrito la forma como llevaba su co procesado la mochila en que iba el arma y por lo demás esta llevaba puesto dos polos de diferente color, lo que demuestra conforme a las máximas de la experiencia, que en el actuar delincencial , esta maniobra, para una vez perpetrado el robo sacarse uno de los polos y así evitar su identificación. Finalmente respecto a la pena</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>considera que esta acorde a la ley, pues ambos sentenciados son reincidentes tienen condenas por el mismo delito y hasta B se encontraba gozando de beneficios de semilibertad.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02314-2010-0-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2017.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy Alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto, el encabezamiento, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: no se encontraron: Los aspectos del proceso Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, el objeto de la impugnación, las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad.

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas, con énfasis en calidad de la motivación de los hechos, y la pena, en el expediente N° 02314-2010-0-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2017.**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>V.</p> <p><b>NALISIS DEL CASO EN CONCRETO</b></p> <p>1.</p> <p>e conformidad con el artículo 409° inc. 1° CPP, la impugnación confiere al tribunal, competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. En ese orden de ideas daremos respuesta a cada uno de los cuestionamientos formulados por la parte impugnante en su recurso de apelación.</p> <p>2.</p> <p>os puntos controvertidos a resolver en el caso se circunscriben a determinar si realmente existe nulidad</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios,</i></p>				X						

	<p>formal de sentencia al exceder el plazo deliberativo para su emisión, si la admisión y actuación de la prueba de oficio afecto la imparcialidad del juez, si la tenencia compartida del arma se verifico en los hechos del caso y, el valor probatorio de la prueba personal en segunda instancia.</p> <p><b>De la nulidad formal del acto de lectura de sentencia</b></p> <p><b>3.</b> EL apelante postula la nulidad de la sentencia apelada y que se ordene un nuevo juzgamiento al considerar que no ha existido deliberación en la sentencia emitida, por cuanto, con fecha cuatro de junio del año dos mil trece las partes concluyeron con sus alegatos finales y fueron convocados para la lectura de sentencia para el día seis de mismo mes y año, sin embargo, no se realizó la diligencia, siendo recién notificados con la misma el día ocho de agosto del año dos mil trece y subida al sistema el día veintiséis de julio del año dos mil trece.</p> <p>Revisando os actuados se verifica que con fecha cuatro de junio del año dos mil trece en la sala de audiencias del penal de Rio Seco, concluyen los alegatos finales y últimas palabras de los procesados, la juez dispone que la sentencia será leída el jueves seis de junio a horas diez de la mañana notifica a los sujetos procesales presentes los cuales dan su conformidad de manera que el juez está</p>	<p><i>interpreta la prueba, para saber su significado</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si Cumple</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>		<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas</i></p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>					



	<p>dando cumplimiento a lo que dispone el artículo 392.2 del Código Procesal Penal (CPP), en el sentido de la deliberación no excederá más de dos días. En ese orden de ideas se tiene que llegaba el día seis de junio del indicado año, la juez concurre a la sala de audiencias para leer la sentencia, tal como queda registrado en el acta del mismo día a la hora programada, diez de la mañana, sin embargo, no concurre ninguna de las partes procesales ni los imputados, dejándose constancia, por lo tanto la juez dispone se realice la notificación de la sentencia a los sujetos procesales. Es preciso destacar que el sentenciado C estaba como reo libre, sin embargo no concurrió a la audiencia de la misma forma el procesado B en este proceso no se encontraba con prisión preventiva, si bien estaba interno en el penal pero otro proceso, pero tampoco concurrió pese a la comunicación cursada al personal del INPE comunicando la realización de la audiencia según documento de fojas ciento ochenta del cuaderno judicial. Si bien es cierto que el artículo 396°.1 CPP establece que el Juez Penal, unipersonal o colegiado, según el caso se constituirá nuevamente a sala de audiencias, después de ser convocados verbalmente por las partes, y la sentencia será leída antes comparezcan, también lo es, que si no existe persona alguna en la sala, lo razonable y atendible es que se</p>	<p>y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>No Cumple</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>dando cumplimiento a lo que dispone el artículo 392.2 del Código Procesal Penal (CPP), en el sentido de la deliberación no excederá más de dos días. En ese orden de ideas se tiene que llegaba el día seis de junio del indicado año, la juez concurre a la sala de audiencias para leer la sentencia, tal como queda registrado en el acta del mismo día a la hora programada, diez de la mañana, sin embargo, no concurre ninguna de las partes procesales ni los imputados, dejándose constancia, por lo tanto la juez dispone se realice la notificación de la sentencia a los sujetos procesales. Es preciso destacar que el sentenciado C estaba como reo libre, sin embargo no concurrió a la audiencia de la misma forma el procesado B en este proceso no se encontraba con prisión preventiva, si bien estaba interno en el penal pero otro proceso, pero tampoco concurrió pese a la comunicación cursada al personal del INPE comunicando la realización de la audiencia según documento de fojas ciento ochenta del cuaderno judicial. Si bien es cierto que el artículo 396°.1 CPP establece que el Juez Penal, unipersonal o colegiado, según el caso se constituirá nuevamente a sala de audiencias, después de ser convocados verbalmente por las partes, y la sentencia será leída antes comparezcan, también lo es, que si no existe persona alguna en la sala, lo razonable y atendible es que se</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza</i>)</p>					<b>X</b>					<b>38</b>

	<p>disponga el paso siguiente la notificación de la sentencia a las partes, tal como lo manda la norma citada. Por lo tanto debe ser desestimada la nulidad alegada.</p> <p><b>La prueba de oficio y la imparcialidad del juez</b></p> <p><b>4.</b></p> <p>a parte impugnante ha cuestionado que la juez de Primera instancia, de oficio ha ordenado se reciba la declaración de los policías interventores I y J, señalando que el juez ha reemplazado al fiscal , toda vez que este ofreció a estos policías como testigos, máxime que ni siquiera han declarado a nivel de la investigación preparatoria, no han hecho reconocimiento fotográfico ni</p>	<p><i>que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<b>Motivación de la reparación civil</b>	<p>físico , por lo que considera que con esta prueba de oficio se vulnera el derecho de defensa y el debido proceso.</p> <p><b>5.</b>          El artículo 385°.2 del CPP prescribe que el Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas , podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidara de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes.</p> <p>Oídos los audios de la audiencia de fecha once de abril del presente año podemos verificar que concluida la actuación probatoria del Representante del Ministerio Público solicita que de oficio se reciba la declaración testimonial de los policías J y I por haber participado en la intervención en que se incauta el arma de fuego, alegando el Fiscal, que si bien es cierto no se había ofrecido estos testimonios en su oportunidad debida, también lo es que se había propuesto el testimonio del jefe del operativo X</p> <p>Tapia, al considerar que si se ofrecía el testimonio de</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>					
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>todos los policías intervinientes la prueba iba a ser redundante, pero resulta que por razones ajenas a la Fiscalía , el testigo no ha podido concurrir por encontrarse cambiado en otra localidad del país, por lo que considera que la convocatoria de los otros dos policías intervinientes resulta necesario para el total esclarecimiento de los hechos; corrido traslado a la defensa de los imputados, la defensa de V.G se opuso , manifestando que el Fiscal no ha ofrecido a dichos testigos en la etapa procesal que corresponde al ofrecimiento de pruebas y pretende hacerlas hoy cuando no ha podido hacer concurrir a su único testigo que había propuesto; en tanto la defensa del encausado G.A, manifestó oposición a tal acto, simulo que era necesario que presente dicha actuación para que se esclarezca el hecho, lo que iba a demostrar que lo que afirmaba su patrocinado era verdad.</p> <p>La juez al resolver sostiene que V.G ha estado prófugo de la justicia lo que ha ocasionado que este proceso se alargue en demasía, por lo que una vez ubicado y capturado sea iniciado el proceso, pero dado al tiempo transcurrido el testigo ofrecido por la fiscalía, ha sido cambiado a otra localidad, lo que ha impedido que comparezca a juicio; agrega, que en efecto no se pueden</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ofrecer pruebas redundantes, lo que explica que la fiscalía había ofrecido únicamente al jefe del operativo , pues de haber ofrecido a todos los policías intervinientes en ese momento la prueba resultaba superabundante, por lo que resultaba atendible la solicitud del Fiscal máxime si la defensa de G.A no se había opuesto a tal petición y que dadas las circunstancias que se habían presentado la solicitud resultaba atendible.</p> <p><b>6.</b></p> <p>n efecto, con arreglo al nuevo Código Procesal Penal, el juez no tiene la obligación n ni constituye una carga para él ordenar de oficio la práctica de nuevos medios de prueba. Se trata de una facultad que debe ejercer prudentemente y bajo determinados requisitos como los siguientes: a) que se trate de nueva prueba, es decir, de un medio de prueba que anteriormente no hubiera sido ofrecido por las partes para su actuación en el juicio, b)la facultad de ordenar la práctica de pruebas de oficio solo puede ser ejercida por el juez una vez que las partes hubieran ofrecido y practicado sus medios de prueba aportados en la fase intermedia o al inicio del juicio, c)debe tratarse de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles, pertinentes, conducentes y útiles para esclarecer la verdad, d)mediante el ejercicio de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>facultad o iniciativa de oficio, el juzgador no puede sustituir a las partes; no puede ordenar la actuación de prueba directamente de cargo o descargo sino prueba complementaria o prueba sobre prueba.</p> <p>7. a prueba admitida de oficio si cumple con estos requisitos; así se tiene que las declaraciones testimoniales de los policías J y I, es nueva prueba, y no fueron ofrecidos por las partes inicialmente, es preciso señalar, que no rige la restricción que contempla el artículo 373°.1 del CPP, en razón que como consecuencia de la actuación probatoria a surgido la necesidad de llamar a testigos que antes no fueron considerados por el hecho de haber sido mencionados en la audiencia como conocedores del hecho relevante de la intervención y para contrastar el medio de prueba del acta de intervención y contrastar la credibilidad de lo afirmado por el imputado G.A sobre la forma y circunstancias de cómo se realizó la aprehensión. En ese sentido se tiene, que las testimoniales admitidas de oficio, son pruebas complementarias a la prueba pre constituida del acta de intervención policial y el acta de registro vehicular e incautación de arma de fuego debidamente oralizadas y sometidas al contradictorio en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la audiencia del día once de abril del dos mil trece, y así también para contrastar la declaración que prestó el sentenciado G.A, en la audiencia del 26 de marzo del mismo año; y finalmente , tal como lo ha expuesto la juez, las nuevas pruebas si resultaban a la luz de los hechos útiles, conducentes y pertinentes, por lo que no tiene asidero la impugnación formulada por la defensa del apelante V.G.</p> <p><b>De la tenencia compartida del arma de fuego</b></p> <p><b>8.</b></p> <p>i bien la defensa de los apelantes no ha sido cuestionado la tenencia compartida del arma por los patrocinados, sin embargo, cabe hacer algunas precisiones. En primer lugar, cuando se habla de la tenencia compartida , es necesario verificar que exista la prueba suficiente que acredite que los imputados estuvieron en la posibilidad de disponer físicamente del arma, en cualquier momento sea manteniéndola corporalmente en su poder o en un lugar donde se encuentre a su disposición; segundo lugar, no es indispensable que la gente tenga el arma físicamente en su poder, pues la mera existencia del arma con posibilidades de ser utilizada ya amenaza la seguridad común en los términos previstos por la ley.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>9.</b></p> <p>n ese orden de ideas podemos verificar que por acuerdo de convención probatoria queda establecido el hallazgo de fuego tipo revolver calibre 38 SPL marca Taurus y en normal funcionamiento. En segundo lugar se verifica que la mochila que contenía el arma de fuego fue hallada en el asiento posterior de la motokar, en cuyo lugar estaban sentados los imputados, los cuales antes la presencia policial emprendieron veloz fuga, siendo aprehendido el imputado G.A y al pretender abordar otro vehículo tal como queda demostrado con las respectivas actas de intervención policial, acta de registro vehicular e incautación de arma de fuego; así como las declaraciones de los policías inventores J y I. En tercer lugar queda descartada la tesis alegada por la defensa del procesado V.S, quien señala no haber estado en el lugar de los hechos y no conocer a su coprocesado G.A, por el contrario, se precisa en la sentencia recurrida que este procesado ha sido enfático en señalar que conoce a su coimputado desde que han estado internos en el penal de Rio Seco hecho que se verifica con el registro de ingresos a dicho centro carcelario en las fechas que señala G.A, ASI TAMBIEN se corrobora con las declaraciones de los policías interventores, quienes de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>manera uniforme han señalado que el sujeto que acompañaba a G.A era el imputado V.S, a quien por su trabajo policial lo conocía. En quinto lugar, se respeta la tesis de inocencia que esgrime el encausado G.A , fundamentado ene l hecho que fue intervenido en el lugar de la intervención además que existen indicios convergentes que acreditan la participación en el delito, como la circunstancia de llevar puestos dos polos uno rojo y uno azul, uno sobre el otro, precisando los policías testigos que es una modalidad utilizada por las personas inmersas en estos delitos para tratar de escabullirse y no ser reconocidos; de otro lado el no haber acreditado en forma alguna su defensa positiva alegada , como la de señalar que había estado en Cieneguillo para cargar limón , que tenía un empleador y que circunstancialmente se encontró con su coprocesado cuando retornaba a la cuidad de Sullana, porque según dice , no había llegado el camión con el limón, ambos procesados presentan capacidad comisiva para perpetrar delitos pues tiene una serie de delitos cometidos por robo agravado y también por tenencia ilegal de armas, en otro aspecto resulta relevante puntualizar que el portar armas en una mochila, modalidad delictiva conocida como “caleta”, explican los testigos, (policías con veintiocho años de experiencia) tiene como finalidad, que sin son</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>intervenidos no se les encuentre las armas en su poder por ello tales armas van en la caleta” mochila” de tal manera que solo son sacadas en el momento de perpetrar el ilícito penal .Por tanto , podemos advertir que la juez de Primer instancia ha expuesto claramente cada uno de los elementos de prueba que acredita que los imputados estaban en posesión o tenencia compartida del arma de fuego.</p> <p><b>El valor probatorio de la prueba personal en segunda instancia</b></p> <p><b>10.</b></p> <p>a defensa de G.A postula en su recurso impugnatorio que no se ha valorado debidamente su declaración, pues durante el proceso ha narrado de manera uniforme de cómo han ocurrido los hechos, incluso refutando la versión cínica de su coimputado quien se ha defendido señalando que no ha estado en el lugar de los hechos V.S; en cambio la defensa del procesado V.S ha expuesto que la declaración de su coimputado G.A no ha sido corroborada cuando afirma que la mochila azul incautada la llevaba sobre sus piernas y agarrada con sus manos; así también que la declaración del policía I tiene contradicciones cuando señala las características de su persona y que no es verdad que su patrocinado haya sido</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>intervenido en varias ocasiones por la SEINCRI.</p> <p><b>11.</b></p> <p>l respecto cabe precisar que de conformidad por lo previsto del artículo 425° del CPP , EL PRINCIPIO DE INMEDIACION, el colegiado de segunda instancia, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que se realizó ante el colegiado de la primera instancia por las denominadas “ zonas opacas” es decir, aquellos datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la intermediación como el lenguaje, la capacidad narrativa, expresividad en sus manifestaciones, precisiones en sus discursos etc., Sin embargo , si es posible fiscalizar, a través de las reglas de la experiencia, la lógica, los conocimientos científicos, las denominadas zonas abiertas, como por ejemplo: si el testigo dice lo que menciono el fallo, si el testimonio no es oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligente, incompleto, incongruente, o contradictorio en sí mismo o si el testimonio actuado en primera instancia a podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia.</p> <p><b>12.</b></p> <p>n ese orden de ideas se tiene que el testimonio de los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>policías corresponde a las expresiones recogidas y valoradas por la juez de primera instancia y así también , se ha fundamentado con otras pruebas que corroboran de dicho testimonio; como por ejemplo la presencia de los imputados en el lugar de los hechos, asido corroborado por la respectiva acta de intervención en la que consigna la aprehensión de imputado G.A, y la fuga del otro imputado V.S que inmediatamente fue debidamente identificado por su coimputado mediante el reconocimiento de ficha RENIEC y en cuanto al dicho de los policías testigos que conocían a dichos imputados por su actividad policial, también esta corroborado con la hoja de antecedentes judiciales que tienen los encausados , lo que indica de las investigaciones realizadas en esta localidad. En cuanto a la declaración personal del imputado G.A en el sentido de que en la sentencia recurrida no se ha valorado su testimonio, ello es así, la jueza a procedido a analizar dicho relato contratándola con otros elementos de prueba aportados al proceso, sin que advierta que en la sentencia se diga o interprete algo contrario a lo que en su declaración el imputado a expresado. Por ello la sentencia merece ser confirmada en todos sus extremos.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02314-2010-0-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2017.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango Muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; motivación del derecho, de la motivación de la pena; y de la motivación de la reparación civil que fueron de rango: Alta, muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. No se encontró 1: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. En la motivación del Derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.; Por su parte en, la motivación de la pena se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.



	<b>AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA</b> la misma que en el caso de B serán computados desde el día de la fecha 6 de junio del año 2013 y vencerá el 5 de junio del años 2028y para el caso de C serán computados desde su detención, para lo cual se deberá oficiar a las autoridades competentes. Se fija la <b>REPARACION CIVIL</b> en la suma de <b>DOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2 000.00)</b> a favor de la parte agraviada por concepto de reparación civil l misma que deberá ser pagada en forma solidaria por ambos sentenciados. Impone el pago de costas a cargo de los sentenciados. Ordenaron la devolución de las actuadas al juzgado de origen. <b>NOTIFÍQUESE</b> a los sujetos procesales.	<i>de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>									<b>10</b>	
<b>Descripción de la decisión</b>		<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></li> <li>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></li> <li>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></li> <li>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></li> <li>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></li> </ol>					<b>X</b>					

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02314-2010-0-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2017

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive

**LECTURA.** El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y mediana, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; y la claridad. No 2: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s) y el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), se encontró



**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, 02314-2010-0-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2017.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24 ]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta					52	
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta						
		Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana						
		Motivación del derecho					X		[3 - 4]	Baja						
		Motivación de la pena					X		[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de la reparación civil			X			36	[33- 40]	Muy alta						
		Motivación de los hechos					X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana						
	Aplicación del Principio de correlación	Motivación de la reparación civil			X				[9 - 16]	Baja						
		Motivación de los hechos					X		[1 - 8]	Muy baja						
			Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5		[9 - 10]						Muy alta
						X										

Parte Resolutiva							9	[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
		[3 - 4]	Baja											
		[1 - 2]	Muy baja											

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario - ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02314-2010-0-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2017

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02314-2010-0-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2017, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **Alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta, y mediana; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, 02314-2010-0-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2017.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24 ]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta					57		
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta	
										[5 - 6]						Mediana	
								X		[3 - 4]						Baja	
										[1 - 2]						Muy baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		38	[33- 40]						Muy alta	
		Motivación del derecho					X			[25 - 32]						Alta	
		Motivación de la pena					X			[17 - 24]						Mediana	
		Motivación de la reparación civil					X			[9 - 16]						Baja	
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5		10						[9 - 10]	Muy alta
								X								[7 - 8]	Alta
		Descripción de la decisión						X								[5 - 6]	Mediana
																[3 - 4]	Baja
										[1 - 2]	Muy baja						
		227															

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02314-2010-0-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2017

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 02314-2010-0-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2017, fue de rango muy alta.** Se derivó, de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron todas de rango: **Muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y Muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; Motivación del derecho, la motivación de la pena y motivación de la reparación civil; fueron: Alta, Muy alta, Muy alta, y Muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron ambas: Muy alta.

## **4.2. Análisis de los resultados**

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas del expediente N° 02314-2010-0-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2017, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

### **En relación a la sentencia de primera instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Tercer Juzgado unipersonal de la ciudad de Sullana cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

**1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 1).

En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad. No se encontró 1: los aspectos del proceso.

En la postura de las partes, se encontraron 3 los 5 parámetros previstos: circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la claridad. No se encontró 2: la descripción de los hechos y la pretensión de la defensa del acusado

No se cumplió respecto a los aspectos del proceso, ya que el Juez no explicita antes de proceder a emitir sentencia si se ha resuelto todas las nulidades u observaciones que invaliden el proceso. Igualmente en la postura de las partes no se describe correctamente

al imputado sin haber señalado los hechos que incriminan al imputado y que es lo que ha pretendido la defensa acusado.

**2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango Muy alta, muy alta, muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, la claridad las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad; mientras no se encontraron dos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de

la ocurrencia del hecho punible;

El Juez de primera Instancia no meritúa debidamente el daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, ni los actos efectuados por el autor, lo cual es motivo de impugnación por el recurrente, ya que no encuentra explícito los actos que reclama a su favor el imputado, ya que aunque así no tuviera la razón el Juez, está en la obligación de evaluarlos.

**3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que 1: no se encontró: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

### **En relación a la sentencia de segunda instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala penal de Apelaciones, de la ciudad de Sullana cuya calidad fue de rango muy

alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

**4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta calidad respectivamente (Cuadro 4).

En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto, el encabezamiento, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1 no se encontró: Los aspectos del proceso

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante; evidencia formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

En esta parte vemos que la Sala penal también no explicita los actos procesales, nulidades u observaciones antes de emitir sentencia, lo que causa sorpresa en las precisiones que debe hacer un máximo tribunal.

**5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. No se encontró 1: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.



En cuanto a la motivación del Derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

Respecto a la motivación de la pena se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

En base al hallazgo se puede opinar que la Sala dejó de considerar que hechos han estado probados y que hechos no han sido probados debiendo la Sala explicitar la forma como san probado cada uno de ellos.

**6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, también se encontraron los 5 parámetros

previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; y la claridad. No 2: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s) y el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).

El juez en esta parte aplicó correctamente su decisión acorde con la parte expositiva y considerativa de su resolución.

## V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas, en el expediente N° 02314-2010-0-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2017 fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

**5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.** Se concluyó que fue de rango muy alta se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de Talara, el pronunciamiento fue condenatorio en el delito de Tenencia Ilegal de Armas, Respecto a la indemnización, se fijó como monto indemnizatorio la suma de S/. 1,000.00 nuevos soles. (N° 02314-2010-0-3101-JR-PE-02).

**5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).** En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad. No se encontró 1: los aspectos del proceso. En síntesis la parte expositiva presento 7 parámetros de calidad

**5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).** En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de

la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal, proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad. No se encontraron dos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.

### **5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro**

**3).** En la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que 1: no se encontró: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

**5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.** Se concluyó que,

fue rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta, respectivamente (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones, donde se resolvió: Revocar la sentencia, por lo cual se condena a B como autor del delito contra el patrimonio Hurto Agraviado en agravio de A, imponiéndole tres años y 10 meses de pena privativa de la libertad el pago de una reparación civil de doscientos cincuenta nuevos soles (expediente N° **02314-2010-0-3101-JR-PE-02**).

**5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en** la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto, el encabezamiento, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: no se encontraron: Los aspectos del proceso. Por su parte la postura de las partes fue de rango muy alta porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó: 9 parámetros de calidad.

**5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).** En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. No se encontró 1: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. Por su parte en la motivación del Derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. Asimismo en la motivación de la pena se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian

apreciación de las declaraciones del acusado, y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad y la claridad. Finalmente en la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

**5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).** En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, también se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; y la claridad. No 2: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s) y el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Arenas, L. & Ramírez, B.** (2009). “*La argumentación jurídica en la sentencia*”. Recuperado de: [www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm](http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm).
- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Ed.). Madrid: Hamurabi.
- Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: Finjus.
- Barreto, J.** (2006). *La Responsabilidad Solidaria*. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Bramont, T.** (1998). *Manual de Derecho Penal – Parte Especial*. Lima, Perú: San Marcos.
- Burgos V.** (2002). Tesis: El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad. Lima-Perú. Recuperado de [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos\\_m\\_v/cap3.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos_m_v/cap3.pdf)
- Bustamante, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
- Calderón, A. y Águila, G.** (2011). *El AEIOU del derecho*. Modulo penal. Lima-Perú. Editorial San Marcos E.I.R.L.

- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Castro, E.** (2014) *Causa de la Crisis en el sistema Judicial*. Diario La Razón. La Gaceta Jurídica. Recuperado en: [http://www.la-razon.com/index.php?\\_url=/la\\_gaceta\\_jurídica/Causa-crisis-sistema-judicial\\_0\\_2010399039.html](http://www.la-razon.com/index.php?_url=/la_gaceta_jurídica/Causa-crisis-sistema-judicial_0_2010399039.html)
- Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Ed.). Lima: Jurista Editores.
- Cobo, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer, I.** (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Córdoba, J.** (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch.
- Couture, E.** (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. Ed.). Buenos Aires: Depalma.
- Cubas, V.** (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores.
- Cubas, V.** (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. Perú: Palestra.
- Cubas, V.** (2015). *El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación*. (2da. Ed.).Lima: Perú: Palestra Editores.
- De Santo, V.** (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: Varsi.
- Devis, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia.
- Diccionario de la lengua española** (s.f.) Calidad. [En línea]. En Word reference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)



**Diccionario de la lengua española** (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference.

Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes>.

**Diccionario de la lengua española** (s.f.) Rango. [En línea]. En portal wordreference.

Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango>.

**Expediente** N° 02314-2010-0-3101-JR-PE-02, *delito de Tenencia Ilegal de Armas* , 5°

Juzgado Penal Liquidador Transitorio Nuevo Chimbote.

**Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional

Autónoma de México.

**Falcón, E.** (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: Astrea.

**Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición).

**Fix, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Camerino: Trotta.

**Fontan** (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: *Formal*

*Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

**Frisancho, M.** (2013). *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal*.

Lima: Rodhas

**Gaceta Jurídica.** (2011). *Vocabulario de uso judicial*. Lima, Perú: El Búho.

**García, P.** (2005). *Naturaleza y Alcance de la Reparación Civil*. Recuperado

de: [http://www.itaiusesto.com/revista/5\\_0506%20-%20Garcia%20Cavero.pdf](http://www.itaiusesto.com/revista/5_0506%20-%20Garcia%20Cavero.pdf)

**García, P.** (2012). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Ed.). Lima: Jurista Editores

- García, P.** (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del Precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005Junín.* Eta Iuto Esto, 1-13. Recuperado de: [http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5\\_1-Garcia-Cavero.pdf](http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf) (12.01.14).
- Gómez, A.** (1994). *La sentencia civil.* (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.
- Gómez, G.** (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines.* (17ª. Ed.)Lima: Rodhas.
- Gómez, R** (2008).Juez, sentencia, confección y *motivación.* Recuperado de: <http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecanónic>  
o
- González, A.** (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal:* Laguna
- Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación.* (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A.** (2004). *Sujetos del Proceso Civil.* (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Jurista Editores.** (2015). *Código Penal (Normas afines).*Lima.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Lima.: Acad
- Lex Jurídica** (2012).*Diccionario Jurídico OnLine.* Recuperado de: <http://www.Lexjurídica.com/diccionario.php>.

- Linares** (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*. Recuperado de <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>
- Machicado, J.** (2009). *Clasificación del Delito. Apuntes Jurídicos*. Recuperado de [http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/clasificacion-del-delito.html#\\_Toc272917583](http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/clasificacion-del-delito.html#_Toc272917583)
- Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23.11.2013)
- Monroy, J.** (1996). *Introducción al Proceso Civil. (Tom I)*. Colombia: Temis
- Montero, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz, D.** (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.
- Muñoz, F.** (2003). *Introducción al Derecho Penal*. (2da Edición). Buenos Aires
- Muñoz, F.** (2007). *Derecho Penal Parte General*, Valencia.
- Neyra, J.** (2010). *Manual del Nuevo Derecho Procesal Penal, Teoría de la prueba*.
- Núñez, C.** (1981). *La Acción Civil en el Proceso Penal*. (2da. Ed.). Córdoba.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A.** (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

**Omeba** (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.

**Ossorio, M.** (1996), *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Editorial Heliasta,

**Peña, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3ra. Ed.). Lima: Grijley.

**Peña, R.** (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.

**Peña, R.** (2011), *Derecho Penal Parte General, Tomo II*. Lima: editorial MorenoS.A.

**Peña, R.** (2013). *Manual de Derecho Procesal Penal Tratado de Derecho* (3ra. Ed.).  
Lima: Legales.

**Perú. Corte Suprema**, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116.

**Perú, Corte Suprema**. Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte

**Perú. Corte Superior**. Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- LaLibertad

**Perú. Corte Suprema**, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima.

**Perú. Corte Suprema**. Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001

**Perú. Corte Suprema**. Sentencia recaída en el exp.1224-2004

**Perú. Corte Suprema**. Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003

**Perú. Corte Suprema**. Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín

**Perú. Tribunal Constitucional**. Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC

**Perú. Tribunal Constitucional**. Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC

**Perú. Tribunal Constitucional**. Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC

- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional.** Exp. N° 05386-2007-HC/TC.
- Perú. Tribunal Constitucional.** Exp. N° 004-2006-PI/TC.
- Plascencia, R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Polaino, M.** (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- Ramos, M.** (2014). *Nuevo Código Procesal Civil*, Lima: Editorial Berrio
- Real Academia de la Lengua Española.** (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>
- Reátegui, J.** (2014). *Manual De Derecho Penal Parte General*, volumen I, Instituto Pacifico, S.A.C., Lima
- Reyna L.** (2015) *Manual de derecho procesal penal*, Instituto Pacifico S.A.C, Lima.
- Rojina, R.** (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Rosas, J.** (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú. Editorial Jurista Editores.
- Rosas, J.** (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal* .Lima: Juristas Editores.
- Salinas, R.** (2013). *Derecho Penal: Parte Especial*. . (5ta Ed.). Lima: Grijley.
- San Martin, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra Edición). Lima: Grijley.
- San Martin, C.** (2015) *Derecho Procesal Penal Lecciones*. (1ra Ed.).Lima: INPECCP y Cénales.

**Sánchez, P.** (2009). *El nuevo proceso penal*, Lima: IDEMSA

**Sánchez, P.** (2013), *Código Procesal Penal Comentado*. Lima.

**Segura, H.** (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_7126.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf)

**Talavera, P.** (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.

**Talavera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

**Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf). (23.11.2013)

**Universidad Nacional Abierta y a Distancia** (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Lección31. Conceptos de calidad. Recuperado de: [http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404\\_ContentadoEnLinea/leccin31conceptosdecalidad.html\(20/07/2016\)](http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentadoEnLinea/leccin31conceptosdecalidad.html(20/07/2016)) ).

**Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos

**Vásquez, J.** (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I.)*. Buenos Aires: Robinzal Culzoni.

**Véscovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en*

*Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

**Villa, J.** (2014). *Derecho Penal: Parte General*. Lima: ARA Editores.

**Villavicencio, F.** (2010). *Derecho Penal: Parte General*. (4ta. Ed.). Lima: Grijley.

**Villavicencio, F.** (2013). *Derecho penal: Parte general (4ta. Ed.)*. Lima, Perú: Grijley.

**Vizcardo, S.** (2005). “*POLITICA CRIMINAL ACTUAL Y DELITO DE HURTO*”.

Revista Jurídica Docencia e investigación. Facultad de Derecho de la  
Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Volumen 7. Número 134 -135.

ISSN 1817 - 3594

**Zaffaroni, E.** (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma.

**A**

**N**

**E**

**X**

**O**

**S**



## ANEXO 1

### TERCER JUZGADO UNIPERSONAL DE SULLANA

**EXPEDIENTE** : 02314-2010-0-3101-JR-PE-02  
**ESPECIALISTA** : A  
**ACUSADO** : B y C  
**AGRAVIADO** : EL ESTADO  
**DELITO** : TENENCIA ILEGAL DE ARMAS

**Resolución número** : VEINTIOCHO (28)

#### SENTENCIA

En el establecimiento penal de varones de Piura, a los seis días del mes de junio del año dos mil treces, se pronuncia la siguiente sentencia:

#### ASUNTO

Determinar si los acusados C de 42 años de edad, identificado con DNI N° XXXXXX, con domicilio real en XXXXXXXX, estado civil casado, con cinco hijos, natural de Sullana, nacido el 12 de junio de 1970, hijo de D y de doña E, grado de instrucción segundo de secundaria, ocupación mototaxista y ayuda a su hermana en la venta de fruta, percibiendo una suma de veinte nuevos soles diarios aproximadamente, y B de 30 años de edad, identificado con DNI N°: 43002991 con domicilio real en la XXXXXX, estado civil soltero, con dos hijas, natural de Bellavista- Sullana, nacido el 17 de agosto de 1981, hijo de N. y de doña R., grado de instrucción quinto de primaria, ocupación ayudante en construcción civil, percibiendo una suma de sesenta nuevos soles diarios aproximadamente, son autores del delito CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA- TENENCIA ILEGAL DE ARMAS en agravio del Estado.

#### ANTECEDENTES

En mérito de los recaudos provenientes del segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de esta ciudad, se citó a juicio oral a las partes procesales. En la fecha se ha llevado acabo el juzgamiento, siendo el estado del proceso el de emitir sentencia.

## **HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE SUSTENTA LA ACUSACION FISCAL**

El señor representante del Ministerio Público, le inculpa a los acusados C y B, la comisión del delito contra la seguridad pública – tenencia ilegal de armas, en agravio del estado, indicando que el día 5 de mayo del año 2010, personal policial de la Seincri Sullana salió a efectuar patrullaje por distintas zonas peligrosas de Sullana a fin de contrarrestar cualquier hecho delictivo y siendo las once y treinta horas cuando se encontraban a inmediaciones de la tercera cuadra de la avenida Santa Cruz, observaron que en el vehículo menor motocar color rojo de placa de rodaje NC-43848 se transportaban en el asiento de pasajero dos sujetos uno de ellos C alias “Colocolo” ,conocido como jefe de la organización delincriminal autodenominada “ los colocolo” por lo que se les procedió a seguirlos cerrándoles el paso para intervenirlos, ante lo cual los ocupantes del vehículo se arrojaron de este, corriendo en distintas direcciones, por lo que la policía logró capturar solo al acusado Santos Gutiérrez Aguilar alias “Cuchi”, habiéndose escapado el acusado Villegas Santiago y un menor de edad, que era el conductor del mototaxi.

Que al efectuarse el registro del vehículo en el cual se trasladaban los acusados, en el lado del asiento de los pasajeros se encontró una mochila de material impermeable color verde y dentro de ella, un arma de fuego revolver calibre 38mm con la inscripción Taurus N° 143, abastecido con seis municiones calibre 38mm y una pistola de material de plástico color plomo.

Así mismo indico que el efectuarse el registro personal al acusado B se constató que debajo del polo azul que vestía, llevaba puesto además un polo color rojo, siendo esta una modalidad que los delincuentes utilizan para evitar ser reconocidos por las victimas cuando cometen algún delito.

Pretensión penal y civil: El representante del Ministerio Público, realizando el juicio de tipicidad, sostuvo que la conducta ilícita materia de acusación encuadra en el tipo penal de tenencia ilegal de armas previsto en el artículo 279° del código penal; postulado la tesis de la tenencia compartida indicando que si bien es cierto solo se incautó un arma de fuego (en tanto la otra era una réplica), existió la posibilidad de que ambos acusados pudieran hacer uso del arma en forma indistinta, pues también se encontró un arma de

plástico, tal como se ha indicado; y con los argumentos expuestos solicito se le imponga a los acusados diez años de pena privativa de la libertad, y teniendo en cuenta que ambos tienen la calidad de reincidentes, al haber cometido este delito dentro de los cinco años de haber sido puestos en libertad, solicito que además se le sume la mitad de la pena, esto es cinco años más, por lo que la pena total que solicito se le imponga es de quince años de pena privativa de la libertad para ambos acusados y la suma de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberán cancelar en forma solidaria a favor de las partes agraviadas.

### **ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO C**

El abogado defensor postulo la absolución de su patrocinado, indicando que el día 5 de mayo del 2010 en horas de la mañana se encontraba trabajando como ayudante de construcción civil en el distrito de Marcavelica, y que demostrara que B sindicó a su patrocinado como una de las personas que se encontraban con el dicho día, debido a un móvil espúreo pues G.A ha mantenido una relación amorosa con la persona de E.J.C, quien es conviviente de C

### **ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO B**

Su abogado defensor también solicito se absuelva a su patrocinado de los cargos que se le imputan, indicando que el día de los hechos B estuvo hasta las 9:45 horas en el centro de acopio de Limón de Cieneguillo con su empleador O.G y al regresar con dirección a su domicilio ubicado en Bellavista, cuando se encontraron en la intersección de la avenida Buenos Aires con la carrera a Cieneguillo vio pasar a C, por lo que le pide le dé un jale en su mototaxi y es ahí donde fue intervenido, pero en ningún momento ha visto las armas de fuego, por lo que solicito su absolución.

### **EXAMEN DE LOS ACUSADOS:**

#### **Declaración de C-**

El acusado haciendo uso de su derecho a guardar silencio se negó declarar, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 376° del código procesal penal el representante del Ministerio Público dio lectura a la declaración que brindo durante la etapa de investigación, en el establecimiento penal de Rio Seco, con fecha 13 de octubre del 2010, en la misma que en presencia del representante del Ministerio Público y de su

abogado defensor, manifestó que no conocía a B que ha tenido referencia que ha estado en este penal pero en pabellón distinto del deponente. Que el día 5 de mayo del 2012, aproximadamente a las once y treinta horas, se encontraba trabajando en una obra como ayudante de construcción civil en el distrito de Marcavelica, con el maestro E.M.M. y otros compañeros que trabajaban en dicha obra desconociendo el motivo por el cual la policía lo sindicó como uno de los sujetos que se dio a la fuga al ser intervenido una motokar. Que en ningún momento ha visto B pues no lo conoce y mucho menos lo ha llevado en una mototaxi; desconociendo porque motivo B lo sindicó como la persona que ese día lo llevo en una mototaxi, y de repente es por encubrir al verdadero propietario de la mochila que contenía las armas. Que no cuenta con licencia para usar armas de fuego ya que nunca ha portado arma alguna. Siempre ha vivido en la calle Tomas Arellano 588 del asentamiento humano El Obrero Sullana.

#### **Declaración del acusado B-**

Manifestó que ya ha estado recluso en este establecimiento penal en dos ocasiones en las cuales fue sentenciado por el delito de tenencia ilegal de armas. Que en el año 1998, cuando ha estado recluso, conoció a C a quien le decía “Colo”, lo conoció jugando pelota, y ya estaba sentenciado en aquella época. Cuando salió en libertad, se dedicó a trabajar. El día 5 de mayo del año 2010, el señor E quien es su jefe en el trabajo en la limonera lo mando a Cieneguillo a llenar limón, pero no habían llegado dos carros del campo, por lo que se regresó a Sullana como a las 9 o 10 de la mañana. En ese momento no pasaban carros, por lo que le pidió a un señor que paso en un camión que le dé un jale y se bajó en la avenida Buenos Aires, más o menos frente a Tacora, lugar por donde paso el señor “Coló” en una carrera, iba en el asiento de pasajeros y le pidió que le dé una botada, por lo que “Colo” detuvo la moto, él subió y siguieron por la avenida Buenos Aires y cuando estaban por el mercadillo, se cruzó un vehículo station wagon donde iban policías e intervino la moto, por lo que él se asustó y se corrió, el “colo” también se corrió y tiro la mochila que llevaba, pero a él lo cogieron, lo llevaron a la Divincri y le tomaron su declaración. Ese día, el “Colo” llevaba una mochila color azul o, negra no recuerda bien el color, pero era su mochila, pues la llevaba agarrada en sus manos y entre sus piernas. En el camino le pregunto que ya estaba en la calle y que si estaba trabajando y él le dijo que si, que por ahora estaba trabajando hasta que consiguiera un trabajito que ganará más;

Es en ese momento que los interviene un station con guardias y al verlos se asustó por lo que se corrió de la moto, por su parte C, también se arrojó no sin antes arrojar la mochila, al ver esto, los policías lo capturan, lo subieron al carro y lo llevaron a la DIVINCRI

Donde le tomaron sus declaraciones, que el en ningún momento se ha negado a nada. No conoce quien manejaba la moto, era un muchacho que no sabe si se corrió también. Que cuando lo intervienen, no le mostraron que tenía en su interior la mochila sino cuando se sentaron en la Divincrí recién la abrieron y encontraron un revolver y trapos, había un revolver con balas. Él tenía dos polos puestos por el trabajo, tenía un polo limpio y allá se cambiaba de ropa porque debía cargar sacos, lo cual siempre ha hecho. No conoce el uso de armas de fuego. Que fue sentenciado por tenencia ilegal de armas pero acepto porque él la había encontrado y la policía se la encuentra a él, en ningún momento se negó y así fue sentenciado. Que este proceso él se ha presentado a los juicios cada vez que ha sido citado, toda vez que después de los hechos fue puesto en libertad; pero no ha vuelto a ver a C mucho menos le ha preguntado qué es lo que sucedió ese día. Cuando fue intervenido el dijo que había estado con “Colocolo” y como los policías ya lo conocían le mostraron su foto en el álbum donde están todos los delincuentes y es ahí donde lo reconoce, y es el mismo que está presente en esta audiencia y quiere que se aclare esta situación que el arma ha sido de él. Ante el interrogatorio del abogado de C manifestó que estuvo en el penal dos veces uno en el año 1998 y otro en el año 2010, pero en estas dos veces no ha compartido el pabellón donde se encontraba C, pero se conocieron jugando pelota, no entablaron amistad solo se saludaban por el deporte.

No conoce a E.J.C., C habla demás, es mentira que el haya tenido alguna relación con dicha persona. Antes de la intervención, él estaba sentado tranquilo, en eso se atraviesa un carro seguro porque lo conocían a C, y en ese momento dicho acusado se corrió dejando la mochila y luego el deponente al ver eso, se asustó y también corrió porque pensó que era la policía. Habían varios policías en el station wagon, pero no lograron alcanzar a C, porque este corrió primero; hubo disparos en la intervención, y en ese momento él no opuso resistencia, ni trato de subirse a otra mototaxi, porque lo soñaron y despertó en la DIVINCRI.

**Documentales:**

Se dio lectura a:

1.- Acta de intervención policial, suscrita por el instructor J.Y.T. y H que da cuenta de la intervención de la motokar color rojo de placa de rodaje NC-43848 consignándose que a bordo de la misma viajaban en el asiento de pasajeros dos sujetos, uno de ellos C(a) “Colocolo” quienes al percatarse de la presencia policial se dieron a la fuga y al ser alcanzados luego de cerrárseles el pase vehicular con el vehículo station wagon, se arrojaron del vehículo menor cayéndose al pavimento, corriendo en diferentes direcciones siendo alcanzado uno de ellos quien dijo llamarse: B el cual vestía en ese momento un polo color azul y debajo del mismo un polo de color rojo, pantalón jean celeste y zapatillas blancas. Que al efectuarse el registro vehicular en la motokar que fue abandonada por el conductor, se encontró una mochila de material impermeable de color verde y dentro de ella, un arma de fuego revolver calibre 38mm con la inscripción Taurus abastecido con seis municiones calibre 38mm , un canguro de color negro conteniendo en su interior dos municiones calibre 38mm y una pistola de material de plástico color plomo, dos cajitas de fósforos conteniendo 2376° y 22 envoltorios tipo “ketes” conteniendo una sustancia blanquecina pulverulenta con características a pasta básica de cocaína. Sin observaciones por la defensa.

3.-Acta de registro personal efectuado a B a las 12.15 horas del 5 de mayo del 2010

4.- Oficio N° 433-2010 remitidos por DISCAMEC de fecha del 27 de agosto del 2010 mediante el cual informa que acusados no están registrados en base de datos para portar arma de fuego.

5.-Certificado de antecedentes penales N° AK-113658 de B en el cual se consigna que fue sentenciado por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Sullana el 28 de abril del 2012 por el delito de tenencia ilegal de armas a cuatro años de pena privativa de la libertad condicional.

6.- Certificado de antecedentes penales de C en el cual se consigna que fue sentenciado por la segunda sala penal de Piura con fecha 20 de julio de 1998 por el delito de robo imponiéndosele tres años de pena privativa de la libertad efectiva. Con fecha 20 de octubre 1998 fue sentenciado por la misma segunda sala penal de Piura, por el delito de robo en el cual se le impuso siete años de pena privativa de la libertad efectiva. Con fecha 7 de julio de 1999, fue sentenciado por la Segunda Sala Penal de Piura por el delito de robo agravado(artículo 189° del código penal) y se le impuso diez años de pena privativa de la libertad efectiva computados del 9 de setiembre del 1998 al 8 de setiembre del 2008. Con fecha 2 de junio del 2006 fue sentenciado por la sala penal

liquidadora de Sullana, por el delito de robo agravado, y se le impuso diez años de pena privativa de la libertad computados del 15-02-2005 al 14-02-2015. Con fecha 21 de junio del 2006 fue sentenciado por la sala penal de Sullana por el delito de robo agravado y se le impuso doce años de pena privativa de la libertad computados del 07-09-2004 al 06-09-2016.

7.- Copia de la sentencia de fecha 14 de octubre del 2008 recaída en el expediente judicial N° 87-2008 y la resolución de sala que la confirma, mediante la cual, el primer juzgado penal de Sullana condeno al acusado B por el delito de tenencia ilegal de armas y que no figura en el certificado de antecedentes penales que se recabó. En dicha sentencia se consigna que el delito por el cual se le condeno ocurrió el 31 de marzo del 2008 a las 21:30 horas aproximadamente, en circunstancias en el que personal policial al encontrarse por el lugar conocido como la selva del asentamiento humano Victorino Elorz Goicochea del vehículo motokar color rojo con plomo descendieron tres sujetos para darse a la fuga, logrando intervenir a dos de ellos a inmediaciones del lugar antes indicado, los mismo que fueron identificados como F y G, los que al tratar de darse a la fuga arrojaron al suelo un arma de fuego (revolver) abastecido con un cartucho. Asimismo indico que el juzgado penal le impuso cinco años de pena privativa de la libertad, sin embargo por Resolución de la Sala penal de Sullana del 22 de enero del 2009, se confirma la condena pero se le impone pena de tres años de pena privativa de la libertad computados desde el 31 de marzo del 2008 al 30 de marzo del 2011. El señor fiscal señalo que la finalidad de este medio probatorio es acreditar la calidad de reincidencia del acusado B

8.- Copias del cuaderno de semilibertad N° 15-2009 mediante el cual se acredita que B se le concedió semilibertad el 24 de julio del 2009, por el primer juzgado penal liquidador de Sullana, la fiscalía manifiesta que la finalidad de este medio probatorio es demostrar que el acusado mencionado es reincidente pues el delito por el cual se le está juzgando, lo cometió dentro de los cinco años de puesto en libertad.

#### **Medios probatorios de oficio:**

**DECLARACION TESTIMONIAL DEL SUB OFICIAL BRIGADIER PNP I:** Dijo que en la actualidad tiene veintiocho años de servicio en la PNP. En la dependencia SEINCRI Sullana tiene aproximadamente cuatro años trabajando. El día 5 de mayo del

2010 por disposición del jefe de unidad salió con un grupo de efectivos policiales a efectuar diversos operativos a bordo de un vehículo stationing wagon color azul marca Nissan, el cual el mismo conducía, debido a que muchas veces no cuentan con vehículos propios, que cuando se encontraban por la avenida Buenos Aires, con dirección hacia la carretera Tambogrande, a la altura de la ferretería o vidriería Barba divisaron una mototaxi que circulaba por el otro carril( con dirección hacia el mercadillo de Sullana) donde iban el conductor y como pasajeros , dos personas, uno de ellos el sujeto conocido como “Colo”, y al presumir que iban a efectuar actos delictivos por lo que dieron la vuelta en “U” ante la cual los mototaxis donde iban estos sujetos dieron la vuelta en “U”, pero el logro cerrarles el paso a la moto, la cual tuvo que detenerse pero todos los sujetos salieron corriéndose; uno se fue por la avenida Buenos Aires, y los otros y los otros dos por la zona del asentamiento humano El obrero, dicha intervención se produjo exactamente por donde está la vidriería Barba, por la calle Santa Cruz, en ese instante, sus compañeros salieron tras de ellos y lograron coger a uno de ellos, siendo este el sujeto conocido como “Cuchi” el mismo que dicho día vestía doble polo. Que la mayoría de personas que se dedican a actos delictuosos mayormente usan un polo y otro encima, porque cuando cometen algún delito se sacan el polo con el cual se les ha visto, para que no se les pueda reconocer y así eludir a la justicia. Que como policía conoce no solamente al “Colo Colo” sino a otros sujetos debido a las intervenciones que efectúa y otras denuncias que se presentan, por el mismo trabajo que desempeña. En dos o tres oportunidades anteriores ya había intervenido a “Colo Colo”, cuyo nombre es V.S, recordando que es bajo de estatura, contextura delgada, pelo medio ondeado, presenta problemas de granos en la cara como acné, no es moreno ni blanco, sino trigueño, señalando en el acto de audiencia al acusado V.S, como el que dicho día iba a bordo de la mototaxi, al cual no lograron capturar. Al momento que efectuaron el registro vehicular él estuvo presente donde observo que en el asiento del pasajero había una mochila, dentro de la cual se encontró un revolver y otra arma más, además de unos ketes de PBC (pasta básica de cocaína) posteriormente se verifico que la otra arma de fuego no era tal sino una réplica. Que cuando se efectuó la persecución, no pudo ver quien portaba la mochila, y cuando van a cometer un asalto, sacan las armas, esto lo hacen con el propósito de que si son intervenidos por la PNP, dejan la mochila, con la finalidad de que no los encuentren con las armas y así evadir su responsabilidad.



Ante el contrainterrogatorio manifestó que dicho día participaron en la intervención el superior Ochoa, superior Aguilar, sub oficial Gutiérrez y el deponente, quien conducía el vehículo station wagon, que como estaban patrullando iban despacio y la mototaxi donde iban los acusados que venían en el carril contrario también, por eso los han divisado; dicha moto tenía sus cobertores y caparazón delantero, pero no tenía puertas por eso pudo ver que el acusado V.S venia sentado en el lado izquierdo. El vehículo que él conducía tenía lunas polarizadas pero estaban bajas. Que cuando te cierran el paso a la mototaxi, todos los sujetos que iban a bordo, salieron corriendo pese a que el superior Ochoa hizo un disparo al aire. Señaló además que con anterioridad tenían conocimiento que se iba a efectuar un hecho delictivo por dicha zona, puesto que como policías tienen acceso a diversas formas de información, pues existen personas que se la proporcionan, además que en el año 2010 esa zona era golpeada por una serie de hechos delictivos, lo que motivaba que permanentemente salieran a patrullar y como no había movilidad utilizaban los recursos que podían tener, en este caso un vehículo station wagon.

**DECLARACION TESTIMONIAL DEL TECNICO DE PRIMERA PNP H** dijo que tiene veintiocho años de servicio en la PNP, en la SEINCRI Sullana se encuentra laborando desde el 1 de setiembre del 2009. El día 5 de mayo del 2010, junto con personal de la SEINCRI salieron a efectuar patrullaje, al tener conocimiento que se iba a cometer un ilícito penal en una tienda comercial ubicada en la avenida Buenos Aires, por lo que salieron a bordo de un vehículo y se intervino a un vehículo motokar por la presencia de dos sujetos en actitud sospechosa. Que pudo reconocer a uno de los sujetos conocidos con el apelativo de “Colo Colo”. A dicha motokar la intervienen cuando él y sus compañeros iban en el vehículo station wagon por la avenida buenos aires con dirección hacia la pista de Tambogrande y al divisar la moto la han visto en el otro carril que iba en sentido contrario, observaron que el chofer de la moto se dio la vuelta al lugar donde presuntamente se iba a efectuar el hecho delictivo, pero el conductor del station wagon se adelantó y la cerro. Esta intervención se produjo en una esquina, no se acuerda bien la calle pero no fue en la misma Buenos Aires, en ese momento las personas que ocupaban el mototaxi salieron corriendo y el solo logro capturar a B En el interior del vehículo intervenido, en el lado del asiento del pasajero, se encontró una mochila en cuyo interior había un arma de fuego y una réplica de arma de fuego. El arma era un revolver calibre 38 y estaba abastecido, además se encontró un canguro donde había una cajita de fósforos con unos ketes. No puedo ver cuál de los ocupantes

de la mototaxi llevaban la mochila. Que por experiencia, conoce que generalmente las armas las llevan en una mochila y cuando se va a producir el asalto las sacan, es una modalidad delictiva, de “caletear” las armas como se dice, por lo que se les encuentra en posesión cuando están en el hecho delictivo, pero después o antes de este, las “caletean”. Lo que no es usual es que una persona lleve dos polos puestos, como G.A quien dicho día llevaba dos polos y que en su experiencia, es para que no los reconozcan. Nunca ha tenido problemas de enemidad o rivalidad con “ Colo colo “ a quien lo reconoce por su mismo trabajo policial, porque dicha persona ha estado intervenido antes en la SEINCRI; dicho día estaba sentado en el Asiento del pasajero en el lado izquierdo, pero mirando de frente a la mototaxi coincide con el lado derecho, y lo vio porque la moto iba pegada a la berma central no al lado de la vereda; físicamente es más bajo, es más claro que el deponente; quien a la vista es trigueño, lacio,; asimismo señalo que al acusado V.S como la persona que él conoce como “ Colo Colo”. Que antes no ha declarado ni ha hecho ningún reconocimiento físico.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO:** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que en merito a la convención probatoria arribada entre las partes, constituye hecho probado el hallazgo de una arma de fuego tipo revolver calibre 38” SPL- marca Taurus con número de serie 0143, en regular estado de conservación y operativa para producir disparos, así como 7 cartuchos para revolver calibre 38”SPL, de marcas “ Federal” y “ Águila” en normal estado de funcionamiento(operativos) y un cartucho para revolver de calibre 357-Magnum, marca “Fame” en normal estado de funcionamiento( operativo) tal como se detalle En El Dictamen Pericial De Balística Forense N° 259-2010.

**SEGUNDO:** De la misma forma se indica que de los medios probatorios actuados en juicio a quedado probado que con fecha 5 de mayo del 2°10, siendo aproximadamente las once y treinta en circunstancias en que el personal policial de la SEINCRI Sullana, se encontraba efectuando patrullaje por distintas zonas peligrosas de la ciudad de Sullana a fin de contrarrestar cualquier hecho delictivo, cuando se encontraban a inmediaciones de la avenida Buenos Aires con dirección hacia la carretera Tambogrande, observaron que en el carril opuesto y en sentido contrario, circulaba el vehículo menor Motokar color rojo de placa de rodaje NC-43848 en el cual se transportaban en el asiento de pasajeros dos sujetos, percatándose que uno de ellos era

J.V.S alias “ Colo Colo” quien registra antecedentes por delitos contra el patrimonio, por lo que al perseguirlos y cerrarles el paso con la finalidad de intervenirlos todos los ocupantes del vehículo menor salieron corriendo en diferentes direcciones, logrando capturar a solo uno de ellos, el acusado B alias “ Cuchi” que habiendo escapado el acuso V.S y un menor de edad, que era el conductor de dicha mototaxi. Que al efectuarse el registro del vehículo en el cual se trasladaban los acusados, en el lado del asiento de los pasajeros se encontró una mochila de material impermeable color verde y dentro de ella un arma de fuego revolver calibre 38 mm con la inscripción Taurus N° 143, abastecido con seis municiones calibre 38 mm y una réplica de pistola de material de plástico color plomo, así como un canguro color negro conteniendo en su interior dos municiones, una de ellas marca Fame 357 y otra marca Águila calibre 38.

**TERCERO:** Que la presencia del acusado B en la mototaxi donde se encontró la mochila que contenía un arma de fuego con municiones ha quedado demostrada puesto que dicho día personal policial logro capturarlo; hecho que quedó plasmado en el acta de intervención policial ratificada por los policías que dicho día efectuaban el patrullaje I y J. Por otro lado el referido acusado pese a que manifestó no haber sido el propietario de la mochila que contenía las armas y municiones cuya existencia además desconocía admitió haber estado trasportándose a bordo de la mototaxi intervenida.

**CUARTO:** En cuanto a C si bien dicho acusado el acusado haciendo uso de su derecho al silencio, se negó a declarar en el juicio , su abogado defensor postuló su inocencia, alegando que dicho día su patrocinado se encontraba trabajando como ayudante de construcción civil en el distrito de Marcavelica, y que la sindicación que le efectúa B se debe un móvil espurreó consistente en que B ha mantenido una relación amorosa con la persona de E.J.C. quien es conviviente del acusado V.S, aspectos que no fueron probados. Por otro lado, la fiscalía llevo a demostrar que dicho acusado V.S sí estuvo presente en la mototaxi donde además se trasladaba B, con la declaración de este último quien refirió haberse encontrado con V.S a quien conoció cuando ambos purgaban condena en el establecimiento en el establecimiento penal de Rio Seco, lo cual ha sido demostrado con los certificados de antecedentes penales y la hoja de antecedentes judiciales del acusado C de la cual se observa que este ingreso al establecimiento Penal de Piura con fecha 27 de febrero del año 2005.

### **QUINTO:**

De la misma forma, la presencia del acusado V.S en la motokar donde se encontró el arma de fuego y las municiones, así como la versión de su coacusado G.A se encuentran corroboradas con las declaraciones de los miembros de la policía nacional I y J, que dicho día efectuaban el patrullaje , los mismos que coincidieron en indicar que la intervención al vehículo menor se efectúa al haber reconocido como uno de los dos pasajeros al sujeto conocido como “ Colo Colo” al mismo que ya lo conocían desde antes por los delitos que registraba versiones que no han sido desacreditadas en juicio pues si bien el testigo I indico que el acusado V.S era de pelo medio ondeado pese a que su cabello es lacio , también lo señalo como la persona que diviso el día de la intervención policial y que se dio a la fuga y que además señalo como otras de sus características físicas las marcas del acné que presentaba en el rostro, rasgo que por inmediación fue constatado por la juzgadora. Por su parte el sub oficial J, también manifestó haber reconocido al “Colo Colo2 como uno de los sujetos que iba en la moto taxi que intervinieron, el cual es conocido por dedicarse a la comisión de delitos. Por otro lado debe tenerse en cuenta que no se han evidenciado motivos de odio enemistad o venganza por parte de los miembros de la PNP para sindicar a V.S como uno de los ocupantes de la mototaxi intervenida y que en todo caso ambos coincidieron en indicar que la intervención se produce a raíz que reconocen no a G.A sino a V.S, es decir a este último a quien divisan y reconocen al tener un amplio prontuario delincuencia.

### **COSTAS:**

El artículo 500° inciso uno del código Procesal Penal, establece que las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, por lo que en este caso, corresponde interponérselas a los acusados, en tanto no existen razones serias y fundadas para eximirlo del pago de las mismas, debiendo determinarse su monto con la liquidación que se efectúa en vía de ejecución de sentencia.

### **DECISION**

Por fundamentos, en aplicación de los artículos cuarenta y cinco, cuarentiséis, noventidós, noventitrés y doscientos setenta y nueve del Código Penal y el artículo trescientos noventa y nueve del Código Procesal penal, con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a Nombre de la Nación; la señora Juez del tercer Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de Sullana,

**HA RESUELTO:**

**5.- CONDENAR** a los **acusados C y B**, como autores del delito de **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS** en agravio **del ESTADO**, como tales se les **IMPONE QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que en el caso de **B** serán computados desde el día de la fecha 6 de junio del año 2013 y vencerá el 5 de junio del años 2028 y para el caso de **C** serán computados desde su detención, para lo cual se deberá oficiar a las autoridades competentes.

5. **FIJAR** la cantidad **de DOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.2000.00)** a favor de la parte agraviada por concepto de reparación civil, la misma que debería ser pagada en forma solidaria por ambos sentenciados.

6. **IMPONER** el pago de **COSTAS** a cargo de los sentenciados.

7. **ORDENAR** que una vez consentida o ejecutada la sentencia, se remitan los boletines y testimonios de condena, así como se remita copia de la presente a la **RENIEC** para los fines pertinentes; y a los órganos jurisdiccionales ya los órganos jurisdiccionales que tienen a cargo de los procesos 304-05/35-09/033-09 para que proceda conforme a sus atribuciones respecto del sentenciado **C** y cumplido dicho trámite se devuelve el proceso al segundo juzgado de investigación preparatoria de esta ciudad para su ejecución.

## **APELACION DE SENTENCIA**

RESOLUCION DE N° TREINTA TRES (33)

Sullana, treinta de octubre

Del año dos mil trece.

### **VII. VISTOS**

Vista en audiencias públicas la apelación de sentencia por la sala de apelaciones, intervinieron por la parte apelante los abogados D. y H en representación de los sentenciados C y B respectivamente, como representante del Ministerio Público, el doctor P. como Representante del Ministerio Público, el doctor J. Fiscal Adjunto Superior, de la fiscalía Superior de Apelaciones de Sullana.

### **VIII. IMPUGNACION DE SENTENCIA**

Viene en grado de apelación una sentencia singada como resolución numero veintiocho de fecha seis de junio del año dos mil trece, que resuelve condenar a los acusados C y B, como autores del delito de tenencia ilegal de armas en agravio del estado, como tales se les ha impuesto quince años de pena privativa de la libertad, el pago de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil que pagaran los sentenciados solidariamente a favor del estado.

### **IX. HECHOS ATRIBUIDOS**

Se les atribuye a los sentenciados C y B la comisión del delito contra la seguridad pública- tenencia ilegal de armas, en agravio del Estado, sustentado que el día cinco de mayo del año dos mil diez, personal policial de la SEINCRI Sullana salió a efectuar patrullaje por distintas zonas peligrosas de Sullana a fin de realizar acciones de prevención del delito, siendo las once y treinta horas, se encontraban a inmediaciones de la tercera cuadra de la avenida Santa Cruz, observaron que en el vehículo menor motokar color rojo de placa de rodaje NC cuarenta y tres mil ochocientos cuarenta y ocho se transportaban en el asiento de pasajeros dos sujetos uno de ellos C alias “Colocolo” conocido como jefe de la organización delincriminal autodenominadas” Los Colocolo” por lo que se procedió a seguirlos cerrándoles el paso para intervenirlos, ante lo cual los ocupantes del vehículo se arrojaron de este, corriendo en distintas direcciones, por lo que la policía logró capturar solo al sentenciado B alias “Cuchi”

habiéndose escapado el sentenciado C y un menor de edad, que era quien conducida la motokar. Al efectuarse el registro del vehículo menor en el cual se trasladaban los sentenciados, en el lado del asiento de los pasajeros se encontró una mochila de material impermeable color verde y dentro de ellas, un arma de fuego revolver calibre treinta y ocho milímetros y una pistola de material de plástico color plomo.

### **DELIMITACION DE LA MATERIA IMPUGNADA**

C, la defensa técnica en su escrito de páginas doscientos dieciséis al doscientos veintidós y expuesta en audiencia de apelación sostiene fundamentalmente lo siguiente.

La defensa técnica en primer lugar postula la nulidad de la sentencia por inobservancia de la forma, sostiene que no ha cumplido el plazo de dos días que tenía el juez para deliberar, pues señala que con fecha cuatro de junio del año dos mil trece las partes concluyeron con sus alegatos finales y fueron convocados para la lectura de sentencia para el día seis del mismo mes y año, sin embargo, no se realizó la diligencia, siendo recién notificados con la misma el día ocho de agosto del dos mil trece, por lo que considera que se ha incurrido en nulidad debiendo ordenarse la realización de nuevo juicio oral conforme a lo que prescribe el artículo 392.3 del código procesal penal.

En segundo lugar cuestiona la actuación de pruebas de oficio, el haber ordenado la juez recibir las declaraciones de los policías I y Jenner Gutiérrez Saavedra, policías que intervinieron a los procesados, sostiene que si bien es cierto que el artículo 385°. 1° del código Procesal Penal dispone la admisión excepcional de pruebas de oficio, sin embargo prescribe que el juez cuidara de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes. En el caso sostiene el impugnante, el juez ha reemplazado al fiscal, toda vez que este no ofreció a estos policías como testigos, máxime que ni siquiera han declarado a nivel de la investigación preparatoria, no han hecho reconocimiento fotográfico ni físico, por lo que considera que con esta prueba de oficio se vulnera el derecho de defensa y el debido proceso.

Finalmente cuestiona la prueba personal recibida en el juicio oral. Respecto a la declaración de su coimputado B, sostiene que su versión emitida en juicio en el sentido de C (su patrocinado), “..... llevaba una mochila color azul o negra pues llevaba agarrada entre sus manos y piernas (sic)”, sustenta que tal declaración no ha sido corroborada con ningún medio de prueba, ya que los testigos de cargo no han manifestado nada al respecto. En cuanto a la declaración del policía I, sostiene que incurre en contradicciones respecto a las características físicas de su patrocinado al

señalar que tenía pelo ondeado sin embargo por intermediación al estar presente en la sala de audiencias su pelo es lacio, agrega que por las máximas de la experiencia no es posible que un testigo recuerde hechos ocurridos hace tres años y máxime por un policía que ha realizado veinte intervenciones y que tampoco es cierto que su patrocinado haya sido intervenido en varias ocasiones en la SEINCRI.

**II) S.GA,** la defensa técnica en su escritorio de apelación de fojas doscientos veinticuatro a doscientos veinticinco del cuaderno de apelación y expuestos sus argumentos en audiencia de apelación sostuvo principalmente lo siguiente:

Que durante todo el proceso Ha venido sosteniéndose de manera uniforme como han ocurrido los hechos, colaborando con las justicias, proporcionando detalles puntuales como se encontró a su co imputado la mochila en cuyo interior se encontró un arma de fuego, circunstancias que le deponente desconocía. De otro lado sostiene, que su co procesado C niega los hechos de manera cínica al indicar que no ha estado en el teatro de los acontecimientos y de manera temeraria para exculparse afirma que mi sindicación es por una rivalidad existente entre los dos, inventando una relación sentimental que supuestamente he mantenido con su conviviente, hecho totalmente falso, pues en el juicio no ha probado tal afirmación. Sin embargo, sostiene que el juez lo ha condenado amparando la tesis de la tenencia compartida de armas, valorando sus antecedentes judiciales y penales que tiene, no se le ha tomado en cuenta su declaración que ha sido uniforme y coherente, que en ningún momento ha negado haber estado en el vehículo al igual que su co procesado tal como lo han confirmado los testigos ofrecidos por el Fiscal, desbaratando así la coartada de su cosentenciado.

**III) EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO,** la fiscalía en la audiencia oral refuto los argumentos de la defensa fundamentando lo siguiente:

En cuanto a la nulidad formal de la sentencia por la inobservancia del plazo de deliberación, la fiscalía sostuvo, que era absurdo pretender anular tal acto procesal cuando las partes no asistieron tal como ha quedado constancia en acta, para el día en que se había programado la fecha para lectura de sentencia. En cuanto a la prueba de oficio, señaló que el juez estaba facultado para ordenar la actuación de tales pruebas, pues lo que el juez quería es llegar a establecer la verdad de hechos, tal como lo manda el precepto legal artículo 385° del Código Procesal Penal. Respecto a la tesis compartida de la tenencia de armas sostiene que la juez ha fundamentado debidamente tal extremo, indicando que uno de los sentenciados B ha descrito la forma como llevaba su co



procesado la mochila en que iba el arma y por lo demás esta llevaba puesto dos polos de diferente color, lo que demuestra conforme a las máximas de la experiencia, que en el actuar delincencial, esta maniobra, para una vez perpetrado el robo sacarse uno de los polos y así evitar su identificación. Finalmente respecto a la pena considera que esta acorde a la ley, pues ambos sentenciados son reincidentes tienen condenas por el mismo delito y hasta B se encontraba gozando de beneficios de semilibertad.

## **X. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO**

**13.** De conformidad con el artículo 409° inc. 1° CPP, la impugnación confiere al tribunal, competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. En ese orden de ideas daremos respuesta a cada uno de los cuestionamientos formulados por la parte impugnante en su recurso de apelación.

**14.** Los puntos controvertidos a resolver en el caso se circunscriben a determinar si realmente existe nulidad formal de sentencia al exceder el plazo deliberativo para su emisión, si la admisión y actuación de la prueba de oficio afecto la imparcialidad del juez, si la tenencia compartida del arma se verifico en los hechos del caso y, el valor probatorio de la prueba personal en segunda instancia.

### **De la nulidad formal del acto de lectura de sentencia**

**15.** EL apelante postula la nulidad de la sentencia apelada y que se ordene un nuevo juzgamiento al considerar que no ha existido deliberación en la sentencia emitida, por cuanto, con fecha cuatro de junio del año dos mil trece las partes concluyeron con sus alegatos finales y fueron convocados para la lectura de sentencia para el día seis de mismo mes y año, sin embargo, no se realizó la diligencia, siendo recién notificados con la misma el día ocho de agosto del año dos mil trece y subida al sistema el día veintiséis de julio del año dos mil trece.

Revisando los actuados se verifica que con fecha cuatro de junio del año dos mil trece en la sala de audiencias del penal de Rio Seco, concluyen los alegatos finales y últimas palabras de los procesados, la juez dispone que la sentencia será leída el jueves seis de junio a horas diez de la mañana notifica a los sujetos procesales presentes los cuales dan su conformidad de manera que el juez está dando cumplimiento a lo que dispone el artículo 392.2 del Código Procesal Penal (CPP), en el sentido de la deliberación no excederá más de dos días. En ese orden de ideas se tiene que llegaba el día seis de junio

del indicado año, la juez concurre a la sala de audiencias para leer la sentencia, tal como queda registrado en el acta del mismo día a la hora programada, diez de la mañana, sin embargo, no concurre ninguna de las partes procesales ni los imputados, dejándose constancia, por lo tanto la juez dispone se realice la notificación de la sentencia a los sujetos procesales. Es preciso destacar que el sentenciado C estaba como reo libre, sin embargo no concurrió a la audiencia de la misma forma el procesado B en este proceso no se encontraba con prisión preventiva, si bien estaba interno en el penal pero otro proceso, pero tampoco concurrió pese a la comunicación cursada al personal del INPE comunicando la realización de la audiencia según documento de fojas ciento ochenta del cuaderno judicial. Si bien es cierto que el artículo 396°.1 CPP establece que el Juez Penal, unipersonal o colegiado, según el caso se constituirá nuevamente a sala de audiencias, después de ser convocados verbalmente por las partes, y la sentencia será leída antes comparezcan, también lo es, que si no existe persona alguna en la sala, lo razonable y atendible es que se disponga el paso siguiente la notificación de la sentencia a las partes, tal como lo manda la norma citada. Por lo tanto debe ser desestimada la nulidad alegada.

### **La prueba de oficio y la imparcialidad del juez**

**16.** La parte impugnante ha cuestionado que la juez de Primera instancia, de oficio ha ordenado se reciba la declaración de los policías interventores I y J, señalando que el juez ha reemplazado al fiscal, toda vez que este ofreció a estos policías como testigos, máxime que ni siquiera han declarado a nivel de la investigación preparatoria, no han hecho reconocimiento fotográfico ni físico, por lo que considera que con esta prueba de oficio se vulnera el derecho de defensa y el debido proceso.

**17.** El artículo 385°.2 del CPP prescribe que el Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes.

Oídos los audios de la audiencia de fecha once de abril del presente año podemos verificar que concluida la actuación probatoria del Representante del Ministerio Público solicita que de oficio se reciba la declaración testimonial de los policías J y I por haber

participado en la intervención en que se incauta el arma de fuego, alegando el Fiscal, que si bien es cierto no se había ofrecido estos testimonios en su oportunidad debida, también lo es que se había propuesto el testimonio del jefe del operativo X

Tapia, al considerar que si se ofrecía el testimonio de todos los policías intervinientes la prueba iba a ser redundante, pero resulta que por razones ajenas a la Fiscalía , el testigo no ha podido concurrir por encontrarse cambiado en otra localidad del país, por lo que considera que la convocatoria de los otros dos policías intervinientes resulta necesario para el total esclarecimiento de los hechos; corrido traslado a la defensa de los imputados, la defensa de V.G se opuso , manifestando que el Fiscal no ha ofrecido a dichos testigos en la etapa procesal que corresponde al ofrecimiento de pruebas y pretende hacerlas hoy cuando no ha podido hacer concurrir a su único testigo que había propuesto; en tanto la defensa del encausado G.A, manifestó oposición a tal acto, simulo que era necesario que presente dicha actuación para que se esclarezca el hecho, lo que iba a demostrar que lo que afirmaba su patrocinado era verdad.

La juez al resolver sostiene que V.G ha estado prófugo de la justicia lo que ha ocasionado que este proceso se alargue en demasía, por lo que una vez ubicado y capturado sea iniciado el proceso, pero dado al tiempo transcurrido el testigo ofrecido por la fiscalía, ha sido cambiado a otra localidad, lo que ha impedido que comparezca a juicio; agrega, que en efecto no se pueden ofrecer pruebas redundantes, lo que explica que la fiscalía había ofrecido únicamente al jefe del operativo , pues de haber ofrecido a todos los policías intervinientes en ese momento la prueba resultaba superabundante, por lo que resultaba atendible la solicitud del Fiscal máxime si la defensa de G.A no se había opuesto a tal petición y que dadas las circunstancias que se habían presentado la solicitud resultaba atendible.

**18.** En efecto, con arreglo al nuevo Código Procesal Penal, el juez no tiene la obligación ni constituye una carga para él ordenar de oficio la práctica de nuevos medios de prueba. Se trata de una facultad que debe ejercer prudentemente y bajo determinados requisitos como los siguientes: a) que se trate de nueva prueba, es decir, de un medio de prueba que anteriormente no hubiera sido ofrecido por las partes para su actuación en el juicio, b) la facultad de ordenar la práctica de pruebas de oficio solo puede ser ejercida por el juez una vez que las partes hubieran ofrecido y practicado sus

medios de prueba aportados en la fase intermedia o al inicio del juicio, c) debe tratarse de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles, pertinentes, conducentes y útiles para esclarecer la verdad, d) mediante el ejercicio de la facultad o iniciativa de oficio, el juzgador no puede sustituir a las partes; no puede ordenar la actuación de prueba directamente de cargo o descargo sino prueba complementaria o prueba sobre prueba.

**19.** La prueba admitida de oficio si cumple con estos requisitos; así se tiene que las declaraciones testimoniales de los policías J y I, es nueva prueba, y no fueron ofrecidos por las partes inicialmente, es preciso señalar, que no rige la restricción que contempla el artículo 373°.1 del CPP, en razón que como consecuencia de la actuación probatoria a surgido la necesidad de llamar a testigos que antes no fueron considerados por el hecho de haber sido mencionados en la audiencia como conocedores del hecho relevante de la intervención y para contrastar el medio de prueba del acta de intervención y contrastar la credibilidad de lo afirmado por el imputado G.A sobre la forma y circunstancias de cómo se realizó la aprehensión. En ese sentido se tiene, que las testimoniales admitidas de oficio, son pruebas complementarias a la prueba pre constituida del acta de intervención policial y el acta de registro vehicular e incautación de arma de fuego debidamente oralizadas y sometidas al contradictorio en la audiencia del día once de abril del dos mil trece, y así también para contrastar la declaración que prestó el sentenciado G.A, en la audiencia del 26 de marzo del mismo año; y finalmente , tal como lo ha expuesto la juez, las nuevas pruebas si resultaban a la luz de los hechos útiles, conducentes y pertinentes, por lo que no tiene asidero la impugnación formulada por la defensa del apelante V.G.

### **De la tenencia compartida del arma de fuego**

**20.** Si bien la defensa de los apelantes no ha sido cuestionado la tenencia compartida del arma por los patrocinados, sin embargo, cabe hacer algunas precisiones. En primer lugar, cuando se habla de la tenencia compartida , es necesario verificar que exista la prueba suficiente que acredite que los imputados estuvieron en la posibilidad de disponer físicamente del arma, en cualquier momento sea manteniéndola corporalmente en su poder o en un lugar donde se encuentre a su disposición; segundo lugar, no es indispensable que la gente tenga el arma físicamente en su poder, pues la mera existencia del arma con posibilidades de ser utilizada ya amenaza la seguridad común en los términos previstos por la ley.

21. En ese orden de ideas podemos verificar que por acuerdo de convención probatoria queda establecido el hallazgo de fuego tipo revolver calibre 38 SPL marca Taurus y en normal funcionamiento. En segundo lugar se verifica que la mochila que contenía el arma de fuego fue hallada en el asiento posterior de la motokar, en cuyo lugar estaban sentados los imputados, los cuales antes la presencia policial emprendieron veloz fuga, siendo aprehendido el imputado B y al pretender abordar otro vehículo tal como queda demostrado con las respectivas actas de intervención policial, acta de registro vehicular e incautación de arma de fuego; así como las declaraciones de los policías inventores J y I. En tercer lugar queda descartada la tesis alegada por la defensa del procesado V.S, quien señala no haber estado en el lugar de los hechos y no conocer a su coprocesado G.A, por el contrario, se precisa en la sentencia recurrida que este procesado ha sido enfático en señalar que conoce a su coimputado desde que han estado internos en el penal de Rio Seco hecho que se verifica con el registro de ingresos a dicho centro carcelario en las fechas que señala G.A, ASI TAMBIEN se corrobora con las declaraciones de los policías interventores, quienes de manera uniforme han señalado que el sujeto que acompañaba a G.A era el imputado V.S, a quien por su trabajo policial lo conocía. En quinto lugar, se respeta la tesis de inocencia que esgrime el encausado G.A , fundamentado ene l hecho que fue intervenido en el lugar de la intervención además que existen indicios convergentes que acreditan la participación en el delito, como la circunstancia de llevar puestos dos polos uno rojo y uno azul, uno sobre el otro, precisando los policías testigos que es una modalidad utilizada por las personas inmersas en estos delitos para tratar de escabullirse y no ser reconocidos; de otro lado el no haber acreditado en forma alguna su defensa positiva alegada , como la de señalar que había estado en Cieneguillo para cargar limón , que tenía un empleador y que circunstancialmente se encontró con su coprocesado cuando retornaba a la ciudad de Sullana, porque según dice , no había llegado el camión con el limón, ambos procesados presentan capacidad comisiva para perpetrar delitos pues tiene una serie de delitos cometidos por robo agravado y también por tenencia ilegal de armas, en otro aspecto resulta relevante puntualizar que el portar armas en una mochila, modalidad delictiva conocida como “caleta”, explican los testigos, (policías con veintiocho años de experiencia) tiene como finalidad, que sin son intervenidos no se les encuentre las armas en su poder por ello tales armas van en la caleta” mochila” de tal manera que solo son sacadas en el momento de perpetrar el ilícito penal .Por tanto , podemos advertir que la

juez de Primer instancia ha expuesto claramente cada uno de los elementos de prueba que acredita que los imputados estaban en posesión o tenencia compartida del arma de fuego.

### **El valor probatorio de la prueba personal en segunda instancia**

**22.** La defensa de G.A postula en su recurso impugnatorio que no se ha valorado debidamente su declaración, pues durante el proceso ha narrado de manera uniforme de cómo han ocurrido los hechos, incluso refutando la versión cínica de su coimputado quien se ha defendido señalando que no ha estado en el lugar de los hechos V.S; en cambio la defensa del procesado V.S ha expuesto que la declaración de su coimputado G.A no ha sido corroborada cuando afirma que la mochila azul incautada la llevaba sobre sus piernas y agarrada con sus manos; así también que la declaración del policía I tiene contradicciones cuando señala las características de su persona y que no es verdad que su patrocinado haya sido intervenido en varias ocasiones por la SEINCRI.

**23.** Al respecto cabe precisar que de conformidad por lo previsto del artículo 425° del CPP , EL PRINCIPIO DE INMEDIACION, el colegiado de segunda instancia, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que se realizó ante el colegiado de la primera instancia por las denominadas “ zonas opacas” es decir, aquellos datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la intermediación como el lenguaje, la capacidad narrativa, expresividad en sus manifestaciones, precisiones en sus discursos etc., Sin embargo , si es posible fiscalizar, a través de las reglas de la experiencia, la lógica, los conocimientos científicos, las denominadas zonas abiertas, como por ejemplo: si el testigo dice lo que menciona el fallo, si el testimonio no es oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligente, incompleto, incongruente, o contradictorio en sí mismo o si el testimonio actuado en primera instancia a podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia.

**24.** En ese orden de ideas se tiene que el testimonio de los policías corresponde a las expresiones recogidas y valoradas por la juez de primera instancia y así también , se ha fundamentado con otras pruebas que corroboran de dicho testimonio; como por ejemplo la presencia de los imputados en el lugar de los hechos, asido corroborado por la respectiva acta de intervención en la que consigna la aprehensión de imputado G.A, y la fuga del otro imputado V.S que inmediatamente fue debidamente identificado por su

coimputado mediante el reconocimiento de ficha RENIEC y en cuanto al dicho de los policías testigos que conocían a dichos imputados por su actividad policial, también esta corroborado con la hoja de antecedentes judiciales que tienen los encausados , lo que indica de las investigaciones realizadas en esta localidad. En cuanto a la declaración personal del imputado G.A en el sentido de que en la sentencia recurrida no se ha valorado su testimonio, ello es así, la jueza a procedido a analizar dicho relato contratándola con otros elementos de prueba aportados al proceso, sin que advierta que en la sentencia se diga o interprete algo contrario a lo que en su declaración el imputado a expresado. Por ello la sentencia merece ser confirmada en todos sus extremos.

## **XI. RESOLUCIÓN**

Por estas consideraciones por mayoría, la sala penal de apelaciones de la corte superior de Justicia de Sullana decide:

**CONFIRMAR** la sentencia emitida, signada como resolución N° 28 de fecha seis de junio del dos mil trece, mediante la cual se resolvió condenar a los acusados **C** y **B** como autores del crimen **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS** en agravio del ESTADO , como tales **IMPONE QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** la misma que en el caso de B serán computados desde el día de la fecha 6 de junio del año 2013 y vencerá el 5 de junio del años 2028y para el caso de C serán computados desde su detención, para lo cual se deberá oficiar a las autoridades competentes. Se fija la **REPARACION CIVIL** en la suma de **DOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2 000.00)** a favor de la parte agraviada por concepto de reparación civil l misma que deberá ser pagada en forma solidaria por ambos sentenciados. Impone el pago de costas a cargo de los sentenciados. Ordenaron la devolución de las actuadas al juzgado de origen. **NOTIFÍQUESE** a los sujetos procesales.

# **ANEXO N° 02**

## **Cuadros: Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia**



**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia.**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center"><b>S E N T E N C I A</b></p>	<p align="center"><b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b></p>	<p align="center"><b>PARTE EXPOSITIVA</b></p>	<p align="center"><b>Introducción</b></p>	<p><b>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización de las partes:</b> se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso:</b> el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		<p align="center"><b>Postura de las partes</b></p>	<p><b>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</b></p> <p><b>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</b></p> <p><b>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</b></p> <p><b>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>	
		<p align="center"><b>PARTE CONSIDERATIVA</b></p>	<p align="center"><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).<b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple</b></p>

				5. Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b>
			<b>Motivación del derecho</b>	<p>1. <b>Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p>1. <b>El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (<b>Si cumple</b></p> <p>3. <b>El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>Si cumple</b></p> <p>4. <b>El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
			<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple</b></p> <p>3. <b>El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</b> <b>Si cumple</b></p> <p>4. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</b> <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia.**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <b>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición,</b> menciona al juez, jueces, etc. <b>No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
			<b>Motivación del</b>	<p>1. <b>Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de</b></p>

			<b>derecho</b>	<p><b>acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
			<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</b> <b>No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>

# **ANEXO N° 03**

**Instrumento de recolección de datos  
Sentencia de primera instancia**

## 1. PARTE EXPOSITIVA

### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. **Si cumple**

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**

4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **No cumple**

5.- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **No cumple**

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. **SI cumple**

3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civiles. **Si cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los Hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).**Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).**Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).**Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## **3. Parte resolutive**

### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**



1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (*éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil*). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones de la defensa del acusado. **No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

**Instrumento de recolección de datos**  
**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA**

**1. PARTE EXPOSITIVA**

**1.1. Introducción**

**1. El encabezamiento evidencia:** *la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple*

**2. Evidencia el asunto:** *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple*

**3. Evidencia la individualización del acusado:** *Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

**4. Evidencia aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple*

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

## **1.2. Postura de las partes**

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **Si cumple**

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. **Si cumple**

3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el*

*órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

**4.** Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

**5.** Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## **2.2. Motivación del derecho**

**1.** Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

**2.** Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

**3.** Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

**4.** Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos **en los artículos 45** (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) y **46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

### 3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

# **ANEXO N° 04**

**Procedimiento de recolección,  
organización, calificación de datos y  
determinación de la variable**



## Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

### En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

### 8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de

parámetros cumplidos.

**8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## **9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- a) El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- b) La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o	1	Muy baja

ninguno		
---------	--	--

**Fundamentos:**

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

*Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo:** 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de

la calidad de las dos sub dimensiones, y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**  
**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

*La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

*La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

## 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**  
**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2= 4	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
						[1 - 4]	Muy baja		

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja



[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

## **5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

### **Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## **6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

### **6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Examinar el cuadro siguiente:**

#### **Cuadro 6 Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta			
						X			[13- 16]	Alta			
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana			
									[5 -8]	Baja			
									[1 - 4]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
		Descripción de la decisión					X		298	[3 - 4]		Baja	
										[1 - 2]		Muy baja	

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos**

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

#### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

#### **Valores y niveles de calidad**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 =  
Muy alta

Alta [ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 =

Mediana [ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 =

Baja [9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 =

baja [ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy

### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

# **ANEXO N° 05**

## **Carta De Compromiso Ético.**

**ANEXO 5**  
**DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas, en el expediente N° 02314-2010-0-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2017 declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 02314-2010-0-3101-JR-PE-02, sobre: Tenencia Ilegal de Armas.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sullana, Junio del 2017

  


**LUIS MERINO REYES**

DNI N° 42442410